

NUEVA SERIE

VOLUMEN III



Revista
de la

UNIVERSIDAD
DE OVIEDO

Derecho

MARZO 1955

AÑO XVI - N.º 72

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO

DIRECTOR

D. LUIS SELA SAMPIL

DECANO DE LA FACULTAD

D. RAMÓN PRIETO BANCES

CATEDRÁTICO
HISTORIA DEL DERECHO

D. JOSÉ APARICI DÍAZ

CATEDRÁTICO
DERECHO ROMANO

D. JOSÉ M. SERRANO SUÁREZ

CATEDRÁTICO
DERECHO PROCESAL

D. JULIÁN APARICIO RAMOS

CATEDRÁTICO
DERECHO MERCANTIL

D. SANTIAGO ALVAREZ GENDÍN

CATEDRÁTICO
DERECHO ADMINISTRATIVO

D. MANUEL ALBALADEJO GARCÍA

CATEDRÁTICO
DERECHO CIVIL

D. VALENTÍN SILVA MELERO

CATEDRÁTICO
DERECHO PENAL

D. MANUEL IGLESIAS CUBRIA

CATEDRÁTICO
DERECHO CIVIL

SECRETARIO

D. TEODORO L.-CUESTA DE EGOCHAGA

PROFESOR DE LA FACULTAD

La Dirección de la Revista no se hace solidaria de las tesis sostenidas por los autores en sus trabajos de colaboración.



SUMARIO

PÁGINA

SECCION DOCTRINAL

Sobre el sedicente dilema Washington-Moscú, por Camilo Barcia Trelles	7
La Corona británica, por Teodoro González García.....	37
La nueva ordenación española de la nacionalidad, por Adolfo Miaja de la Muela.....	79

VIDA DE LA FACULTAD

Toma de posesión de Cátedras.....	123
'Grandeza y servidumbre de la carrera diplomática, por Bernardo Rolland Miotta	125

BIBLIOGRAFIA

RECENSIONES Y NOTICIAS

D. Civil

I vincoli unilaterali nella formazione progressiva del contratto, de Giuseppe Tamburrino	143
Instituciones de Derecho privado, de Mario Rotondi.....	147
Instituzioni di Diritto civile, de Alberto Trabucchi.....	148
Il comodato. Il mutuo, de Franco Carresi.....	149
Ginco e scommessa. Transazione, de Emilio Valsecchi.....	151
Il contenuto atipico del testamento, de Giorgio Giampiccolo.....	156
Las formalidades civiles del matrimonio canónico, de Francisco de Asís Sancho Rebullida.....	161
Teoría y práctica de actuaciones judiciales en materia de concurso de acreedores y quiebras, de Francisco de P. Rives y Martí.....	164
La tutela, de Dr. Lino Rodríguez-Arias Bustamente.....	166

D. Internacional

Notas sobre la teoría de los Estatutos en la antigua jurisprudencia catalana, de Guillermo Augusto Tell Lafont.....	168
---	-----

D. Natural

Derecho natural, de Heinrich A. Rommen.....	172
---	-----

TEXTOS

Texto de la convención sobre el asilo diplomático.....	179
--	-----

NOTAS

Obras recibidas en la biblioteca universitaria para la Facultad de Derecho	III
--	-----

SECCION DOCTRINAL

SOBRE EL SEDICENTE DILEMA WASHINGTON - MOSCU

Perplejidad ruso-norteamericana y angustia posbélica

SUMARIO

I.-Dos máculas posbélicas.—II.-El actual «momentismo» y la tradicional política exterior precautoria (un parangón aleccionador).—III.-El actual «tercerismo» europeo y su consistencia dialéctica. «Tercerismo», secesionismo y marginalismo, proyectados sobre el presente y referidos a una aleccionadora experiencia histórica.—IV.-La coyuntura de la Europa occidental y los Acuerdos de París de 1954.—V.-¿Son víctimas de la desorientación los dos grandes protagonistas posbélicos?—VI.-Lo permanente y lo episódico en política internacional y los peligros del «inmediatismo».—VII.-El problema de Formosa, en cuanto «test» de la política internacional norteamericana. La posición de los Estados Unidos en el Pacífico Occidental, afectada por la doble proyección de lo episódico y de lo permanente. Análisis y crítica del Mensaje de Eisenhower de 24 de enero de 1955. Un intento aclaratorio. La última gran contradicción de la política internacional norteamericana.—VIII.-La U. R. S. S. en la polémica. ¿Sabe Rusia exactamente hacia dónde encamina sus pasos? La «guerra fría», como instrumento de la iniciativa rusa y en cuanto agente de dispersión, respecto del mundo occidental. El monolito ruso, el colonismo europeo y el neocolonismo norteamericano. El espejismo de los planes quinquenales y la difícil asimilación del pastel chino. Los otros instrumentos de la política internacional rusa: las «ofensivas de paz» y la «paz fría», como plural manifestación de la perplejidad rusa y de la crisis abierta en Moscú en 1953. El trance de la Europa occidental y la indecisión ruso-norteamericana.



I

El mundo de la trasguerra, tan peligrosamente afectado por un proceso de dispersión, iniciado en 1945, se muestra por lo menos acorde, respecto del siguiente extremo: los años, limitados por las fechas de 1945 y 1955, han nutrido una década histórica, portadora de dos evidentes máculas; de un lado, el incuestionable dramatismo que nos cotorna a partir de 1945; de otro, lo que ese decenio encierra en su significación de ocaso posbélico. Apoyados sobre esa plural consideración, algunos exégetas han intentado formular diagnósis y brindar pronósticos, ninguno de los cuales se reputó de adecuado. Constituiría indisculpable pretensión por nuestra parte, intentar el esclarecimiento de un problema, que otros intérpretes no han conseguido perfilar en forma satisfactoria y conociendo nuestra limitada capacidad interpretativa, en las líneas subsiguientes intentaremos no incidir en el recorrido de caminos dialécticos, que sólo han servido para brindarnos una atormentadora versión, como único epílogo. De ahí que nuestro propósito se limite y especifique y por ello nos permitimos formular la siguiente pregunta: esa pluralidad de máculas pos-bélicas, ¿constituye cada una de ellas, aisladamente considerada, ejemplo patológico específico y diferenciado, de un mal, desconectado de otros, respecto del mismo coetáneos, o por el contrario,

En estas páginas se refleja, substancialmente, el contenido de dos conferencias, explicadas por el Catedrático de Derecho Internacional, Camilo Barcia Trelles, en el Aula Magna de la Universidad de Oviedo, los días 26 y 27 de abril de 1955.

lo que se ofrece a nuestra consideración no es otra cosa que una multiplicidad sintomática, cuyo conjunto está determinado por la preexistencia de un achaque básico? Si el problema queda afortunadamente planteado en las líneas precedentes, habremos dado un paso, no decisivo, pero sí posiblemente aclaratorio y es bien sabido que una cuestión, debidamente enfocada, es preanuncio de que nos encaminamos visiblemente hacia su posible eliminación. No es otro el objetivo por nosotros perseguido y de cuya realización, discutible o alcanzada, pueden dar cabal versión las apostillas subsiguientes.

II

Está adquiriendo progresiva difusión un término que ha sido lanzado a la circulación y que aspira a conquistar rango de apletivo definidor; aludimos al denominado *nomentismo*. Lo que esa palabra entraña como significación simbólica, es lo siguiente: desde 1945, el mundo internacional, indaga, con tanta reiteración como ineficacia, respecto de cuál pueda ser su futuro, e incapaz, hasta el presente, de anticipar lo que nos espera en un mañana incierto, considera que al actual hombre posbélico, sólo le resta una posibilidad: vivir el instante presente, huyendo del tormento que supondría, mirar con insistencia y decisión hacia el futuro. En una palabra, el mundo posbélico, afectado por la desesperanza y como único medio de atenuar, engañosamente, el pesimismo que lo atormenta, pretende vivir convirtiéndolo el futuro en esa simbólica ala de avestruz, tras la cual nos ocultamos haciéndonos la ilusión de que aquello que nuestra vista no percibe, si echamos mano de la obturación desenlazamos en un alivio aparentemente quietador. Esa inclinación oculista e inhibitoria a la vez, es nueva y sorprendente, pues si bien nos parece evidente que Europa, virtualmente a partir del siglo XVI, viene practicando una política internacional, no exenta de peligrosidad, consideramos igualmente innegable que esa política tradicional inestable, que engendra el sistema del riesgo calculado, secuela inseparable de la téc-

nica inspirada en el equilibrio político, resulta ser en cierto modo previsor, ya que por lo menos, en lo que atañe a un no muy distante futuro, se adoptan medidas precautorias, capaces de evitar sorpresas, susceptibles de impedir la puesta en práctica de la denominada «balance of power». La imagen respecto a lo que significaba aquel triunvirato omnipotente, integrado por Carlos I de España y V de Alemania, Francisco I de Francia y Enrique VIII de Inglaterra, venturosamente caracterizada por Francisco Bacon, gran Canciller británico, cuando escribía: «Es algo memorable y que aparece hoy tan reciente, como si se hubiese acontecido en nuestros días, de que manera el triunvirato de Reyes, Enrique VIII de Inglaterra, Francisco I de Francia y Carlos V, Emperador y Rey de España, había sido previsor en su tiempo, ya que, apenas uno de los tres, ha podido ganar un pie de territorio, los otros dos dirigían sus esfuerzos en el sentido de reinstalar los asuntos de Europa, en una balanza, mantenida equilibradamente» (1). La realidad a que alude el Canciller Bacon, significa que los monarcas integrantes de aquella trilogía, más o menos desacorde, se nos ofrecían, como portadores de un intento acentuadamente complejo y como tal eficiente; de un lado, las Casas de Francia y Austria, aspiraban a implantar su preeminencia, al propio tiempo que una tercera fuerza, claramente amenazada por la hegemonía potencial de los dos grandes monarcas geócratas, dirigía sus esfuerzos a revestirse de arbitro, equidistante de las omnipotencias austriaca y francesa, con lo cual, no sólo vigilaba cuidadosamente los movimientos de los dos monarcas europeos, sino que retiraba evidente provecho de su acción mediatriz, al servir los intereses específicos de Inglaterra, cimentados sobre el dominio de los mares, ambición malograda, si en tierra firme europea se asentaba una hegemonía de modo evidente.

Indudablemente, la política internacional británica, inspirada en las prácticas de la «balance of power», introducía

(1) F. Bacon «Considerations politiques pour entreprendre la guerre contre l'Espagne» (traduction Mangars. Paris 1634, pág. 19).

en la dinámica europea un inquietante factor de episodismo, y al propio tiempo *insularizaba* el problema continental, despojando a la tierra firme de toda posibilidad protagonista. Pero consideramos no menos evidente, que aún dentro de la contingencia que portaba en sus entrañas aquella política internacional, no todo era incertidumbre ni implicaba riesgo incómodo, que porta el que siempre vive al día. Aseverar que la situación de la actual Europa posbélica tiene semejanza con aquella del primer tercio del siglo XVI, constituye, a nuestro entender, versión inaceptable. Es cierto que aún hoy existe en Europa un no desdeñable sector de opinión, que arguye del siguiente modo: cuando dos naciones (en este caso Rusia y los Estados Unidos), ocupan en la esfera internacional una situación columbrante, la misión del mundo, situado al margen de Wáshington y Moscú, no consiste en adscribirse a uno u otro de ambos Estados hegemonzantes, ya que esa opción, consumada, de un lado, nos traería la inevitabilidad de un choque entre los dos colosos y el desenlace de esa pugna no sería otro que el triunfo, aplastante —aún cuando sólo en apariencia— de aquel de los dos ingentes discrepantes, que consiguiese sumar la participación de la fuerzas marginales, dando así ocasión para la instalación de una monstruosa cosmocracia. Argüir en tal sentido no equivaldría a otra cosa que a solicitar como mal menor la aparición en la zona europea de un nuevo Enrique VIII, cuya acción compensátriz impusiese respeto y provocase una reacción, cautelosa y prudente, tanto en Wáshington, como en Moscú.

La anterior versión, aparentemente atractiva, explica el porqué se abrió camino la idea de constituir una «tercera fuerza», huyendo así la Europa occidental del riesgo evidente que hoy corre: transformarse, a largo plazo, en satélite de Rusia o de los Estados Unidos. En las alegaciones precedentes, acaso encuentre el lector explicación adecuada e incluso para algunos justificativa, de la posición dialéctica adoptada por aquellos que consideran como defendible aspiración, la de soslayar el llamado dilema Wáshington-Moscú, aduciendo a tal efecto que la misión de la Europa occidental posbélica, ha de ser algo más que la de una irremediable opción entre los dos grandes discrepantes posbélicos, op-

ción que equivale a la renuncia, no por indirecta menos evidente, de la plurisecular prestancia histórica, vinculada a Europa. Incluso para muchos observadores del actual panorama europeo, resulta inexplicable, ya que no punible, esa especie de fatalismo del mundo occidental, signo específico de que Europa se resigna ante la pérdida de su posición destacada, sin ofrecer ni siquiera un intento de reacción, que logre evadirla de tan lamentable epílogo.

III

Todas las consignadas invocaciones, debidamente engarzadas dejan honda huella en el ánimo del europeo occidental y así se van engrosando los efectivos, de quienes abogan por la instalación de una «tercera fuerza», que liberte al viejo mundo del inquietante dilema Washington-Moscú. Nosotros consideramos que el contenido dialéctico de los *terceristas*, si ofreciese consistencia, tendría para los europeos —entre los cuales nos incluimos—, un poder de absorción irresistible y como no nos sentimos atraídos por la órbita tercerista, bueno será que expongamos el por qué de nuestro secesionismo.

La denominada *tercera fuerza*, si se aspira a su instalación, de manera que no resulte precaria, ha de reunir inexcusablemente dos condiciones: estar dotada de sentido positivo y articularse sin reservas, que mermarían su efectividad. Ambas condiciones no concurren en los animadores del *tercerismo* o por lo menos acusan su ausencia, en lo que atañe a ciertos elementos, alineados en el precitado sector polémico. Plural consideración que parece defendible, si tenemos en cuenta: 1.º Que un sector del *tercerismo*, está integrado por neutralistas, para los cuales todo el problema internacional presente puede ser encarado, simplemente desentendiéndose del duelo Washington-Moscú, practicando un marginalismo sistemático. Bien se nos alcanza que el *tercerismo* no puede ser realidad sin desconectarse previamente, quienes lo propugnan, de Washington y de Moscú; más esa imagen matemática de la equidistancia, nos parece recusable, ya que una cosa es huir de los peligros del sateli-

tismo y otra actuar con tal grado de marginalismo rígido, que nos induzca a tornar la espalda —sistemáticamente y sin gradaciones— tanto a Washington como a Moscú, por cuanto, aun instalada esa hipotética tercera fuerza, quienes la nutriesen, no podrían en modo alguno mostrarse insensibles, respecto de las diferencias que separan a los Estados Unidos y a Rusia. Por el contrario, aun constituyendo ese poder con ambiciones autonómicas en la Europa occidental, su viabilidad no dependería tan solo de las condiciones intrínsecas de dicho bloque, antes bien debiera relacionarse con la reacción de Washington y de Moscú e indagar si de América venía el estímulo para facilitar esa labor aglutinadora y de Eurasia la oposición a tal designio; esta nota diferencial, nos parece digna de consideración y el neutralismo, por contenido y designio, imposibilita abiertamente su puesta en práctica. 2.º Téngase en cuenta que muchos de los *terceristas*, consideran que lo prudente en este caso consiste en distanciarse del dilema apuntado. Postura, dialécticamente considerada, de una inocencia increíble, ya que no basta significar a Washington o a Moscú, el firme propósito de huir de su respectiva esfera de influencia, sino que es preciso articular el propugnado marginalismo, fortaleciendo y completando, lo que tiene de pasivo, con un dispositivo de fuerza, capaz de servir a su defensa, en el supuesto de registrar los efectos de una presión acentuada.

Consignado lo que precede, ¿debe deducirse que nosotros todo lo centramos en la necesidad del fortalecimiento castrense de la tercera fuerza? En modo alguno; un poder militar no es artificio substantivo y sólo tiene justificación, cuando se piensa en su empleo al servicio de una finalidad, debidamente perfilada, de tipo permanente y así como en la esfera interna el ejército es el brazo armado de la patria, en el campo internacional y en este período posbélico no puede tener justificación si no se considera como elemento coactivo de una superestructura. Considerado lo que precede conviene no olvidar que muchos de los *terceristas*, han exteriorizado su clara oposición hacia cuanto signifique integración de la Europa occidental, de cuya aspiración se nos ofrece una versión articulada, en el tratado de 27 de

mayo de 1952, instituyendo la Comunidad Europea de Defensa. Especialmente se exteriorizó esa hostilidad, por parte de un poderoso sector político francés, ofensiva que rindió sus frutos, cuando la Asamblea Nacional, en agosto de 1954, no otorgó el número de votos, constitucionalmente necesarios, para aprobar primero y ratificar después, el tratado de 1952.

Es éste uno de los muchos síntomas de incoherencia que nos viene ofreciendo la Europa séxtuple, posturas dialécticas contradictorias, que afectan vitalmente al designio de reinstalar en occidente un protagonismo plurisecular, a cuyo rescate se aspira, si bien tal propósito finalista, tropieza con obstáculos, deducidos de ese parcialismo argumental, tan pernicioso para la Europa occidental posbélica.

Cuando se indaga respecto a cuales puedan ser causas determinantes de esa perniciosa dispersión que Europa padece, se ofrecen distintos intentos esclarecedores, a cuya íntegra enumeración renunciamos, por estimar que una exposición exhaustiva de su contenido, más contribuye a incrementar la confusión imperante, que al logro de su deseable atenuación. Acaso una de las razones menos recusables, puede ser la siguiente: Europa, tornando la vista al pasado, más o menos inmediato, deduce de este balance retrospectivo, que si un determinado sistema le ha deparado coyuntura para retener en sus manos el mando de la política occidental, tarea dirigente prolongada a lo largo de casi cinco siglos, de esa lección de experiencia debe lógicamente inducirse, que si practicando el sistema del equilibrio político, le fué dable a Europa retener la hegemonía, con proyección ecuménica, no existe razón para abandonar esa táctica compensatriz en política internacional y que actualmente, frente al sistema dualista de la preeminencia, coetánea y disconforme, de Rusia y Norteamérica, se construya un tercer elemento de contrapeso, representado por una Europa, que aspire pluralmente a liberarse, del satelitismo impuesto por Rusia y de la hegemonía, no por más tolerante, menos evidente, de los Estados Unidos de Norteamérica. Esta inclinación secesionista y liberadora, respecto del duelo Washington-Moscú, ha encontrado explicable eco en el mundo occidental, atrac-

ción que también a nosotros nos alcanza, pero a la cual debemos oponer más de un reparo, generado por la siguiente convicción: los alentadores del secesionismo, tejen su argumentación, manejando, más que realidades, tópicos hoy irremediabilmente anacrónicos. Es cierto que Europa pudo construir su sistema internacional, con base en la práctica del sistema del equilibrio político. No menos evidente nos parece que Inglaterra ha venido desempeñando, respecto de la tierra firme europea, el papel de tercera fuerza, aun cuando no enteramente marginal, como aquella cuya instauración se propugna en los instantes presentes, ya que Albión nunca se decidió a participar en contiendas continentales sin la cooperación de Estados europeos, condición ésta que impedía la puesta en práctica de un auténtico marginalismo; de ahí que la acción de Inglaterra respecto de Europa, revistiese la condición de intermitente. Ahora bien, en ese período histórico, tan insistentemente invocado (nunca el afán de reinstalar el equilibrio político ha estado tan a la moda, como en estos años posbélicos), el problema se planteaba entre Monarquías, ninguna de las cuales se había construido a escala continental. Por si ello fuera poco, los tres grandes monarcas del primer tercio del siglo XVI, soberanos más o menos discrepantes, actuaban como voceros, indiscutidos e indiscutibles, de un Estado que los respaldaba plenamente. ¿Puede esta diagnosis aplicarse al período histórico que arranca de 1945? Respondemos negativamente y como un disentimiento, tan escuetamente expresado, podría interpretarse como afirmación arbitraria, será bueno que digamos al lector cual es la causa explicativa de nuestro disentimiento.

Al margen de la distancia temporal que separa dos experiencias, entre las cuales se interpone el sucederse de varios siglos y refiriéndonos al contenido substancial del problema, percibimos las siguientes notas de disparidad: los protagonistas de pasadas centurias, eran Estados específicamente europeos y ninguno de ellos se podía medir a escala continental; en contraste, hoy los dos Estados que ostentan posición de clara preeminencia (Rusia y Norteamérica), deben considerarse, pluralmente, como naciones extraeuropeas y en cuanto unidades continentales. El contraste que puede

deducirse parangonando ambos supuestos, es trascendente, asomando la ausencia de paridad y, por tanto, resulta imposible situar en un mismo plano calificativo, dos realidades tan abiertamente alejadas entre sí, consecuencia de fácil captación, pese a lo cual no todos los intérpretes del momento internacional presente han sabido valorar lo que tal disparidad implica. Por lo cual, si se intenta galvanizar el sistema del equilibrio político, resultará en vano todo propósito de prórroga, que ignore algo tan elemental como lo siguiente: si el equilibrio sólo puede realizarse a base de un criterio compensatriz, es preciso considerar como requisito *sine qua non*, la relativa igualdad de poder, que habrá de situarse en uno u otro platillo de la balanza. Si, por consiguiente, se prolonga la actual situación fáctica, la Europa occidental carecerá de peso, para actuar como elemento de compensación respecto de Rusia y Norteamérica y estas dos últimas naciones, situadas en posición de preeminencia, incompañada por los otros Estados, prolongarán —no sabemos por cuanto tiempo— su presente situación, espectante y vigilante a la vez, pero como se trata de un fenómeno fatalmente episódico, advendrá el día, anunciando que entre los dos colosos se produjo el choque, sin que la Europa occidental pueda evitarlo, pero sin que tampoco le sea dable desentenderse de tal pugna, ni vivir al margen de la misma, practicando una neutralidad irrealizable.

IV

Se nos dirá, ¿es que a la Europa posbélica, afectada por el notorio descenso de su poder, determinado por la específica merma de su fortaleza y por el incremento que, como contraste, se registró en Rusia y Norteamérica, no le costa otra posibilidad que vivir en la espera de que suene en el reloj de la historia la hora trágica, anuncio de que será arrastrada por el terrible alud que brotará del choque entre Washington y Moscú? La respuesta se nos antoja de tal modo evidente, que no acertamos a comprender como no ha servido de acicate a cuantos en esta hora acaso de-

cisiva, se entregan inexplicablemente al cultivo del bizantinismo. La Europa occidental debe atenerse a esta inmensa e insustituible verdad: si cada uno de los Estados del viejo mundo no tiene condición de unidad continental, para posibilitar que nazca un ente de tales dimensiones, sólo resta un procedimiento: enterrar el aldeano parroquialismo europeo y reemplazarlo por una integración de tipo orgánico y permanente, que abarque a todos esos Estados, obstinados con la idea de vivir autónomicamente. De lo cual se deduce igualmente (y la consecuencia es no menos relevante) que el clásico sistema del equilibrio político, es preciso considerarlo como pieza de museo. Europa había iniciado su marcha por un acertado camino —el tratado de 1952—, punto de arranque de su integración, pero, desgraciadamente, aquel propósito fué malogrado, de un lado, por la obstinación de Francia, atendida a la puesta en práctica de un nacionalismo absoluto, y, de otro, por el neoinsularismo británico, que le impedía comprender cuanto había de equivocación en su afán de galvanizar el insularismo.

Se argüirá en el sentido de que, si bien se malogró el tratado de 1952, no es menos cierto que la perseguida integración de la Europa occidental encontró eco en los Protocolos de Londres y en los acuerdos de París de 1954. Los que en tal sentido replican, ignoran, que, en última instancia, los Protocolos de Londres y los Acuerdos de París, constituyen, en esencia, un nuevo modo de concertar alianzas, sin otra novedad que la inclusión de Alemania en tal artilugio, como lo evidencia el hecho de que esos Protocolos no constituyen más que el propósito de reactualizar un tratado de alianza, como lo es incuestionablemente, el Pacto de la Unión Occidental, signado en Bruselas el 17 de mayo de 1948. En una palabra, que no salimos del área del episodismo y consiguientemente se prorroga el desequilibrio amenazador, que impera en el mundo, a partir de 1945.

V

Tal vez alguien piense que nosotros, arrastrados por una excesiva preocupación crítica, no nos damos cuenta de que

todo objetante, más o menos sistemático, corre un evidente riesgo: el de olvidar el discrepante que vive bajo un techado de vidrio y que su vulnerabilidad está claramente a la vista. ¿Cómo podría articularse esa objeción, esta vez dedicada a rebatir nuestra tesis? Creemos que de esta manera: desde 1945 y especialmente a partir de 1948, se viene haciendo reiterada alusión a la existencia de dos mundos: uno satelitizado, otro que se denomina mundo libre y esa diferencia calificativa significa, que no tan sólo nos encontramos frente al específico problema del desequilibrio político, sino que a esa evidencia se agrega otra que la complementa, a saber, que los actuales titulares de la preeminencia internacional, encarnan, respectivamente, dos modos distintos y acaso antitéticos, en lo que atañe a cómo debe concebirse la misión del hombre sobre la tierra, esto es, si el Estado sólo tiene justificación en cuanto contribuye a la dignificación de la persona humana, o, si, por el contrario, al hombre no le resta más misión que la deplorable de convertirse en pobre partícula, aplastado por la omnipotencia de un régimen político-social, más inhumano aún que deshumanizado. A tenor del anterior reparo presenciáramos un auténtico fenómeno de yuxtaposición, por cuanto, tanto los Estados Unidos como Rusia, a su actual e inquietante preeminencia, agregan la condición de ser cada uno de ellos encarnación de un sistema político-social definido. Si tal versión fuese exacta, podría formularse la terrible conclusión siguiente: al mundo, no incluido en el área política de Rusia y Norteamérica, no le resta más posibilidad que la de alinearse a uno de esos dos sectores polémicos y tomar parte activa en una batalla, llamada a ser decisiva. Dicho en otros términos: tanto Rusia como Norteamérica, pisan terreno, dialécticamente firme, saben hacia donde se encaminan y ante esa decidida marcha, los Estados marginales y perplejos, se ven irremediamente privados de iniciativa y deben pensar sólo en convertirse en ímeros sumandos de Norteamérica o de Rusia.

Sin vacilación posible, declaramos inaceptable la anterior versión, por abrigar la convicción de que, si bien es cierto que las coyunturas posbélicas han facilitado la aparición de esa plural preeminencia, ninguno de esos Estados,

construídos a escala continental, sabe exactamente cuál es el puerto de destino hacia el cual poner proa. Bien se nos alcanza que tal apreciación choca abiertamente con otra exégesis ampliamente difundida y a cuyo tenor lo que precisamente inquieta al mundo es el contraste ofrecido por Rusia y Norteamérica, la primera portadora de unos designios internacionales, claros, definidos y coherentes y la segunda sumida, desde 1945, en las más inquietantes perplejidades, que se reiteran en la misma medida en que los Estados Unidos rectifican su política internacional, sin que los sucesivos retoques sirvan para fortalecer la posición dialéctica norteamericana. A nuestro entender, no puede apreciarse una diferencia substancial en el modo de concebir y realizar su respectiva política internacional Norteamérica y Rusia y como esta apreciación sorprenderá a los muchos partidarios de la tesis dilemática Washington-Moscú, por si es posible aliviar tal impresión, quisiéramos pasar revista a cada uno de los factores que integran el problema.

VI

Así como hemos sostenido la tesis de que toda política internacional se integra por la conjunción de dos factores, uno necesario (Proyección de leyes geopolíticas) y otro voluntario (la fortuna o el desacierto achacable a los directores de la política internacional de un determinado país), creemos igualmente que tal imagen dual precisa de un aditamento y esa agregación no sería otra que la siguiente: los problemas de política internacional portan siempre en sus entrañas dos factores de trascendencia desigual, uno ocasional, otro permanente y que respecto de los mismos resultaría inadecuado aplicar parecidos métodos de acción; frente a problemas que se presentan requiriendo urgente solución, hemos de acudir a medidas de emergencia, pero sin perder de vista algo imprescindible, a saber, que esas reacciones episódicas deben planearse sin que puedan afectar a designios de índole perdurable, concebidos con vistas a un dilatado futuro. De ahí el riesgo que corren cuantos, en el período posbélico, se

dedican a la puesta en práctica de *inmediatismo*; el peligro del *inmediatismo* radica en la posibilidad de que, a largo plazo, las reacciones de emergencia resulten contradictorias entre sí y en definitiva debiliten e incluso maniaten a quien las practica. Un ejemplo, brindado por recientes experiencias, creemos puede servir al esclarecimiento de nuestra tesis: aludimos a la política internacional practicada en Casa Blanca, respecto de la inquietante cuestión de Extremo-Oriente.

VII

Dos problemas pueden incluirse en lo que atañe a las relaciones entre Pekín y Washington: 1.º la responsabilidad que han contraído los Estados Unidos, en cuanto signatarios y principales valedores de los tratados de alianza concluidos por Norteamérica con Filipinas y el Japón, convenios que implicaban la fijación de una línea defensiva de seguridad en el Pacífico y sin cuya previa delimitación se introduciría un peligroso factor de imprecisión respecto del *casus foederis*, ausencia que afectaría igualmente a la efectividad de las mencionadas alianzas; 2.º la posición de los Estados Unidos, en lo que atañe a la coexistencia de dos regímenes políticos en China, uno en período de ascensión y fortalecimiento y otro limitado a un reducto insular. Se trata, como el lector puede comprender, de dos problemas, aún cuando substancialmente desemejantes, ello no obstante, visiblemente conectados entre sí, habida cuenta de que la seguridad en el sector del Pacífico occidental, finalidad perseguida por los redactores de los mencionados pactos de alianza, está indefectiblemente ligada a la calidad del régimen político imperante en China, en el sentido de que la inseguridad en ese vital sector del Pacífico, se incrementará en la misma medida en que la China comunista, hoy asomada a sus propias costas y conectada a Rusia por un tratado de alianza, instalada en parte de sus islas adyacentes, fuese capaz de extender su soberanía a islas más alejadas, pero que geopolíticamente son complemento de la tierra firme, como es el caso de Formosa y Pescadores. Ahora bien, si sólo tu-

viésemos presentes los anteriores elementos de juicio, nuestro trabajo pecaría por incompleto y para no caer en esa parcialidad desvinculatoria, es preciso preguntarse: ¿cuál de esas cuestiones debe catalogarse en la esfera de lo contingente y cuál ha de considerarse como portadora de elementos de indudable permanencia? Es esta la nota diferencial y la cuestión crucial que en Washington no acertaron a encarar y si la enfocaron episódicamente, no ofrecieron desde la Secretaría de Estado señales de haber adoptado un firme criterio respecto de la misma. Ese silencio de Washington, no desvanecido por alusiones esporádicas del Presidente Eisenhower, resulta de difícil excusa, habida cuenta de que la apuntada tarea diferenciadora, nos parece de posible construcción, como intentaremos demostrar seguidamente.

Consideremos, ante todo, el primero de los dos factores señalados, conectado a un perceptible episodismo: Formosa, no como eslabón en la cadena defensiva norteamericana, en el Pacífico asiático, sino en cuanto postrer refugiado del Gobierno nacionalista superstite, aspecto del problema no vital, pese a cuanto se alega en el sentido de disparidad. Chiang Kai Check, instalado en Formosa, no puede significar otra cosa que el considerar a Formosa en cuanto trampolín, esto es, como punto de apoyo, para, en un impreciso futuro, dar el salto al continente e iniciar desde la tierra firme china, la posible reconquista de la inmensidad asiática. Esta versión de Formosa como cabeza de puente, pierde cada día más posibilidades de ejecución. Los propios Estados Unidos lo han reconocido; recuérdese a este propósito, lo decretado desde la Casa Blanca, al estallar, en junio de 1950, la guerra de Corea. En aquella época los Estados Unidos se veían embarcados en una aventura de incalculables consecuencias y para atenuar los riesgos que llevaba aparejada aquella contienda naciente, se imponía adoptar una medida precautoria, *sine qua non*, a saber, que Formosa, situada en la ruta que conducía al teatro de la beligerancia, no cayese en manos de quienes habían desencadenado una guerra de agresión, atravesando el paralelo 38, de norte a sur. Al propio tiempo, involucrando erróneamente problemas semejantes, se tenía en cuenta lo que significaba Formosa co-

mo posible trampolín y al objeto de evitar la extensión del incipiente conflicto coreano, se ofrecía a los comunistas chinos, de modo indirecto, la garantía de que Formosa no sería utilizada como punto de apoyo para intentar un desembarco en las costas opuestas; así se asignó a la VII Flota norteamericana una tarea específica: la de velar por la neutralización de Formosa, impidiendo la presencia de la VII Flota que los comunistas intentasen un golpe de mano sobre Formosa y evitando que Chiang Kai Check patrocinase un desembarco en tierra firme del continente asiático.

Como puede deducirse de la experiencia registrada en 1950, los Estados Unidos otorgaron preferencia al factor constante (impedir que Formosa fuese excluida de la línea defensiva norteamericana) y al logro de tal finalidad se sacrificó el otro factor (la significación atribuida al régimen de Taipéh, como base nuclear de una problemática China nacionalista). Si a la China, entonces comprometida en la aventura agresiva de Corea, procuraron los Estados Unidos no inquietarla con maniobras de distracción, tal renuncia a la acción parece aún más adecuada, ahora que China, libre momentáneamente de las preocupaciones coreanas, está en mejores condiciones de reaccionar ante una posible acción, proveniente de Formosa. Ello a la vez ponía claramente de manifiesto que la tesis asiaticante norteamericana (considerar a Chiang como núcleo posible de una reconquista china) camina irremediabilmente hacia el ocaso, declinar, que, como veremos, se acentúa en sentido epilodal, una vez conocido el contenido del Mensaje comunicado al Congreso de Washington por el Presidente Eisenhower el 24 de enero de 1955.

Sería en vano buscar en tal Mensaje una sólo alusión a Formosa, en cuanto trampolín para iniciar una invasión; en contraste, el Mensaje hace mención, insistente, del aspecto permanente del problema formosiano. A este propósito conviene no olvidar que todo el contenido polémico del Mensaje, gira en torno a la decisión de prestar ayuda a Formosa y Pescadores, como puntos de apoyo, vitales en la cadena defensiva norteamericana en el sector del Pacífico occidental. Eisenhower dice que Formosa y Pescadores en manos enemigas «dislocarían el actual, aún cuando inestable,

equilibrio moral, económico y de fuerzas militares, de que depende la paz en el Pacífico». Especial mención debe hacerse de éste otro párrafo: «Ello (la ocupación de Formosa y Pescadores por enemigos) abrirá una brecha en la cadena de islas del Pacífico occidental, que constituyen para los Estados Unidos y otras naciones libres, la espina dorsal geográfica de su estructura de seguridad en ese océano»; de ahí «la disposición de los Estados Unidos, para luchar, si es necesario, a fin de conservar el vital juego del mundo libre, en una Formosa libre y participar en cualesquiera operaciones, que puedan ser necesarias para llevar a cabo tal propósito».

Se alude en el Mensaje a Formosa y Pescadores, pero también se menciona la isla de Quemoy y, en términos genéricos, otra como la de Matsu. Ambas islas encierran una significación desemejante, según las consideremos de acuerdo con los designios de Pekín o de Washington. Para los comunistas, tanto Quemoy como Matsu tienen plural significación: en cuanto centinelas que guardan el acceso a los puertos de Amoy y Fuchov, respectivamente y como puntos de apoyo respecto de Formosa. La versión norteamericana constituye antítesis de la precedente, al considerar que las islas de Quemoy y Matsu, en manos comunistas, constituirían motivo de amenaza potencial respecto de Formosa y Pescadores.

Suponemos que una vez conocido el contenido del Mensaje de 23 de enero, todo lector desapasionado deducirá que Eisenhower, un poco tardíamente, ha situado las cosas en su lugar adecuado, dispensando preferente beligerancia al papel de Formosa y Pescadores, como eslabones en la cadena defensiva norteamericana. Así despojado el problema de todo factor contingente, es ya posible considerarlo en sus líneas vertebrales y permanentes y valorado en tal sentido, resulta que pasa a segundo plano el problema político planteado por la coexistencia de dos Chinas y cobra su específica proyección el factor geopolítico, a cuyo tenor se nos ofrece la plural y divergente proyección de una geocracia y una talascracia, persiguiendo cada una de ellas, pudiéramos decir, su específica y biológica finalidad. China considera a

Formosa y Pescadores como complemento geopolítico de la tierra firme y pensando que lo accesorio debe seguir a lo principal, no renunciará nunca al propósito de extender su esfera de acción a esa isla y a ese archipiélago del Pacífico occidental. La alegación china de que Formosa y Pescadores formaron parte integrante de la tierra firme, no es tan convincente. Formosa y Pescadores han sido japonesas desde que fuera firmado el tratado Simonoseki de 1895 hasta la firma del tratado yanqui-nipón de 8 de septiembre de 1951, entre cuyas cláusulas se inscribe una declarando que Japón *renuncia* a sus derechos soberanos sobre Formosa y Pescadores, pero sin que nada se diga respecto a quién ha de ser su adjudicatario. Es cierto que en la Declaración del Cairo, —1 diciembre 1943— se convino en que China llegaría a ser titular de esas islas, pero aquella promesa se hizo al entonces régimen imperante de Chiang Kai Check y si bien es cierto que posteriormente cayó la China de tierra firme, bajo el control del Gobierno de Pekín, no es menos cierto que se signó un tratado de alianza, en 14 febrero 1950, entre China y Rusia, que desvirtúa los términos de los acuerdos del Cairo, aparte consagrar la hegemonía rusa y reinstalar a Rusia en las ventajas de que se había visto privada, como consecuencia del tratado de Portsmouth de 5 de septiembre de 1905, que señalaba el ocaso de la política expansiva rusa en el extremo-oriente.

En lo que atañe a Norteamérica, siendo hoy una auténtica talasocracia, en medida y poder, carente de precedentes y de plural, se ve irremediabilmente impelida a lograr que las normas geopolíticas, específicas de toda talasocracia, no se vean afectadas y aún menos malogradas. A tal objeto ha concertado pactos de alianza y seguridad con Japón y Filipinas, Australia y Nueva Zelanda, pactos que quedarían reducidos a la condición de convenios inoperantes, si la única potencia signataria de los tres citados pactos, no pudiera garantizar su ejecución; para ello precisa disponer de esa serie de bases escalonadas en el sector insular del Pacífico asiático, ya que de otro modo, resultarían ineficientes esos pactos, se produciría el vacío originado por la ausencia norteamericana en esas latitudes y tanto el Japón como Fili-

pinas, caerían, tarde o temprano, dentro del área de acción de China, con evidente riesgo para Australia y Nueva Zelanda.

He ahí lo que hay de permanente en el problema que analizamos. La pugna, así potencialmente planteada puede ofrecer manifestaciones de pasajero *statu quo* o síntomas de agudización, pero a esa hostilidad potencial es preciso hacer frente, labor de inmensa complejidad y que acaso rebase la capacidad dialéctica, exegética y constructiva, de los gobernantes estadounidenses. No establecemos ese balance con sistemático ánimo de reproche; antes bien, consideramos que el achaque de perplejidad, padecido por los Estados Unidos, debe ser considerado con la máxima indulgencia, otorgando un crédito de confianza a la Casa Blanca y a su morador actual, al cual nos permitimos recordar lo que él reprochaba otrora a los demócratas: la técnica *del wait, and wait, and wait*, de cuyos perniciosos efectos quisiéramos ver enteramente liberado al actual Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica. Acaso se replique en el sentido de que Eisenhower no practica actualmente la política internacional del *wait, and wait, and wait*, sino la de *wait and see*, por cuanto el Presidente norteamericano, cuando se plantea un problema acuciante no difiere la adopción de una posición reactiva; ello es evidente, pero no resulta menos cierto que en ese episodismo está contenida tal posibilidad de sorpresas, acaso no gratas, que nos proporciona el Estado, cuyo dinamismo agresivo nos obliga a no optar por la inhibición.

La verdad es que la política internacional norteamericana en lo que al extremo-oriente atañe, se manifiesta a través de dos síntomas desemejantes, unas veces es el inmovilismo, otras la improvisación y esta última inclinación, puede conducirnos a peligrosas aventuras y hundirnos en el peligroso terreno de las contradicciones, que tanto minan el prestigio de quien las padece, aun siendo un Estado poderoso y bien intencionado, como es el caso de Norteamérica.

De ese díptico, que puede conducirnos a un peligroso tríptico, por cuanto del inmovilismo y de la improvisación, puede brotar la aventura, nos ofrece adecuado *test* un análisis sumario de la política internacional norteamericana, respecto de China y de sus islas adyacentes, próximas o separa-

das por la interposición de un brazo de mar, ancho de 350 kilómetros.

En su discurso inaugural —2 febrero 1953—Eisenhower reprocha a la Administración demócrata el haber practicado una política internacional que entregaba la iniciativa a Rusia, posibilitando el empleo de la «guerra fría»; consideraba que era preciso sumir al Kremlin en la zona angustiosa de las conjeturas, invertir la encarnación de las iniciativas y articular la política internacional norteamericana, con un margen adecuado y una elasticidad evidente, para así generar la desorientación de la U. R. S. S. Esta técnica propugnada por Eisenhower, nos parece afortunada, en el sentido de que se sugiere manipular adecuadamente los dos elementos integrantes de toda política internacional, en lo que ésta encierra de necesario e inalterable y de reemplazable y voluntario. Sin embargo, representaba un evidente riesgo la construcción dialéctica de Eisenhower, por cuanto esa propugnada indeterminación de la política internacional norteamericana, cauta y reservada, podía servir de cobijo y excusa a un peligroso episodismo, cuya perniciosa huella ya se había percibido en los años subsiguientes al de 1945.

Ahora bien, lo que Eisenhower propugnaba en 1953, no solamente se olvida en 1955, sino que se reemplaza por su antítesis. Tanto Dulles como Eisenhower, a propósito de la crisis abierta, respecto de Formosa, Pescadores e islas más o menos próximas, no hacían saber que las guerras advienen, más como consecuencia de errores, que por específicos designios intencionales y agresivos. De ahí que el riesgo de guerra disminuya, en la misma medida en que uno de los presuntos beligerantes, anticipo de modo concluyente, su propósito de no permanecer inactivo, en el caso de que se produzcan determinados hechos, con lo cual se reduce visiblemente el área del sistema del riesgo calculado. Si China supiese de antemano, viene a decirnos Foster Dulles, que una agresión atravesando el paralelo 38, desencadenaría la violenta reacción de las fuerzas norteamericanas, acaso la guerra de Corea no hubiese tenido realidad y lo mismo decía Dulles a propósito de Alemania, haciendo notar que esta

nación, si en 1914 y 1939 estimase evidente la intervención norteamericana, alineada con los enemigos del I y de III Reich, no se desencadenarían las dos guerras mundiales. Hoy Eisenhower, anunciando su propósito de proveer a la defensa de Formosa y Pescadores, habría logrado estimular la prudencia del Gobierno de Pekín, sabedor de que un desembarco en Formosa no puede ser realizado desde tierra firme asiática, sin pasar previamente por encima de la VII Flota norteamericana. Es así, como en el corto espacio de dos años, se nos ofrecen dos versiones tan distintas de la política internacional norteamericana. Eisenhower en su Mensaje al Congreso —24 enero 1955— no parece haberse atendido al sistema de las advertencias, previas, serias y conminatorias, ya que en dicho Mensaje hay dos alusiones a problemas decisivos, pero formuladas con una imprecisión sorprendente y difícilmente superable. Se habla de conferir, más bien reforzar, autoridad al Presidente para adoptar medidas tendientes a defender Formosa, Pescadores y «*otras medidas*» «que considere requeridas y apropiadas para asegurar la defensa de Formosa y Pescadores».

¿Cuáles pueden ser esas «*other measures*»? Formular esa pregunta, equivale a vernos sumidos en la perplejidad más angustiada —aquella que se genera por la preexistencia de la vaguedad— y que nace después de leer las palabras entrecomilladas.

En otra parte de su citado Mensaje, Eisenhower solicita del Congreso «*to take into account closely related localities*».

¿Cuáles son esas *closely related localities*? Se trata de Quemoy y Mtsu? Probablemente sí, ya que una enmienda presentada en el Senado, solicitando la eliminación de las palabras «*related positions*» y «*other measures*», es decir, reducir la misión de los Estados Unidos a la defensa de Formosa y Pescadores, fué desechada por 74 votos contra 13. En el Mensaje y en la Resolución, sólo se mencionan *in nomine* Formosa y Pescadores. Así se nos sume en la más profunda perplejidad. ¿Es esa la política internacional, firme y concreta, que formulaban conjuntamente Dulles y Eisenhower? No tornamos más bien al sistema de las imprecisiones, aconsejado por Eisenhower en su Mensaje inaugural de 2

febrero 1953. ¿Es admisible conectar la política internacional de una poderosa nación a esos propósitos imprecisos? Nada tiene de sorprendente que la senadora Margarita Ch. Smith, se pregunte angustiada si lo que se pide en el Mensaje, equivale a una especie de declaración de guerra condicional, significa un ultimátum a China, representa la condena de toda acción de Chiang en tierra firme o quiere decir que los Estados Unidos han dado el primer paso para admitir a China en la O. N. U. y reconocer el régimen de Mao. Lo innegable es que la política internacional norteamericana, a lo largo de esas imprecisiones, de las apuntadas rectificaciones y de adoptar, primero el anverso, desdeñándolo después, para reemplazarlo por el reverso, va perdiendo en coherencia y efectividad, en la misma medida en que acumula zazagueos y contradicciones.

VIII

Es posible, acaso más probable que posible, presumir una réplica a nuestras alegaciones, considerando, que, una vez conocidas esas muestras de desorientación que nos ofrece la Casa Blanca, nada tiene de extraño que en la gran polémica alimentada por los dos destacados protagonistas de la hora presente, la decisión rusa y lo que algunos reputan de concepciones soviéticas a largo plazo, deparen a la U. R. S. S. esta primacía, de que es titular a partir de 1945. Si tal versión fuese indiscutible la deducción a establecer tendría para el mundo libre la condición de catastrófica, ya que en ese duelo polémico desigual, todas las probabilidades de éxito diríanse monopolizadas por la U. R. S. S.; balance siniestro, que en modo alguno hacemos nuestro y tal disentiimiento nos proponemos apoyarlo en consideraciones que tal vez resulten no ser enteramente desdeñables.

Se nos dice: a partir de 1945, la Europa posbélica está sometida a los efectos de la *guerra fría* y como esta es arma específicamente manipulada por Rusia, resultará que al mundo libre, sólo le resta una posibilidad, no ciertamente seductora: el hacer frente, episódica y emergentemente, a los pro-

blemas que genera la iniciativa soviética, tan inclinada a brindar sorpresas; de lo cual se induce que Rusia dispone, en su exclusivo beneficio, de una absoluta libertad de movimientos, no restando al mundo libre otro recurso, que el danzar al son de la balalaika rusa. Para reforzar el argumento se añade que Rusia no apela a ese sistema con el diabólico propósito de atormentar al mundo occidental, sino persiguiendo como designio el provocar el disentiimiento y engendrar la dispersión; en el seno del mundo occidental, acelerando al propio tiempo, lo que la U. R. S. S. reputa de inevitable descomposición del mundo capitalista. Esa técnica tan compleja y de tan difícil comprensión para los exégetas del mundo libre, puede sintetizarse en la conocida versión de Stalin, a cuyo tenor, constituyendo epílogo inevitable el proceso de desarticulación del mundo libre, la U. R. S. S. debe dirigir sus esfuerzos con el designio específico de acelerar ese proceso. Tal proceso, según Stalin, puede abreviarse, si se logra provocar la desarticulación del mercado mundial, se logra segregar ese planeado e inmenso artilugio autártico, integrado por 800 millones de productores-consumidores, se habrá dislocado el mercado internacional, en términos tales, que el mundo capitalista se encontraría situado ante un problema, al cual no podría hacer frente de modo eficiente, ya que privado de esa masa inmensa de consumidores y excluido de la explotación de las primeras materias que el mundo eurásico atesora, inevitablemente, entre el neocolonismo norteamericano (reflejado en el Punto IV del Presidente Truman) y el colonismo europeo de tipo metropolitano, y, como tal, evidente absoluto, estallaría una guerra polémica, que implicaría, a largo plazo, la clara defección de las dos grandes potencias coloniales —Francia e Inglaterra— respecto de los Estados Unidos, penetrando en esa inmensa fisura abierta en el mundo capitalista, el factor corrosivo de la *guerra fría*, táctica esta que se inspira en el constante designio, encaminado a lograr el resquebrajamiento del frente capitalista. Entonces sonaría la hora en el reloj de Moscú, anunciando que había llegado el instante de poner en práctica la técnica de Lenin, inspirada a su vez en las normas de Clausewitz: atacar al enemigo, cuando éste presente signos de acentuada debilidad,

garantía de que una ofensiva, entonces desencadena, lograría pleno éxito, pudiendo hacer nuestras aquellas palabras famosas de Mackinder: llegada esa coyuntura el dominio del mundo, en favor de la gran geocracia, estaría a la vista. Cuadro siniestro y profecía inquietante, especialmente para todos aquellos que no hayan logrado descubrir cuanto hay de refutable en esa construcción, aparentemente temible, pero que, en realidad, examinada adecuadamente, ofrece fisuras dialécticas que como verá el lector, no son de difícil demostración.

Rusia padece las consecuencias de un perceptible espejismo: la experiencia de sus planes quinquenales, y aún dando por cierto —lo que nos parece discutible— el éxito alcanzado mediante la puesta en práctica del sistema de la economía dirigida y prefabricada, no pueden considerarse como similares la específica experiencia rusa y su extensión actual al mundo chino, ya que no es lo mismo actuar al dictado de un poder político autocrático, que ampliar dicha experiencia a otro poder político, que más o menos tarde, acusará su defección respecto de lo que, en esencia, no es más que ambición imperialista rusa. Por reducida que sea la capacidad de visión de los chinos no podrá ocultarse a los gobernantes de Pekín, que, en definitiva, Rusia, retirando provecho de los acuerdos secretos de Yalta (8 enero de 1945), no ha hecho otra cosa que instalarse en Port Arthur, en Dairen, en los ferrocarriles manchurianos y del Este chino y en la parte meridional de la isla Sajalin, así como en las Kuriles, reanudando de ese modo la trayectoria de su imperialismo panasiático, de la época zarista, truncada por las disposiciones, hoy anuladas, del Tratado de Portsmouth —5 septiembre 1905—. O, lo que es lo mismo, que China al liberarse del imperialismo nipónico, no ha hecho otra cosa que someterse a su reemplazante (el imperialismo soviético).

A lo que precede es preciso añadir otras consideraciones, que acaso impliquen un fortalecimiento de nuestra tesis, disidente respecto de esa otra versión tan difundida. Rusia, desde 1945, más sucesiva que coetáneamente, viene manipulando una variada serie de procedimientos tácticos, todos ellos orientados hacia un coincidente fin: lograr que la preeminencia potencial de Rusia, se transforme en actual. Así la U. R. S. S.

manipula los siguientes instrumentos: guerra fría, paz fría y ofensivas de paz, todas ellas artilugios destinados a lograr la realización de un invariable designio, pese a su rotulación desemejante. La precedente afirmación, nos induce a plantear el siguiente problema: la guerra fría, la paz fría y las ofensivas de paz, ¿son efectivamente medios instrumentales de acción ofensiva, que se manipulan, con entera libertad, según lo aconsejan las circunstancias?, o, por el contrario, ¿sólo se emplean en la medida en que lo permite la condicionada libertad de movimientos de quienes esgrimen esas armas, sin que su empleo, sucesivo o simultáneo, afecte para nada a la fortaleza del sistema ofensivo ruso? En vez de ofrecer al lector una respuesta, que por no ser justificada, resultaría recusable, preferimos inquirir respecto del significado específico de cada uno de esos instrumentos destinado a torpedear al mundo capitalista.

Se nos dice: la *guerra fría* persigue un claro objetivo: no sólo provocar, sino acentuar las disparidades existentes en el seno del mundo libre, adscribiéndose Rusia, de modo inmediato y sin perjuicio de ulteriores y radicales rectificaciones, a una de las tesis disidentes, para estimular de ese modo a quién las sustentan y seccionar, por ese procedimiento, el frente polémico del mundo extrasoviético. En contraste con la *guerra fría*, las *ofensivas de paz*, no se dirigen a los que integran grupos no inclinados a la práctica de una especie de criptocomunismo, sino en primer término a los quintacolumnistas al servicio de Rusia y a esos otros sectores vacilantes, indeterminados, sin límite preciso, en cierto modo próximos a la tesis comunista, que sin embargo no comparten oficialmente. En una palabra, las ofensivas de paz tienden a lograr una nueva edición de los que, en 1936, fueron los denominados frentes populares.

Resulta, por consiguiente, que la diferencia substancial que se aprecia, en lo que atañe al contenido específico de la *guerra fría* y de las *ofensivas de paz*, es la siguiente: la *guerra fría* persigue como finalidad el provocar resquebrajamientos en el sector integrado por los Estados del mundo libre; en contraste, las *ofensivas de paz*, se montan con un fin de aglutinación, de modo que el escipiente que portan

se pretende utilizar como elemento de conjunción, respecto de esos sectores indefinidos, que de ese modo amplían la zona de resonancia, a donde alcanzan los efectos de la dialéctica moscovita. Ambos sistemas persiguen, por tanto, la misma finalidad: incrementar la sucesión de ciertos elementos, en perjuicio del mundo libre, reduciendo, cada vez más el área de los adeptos incondicionales de este último y fortalecer y ampliar, al propio tiempo y en la misma medida, el área del mundo más o menos oscilante y más o menos afín al imperialismo ruso; en una palabra, incrementar el número de los llamados *compañeros de viaje*.

Hasta aquí las consideraciones aclaratorias de esa maniobra dual, parecen concluyentes e irrefutables. Veamos si sucede lo propio, respecto al otro elemento de acción soviética: la *paz fría*.

La *paz fría* (cold peace), no aparece en la escena internacional en 1945; arranca de la época en que Stalin fallece y se exterioriza con la aparición del proceso político que registra Rusia, a raíz de la muerte del autócrata ruso. Así Malenkov (9 y 15 de marzo de 1953), habla de la posible coexistencia del capitalismo y el comunismo e invita a los Estados Unidos a solucionar, mediante negociaciones, el problema coreano y no opone su veto a la elección del actual Secretario General de las Naciones Unidas. De ese modo, lo que se pretende es mermar la vigencia de la tesis que se basa en la incompatibilidad de dos mundos y lograr así que la planeada y hoy fracasada Comunidad Europea de Defensa pierda su razón de ser, dando así pie a la Asamblea Nacional francesa, para que ésta no ceje en su propósito de hundir irremediablemente el tratado de 27 de mayo de 1952. De lo cual cabe deducir que la *paz fría*, ni es *guerra fría*, ni puede identificarse tampoco con las llamadas *ofensivas de paz*. Unas y otras reacciones se acoplan a lo que permiten las circunstancias, no sólo aquellas que se generan en la esfera internacional, sino ante todo las que nacen en el propio seno de la U. R. S. S. Tanto las *ofensivas de paz*, como la *guerra fría* presuponen la existencia de fortaleza política en quien las propugna; en contraste, la *paz fría* es más cauta, no por que los sucesores de Stalin sean portadores de una

prudencia que Stalin reputaba de innecesaria, sino por que los reemplazantes del fallecido autócrata, advienen al poder a la muerte de este último y lo que era dictadura, más o menos unipersonal, se transforma en régimen tripartito de Gobierno, convertido en bicéfalo, al ser suprimido Beria. Ese proceso de transformación política, que no ha conocido ni tal vez conozca un mediato epílogo, limita acentuadamente la libertad de movimientos de Moscú y al propio tiempo resulta explicable que esa fluidez política, registrada en Rusia, constituya estímulo de resistencia por parte de los Estados satelizados, como lo evidencia la puesta en práctica del sistema de las *purgas*, visiblemente registrada en el área de las satelitizaciones.

Rusia, en contra de lo que se aduce insistentemente, ha sido también alcanzada por el mal de la perplejidad y de la indecisión, achaque ya por nosotros señalado, al estudiar la política internacional de los Estados Unidos. Esta deducción encierra prominente relevancia, ya que si resultase ser afortunada, nos situaría ante un grave problema: que los dos Estados, favorecidos por la alteración en el reparto del poder, engendrada por la guerra de 1941 a 1945, no saben de manera cierta hacia donde se orientan sus respectivas políticas internacionales y en esta etapa de indeterminación que estamos viviendo actualmente, nada tendría de extraño, que, incluso sin proponérselo los dos grandes protagonistas posbélicos, nos encontrásemos un día sorprendentemente situados ante un hecho consumado irreparable, que sería, ni más ni menos, que la tercera guerra mundial, cuya gravedad, aparte de lo que implicaría en sí misma tal pugna, radicaría sobre todo en la evidencia de que ninguno de los posibles grandes beligerantes, sabría exactamente hacia donde se encaminaba, ni lo que pudiera suceder en el caso una más o menos problemática victoria.

¿Es que el mundo libre y especialmente la Europa occidental, ha de asistir anhelante y como espectador marginal y paralizado, al proceso que puede conducirnos a la catástrofe, como único epílogo posible? ¿No percibe el lector cómo a lo largo de estas interrogantes va perdiendo vigencia

la doctrina de la antítesis Washington-Moscú? Por que una antítesis no puede registrarse, sin la preexistencia de dos sujetos discrepantes, que pisan la misma superficie polémica, sabiendo cada uno de ambos, cual la especifica versión y por que trata de imponerla.

Todo lo cual debe llevar al ánimo de la Europa occidental la impresión, acaso confortadora, que si las circunstancias fácticas han colocado en plano preferente a Rusia y a los Estados Unidos, ni una, ni otra nación, ha evidenciado hasta el presente, de modo pleno, hallarse en condiciones de reemplazar el viejo protagonismo de la Europa occidental, adaptándolo a la nueva situación. Es como una invitación indirecta a Europa, para que el viejo mundo, aliente la esperanza de que al pasar la hegemonía a otras manos, esa transferencia no ha contado con el complemento de la capacidad directiva y encauzadora de quien es beneficiario de la misma. Es ahí donde debe centrarse toda la capacidad de penetración de Europa y no malgastar la presente coyuntura, adentrándose en la práctica de bizantinismos, que suenan como el canto funerario de la Europa postergada. Es igualmente imprescindible que Europa no prolongue más este período de indecisión, en espera de que la Asamblea Nacional francesa, a través de regateos y distingos, paralice la puesta en marcha de una Europa, más o menos acentuadamente integrada. Sería injusto achacar la responsabilidad de lo que está sucediendo, solamente a la Asamblea Nacional francesa, ya que también alcanza a cuantos, desde la signatura del Tratado de 27 de mayo de 1952, están a merced de las dilaciones francesas, con lo cual dan a entender a Francia, que sin su preciso e insustituible concurso, no es posible terminar con la actual y virtual indefensión de la Europa libre, valoración que Francia explicablemente explota, ya que en el peor de los casos, aun a costa de una política internacional entorpecedora, vive la ilusión de que su dirigismo se prolonga y que ella es el muelle real de la proyectada máquina europea. Todo esto resulta tan evidente, que no acertamos a explicarnos como aun no ha asomado una voz, que propugne la conveniencia de pensar si Europa no puede fortalecerse, sin la cooperación de Francia. Es hora de pres-

tar atención a este extremo; si así fuese acaso podríamos considerar esa tesis revisionista, como síntoma de que Europa iniciaba el camino que pudiera conducirla al posible rescate de su perdido, pero no definitivamente enajenado, protagonismo.

CAMILO BARCIA TRELLES

CATEDRÁTICO
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

LA CORONA BRITÁNICA

Los ingleses, por lo general, no se han alucinado mucho con el espejuelo de las fórmulas teóricas y más que anticipar o prever el rumbo de los sucesos, en el confuso laberinto político, con elucubraciones o hipótesis, han preferido cribarlos y ordenarlos, después, a la cruda luz de la historia. Otros pueblos, en cambio, han sido muy pagados de las exactitudes dogmáticas, de los credos «abstractos y preconcebidos», y al hacer «su revolución» pensaron, también, desmesuradamente, en la dádiva de una empresa ideológica apta para todo el mundo. Las veleidosas demasías revolucionarias en Francia, han devenido, casi siempre, seductores artículos de exportación para el resto de las naciones. Sus figurines constitucionales han señoreado la moda del universo y fácilmente fueron copiados, con evidente desventaja y dolorido fruto, por el mimetismo político de otros países. Tozudamente los ingleses, en tanto, con una inveterada terquedad histórica no se han ocupado por lo común (aun en las más trascendentales y solemnes ocasiones), sino de poner en orden el trastornado ritmo de su casa. Si han cumplido, rotativamente, ciclos o procesos revolucionarios han descuidado, en la iniciación, la grandiosa perspectiva de los programas: realizan los hechos, primero, verifican y comprueban las interpretaciones, después, cuando se ha aquietado y extinguido la humareda del incendio: tal es el peculiar designio político de la evolución británica. Rousseau, por ejemplo, predica, en gran parte, por anticipado, las credulidades demagógicas de la Revolución; Edmundo Burke flagela, desde

Inglaterra, su desbordado ímpetu ideológico: si el primero vislumbra utopías, sólo el segundo cercena extravíos y falsedades.

Evidentemente, entre unos y otros eslabones de su existencia cabe muy bien descubrir el profundo surco de la vitalidad inglesa. La monotonía insular de Inglaterra se nutre, políticamente, de la repetición de la misma táctica, y el éxito diplomático, si se cosecha, va unido casi siempre al sempiterno uso de procedimientos similares. La continuidad es una musa inspiradora de la sagaz mentalidad británica. (También en esa continuidad se forja, en ocasiones, su fracaso o la injusticia de su actitud). Inglaterra ha preferido el manejo de sus viejas instituciones a la seducción insegura de las innovaciones revolucionarias. Recordemos, en este sentido la permanencia aleccionadora de la Monarquía como síntesis institucional en la que resplandece un ritmo de ponderación y equilibrio, cauce, y no obstáculo, de las más contradictorias y renovadoras experiencias del Estado.

* * *

En política, como en tantos aspectos de la vida, el promedio de los ingleses viene a decir, donosamente, Marriott se conforma con hacer una cosa dejando que los demás busquen, si les es posible, la explicación de cómo se hace. (1). Las instituciones británicas suelen ser razonables a fuerza de carecer, en apariencia, de toda base lógica. Más que a través de una teoría o especulación sería lícito moldear, en Inglaterra, la institución de la Corona, sobre el itinerario humano de las acciones de sus reyes. Sólo cabe así separar, en la doctrina, la Corona (institución) del Monarca (persona física), bien que se suelden ambas piezas en la presencia del Rey, titular de la soberanía, quien merced a ese hábil y

(1) John A. R. Marriott, «The Mechanism of modern State», I, p. 19.

eficiente maridaje resulta, como órgano o elevado oficio, imperecedero en el tiempo. La Corona implica un reverenciado símbolo; se aceptó al Monarca, en Inglaterra, señala Finer, como un «hecho natural» (2). Las efigies de los monarcas se encuentran, cronológicamente, agrupadas en las hornacinas de la historia: vituperados o enaltecidos sus nombres, vilipendidas o elogiadas sus figuras, sin que de ese juicio contradictorio brote el más rencoroso o voluble desdén por la virtualidad de la Corona, cuya existencia mítica se enraiza en la propia sensibilidad del pueblo.

Y es curiosa la paradoja: aunque el amor de los súbditos sustente, a lo largo de los siglos, la incommovible roca de la Monarquía, las prerrogativas de la Corona, en cuanto a su ejercicio práctico y actual, son residuo o consecuencia de las ardorosas luchas sostenidas por los Reyes con la propia representación política del país. En el balance de los poderes de la Corona se resume el tácito reconocimiento de la victoria del Parlamento. De la Edad Media al siglo XIX se extiende, como es sabido, un amplio proceso histórico a modo de escenario en el cual tienen efectividad aquellas acérrimas contiendas. Tal suerte de peripecias dominan y sobrepasan, en urgente coyuntura, la posibilidad de reducir las a escueto relato: la labor de los investigadores clásicos y consagrados (Maitland, Sidney Low, Dicey, Bagehot, Stubbs, Freeman, Pollard, Gardiner, Fisher, Anson, Lecky, Lowell, Jenks, Keith, Jennings, Emden, ... en lista inacabada) no puso límite a las nuevas incitaciones de los estudiosos en la tarea de dilucidar un tema que representa el punto central del Derecho Constitucional británico: la contextura jurídica de la Corona. Mal se podría, pues, sintetizar en un esporádico ensayo cuestión de tan honda enjundia, aunque su desenlace se muestre diáfano: la transferencia de los poderes del Monarca, en cuanto sujeto físico, al acervo jurídico de la Corona; entendida como clave de la actuación del Estado, desconcer-

(2) Herman Finer, «The theory and practice of modern government» II, p. 1,127, ed. 1932. (Finer ha revisado después su obra en 1919, integrándola en un solo volumen. Dedicó la parte V a los «Gabinetes y Jefes de Estado»).

tante «jeroglífico» cargado de dignidad o «cõnveniente hipótesis», en muchas ocasiones.

Laski alude a la «metafísica de la monarquía limitada», no siempre dócil a las injerencias de la crítica (3). De entre todos los elementos de la Constitución, ninguno suscita como la Monarquía, añade, apreciaciones tan inexactas. Se sabe muy poco, por ejemplo, de las «relaciones existentes entre el Rey y sus ministros». No se conoce, con certeza, cómo se designan los funcionarios de Palacio o se desarrollan sus contactos con los ministros. Menos se entera la gente de cómo se mantienen «las importantes conexiones entre Palacio y la Prensa». «Por la *Court Circular* sabemos algo, cotidianamente, de la vida de Palacio, pero, de modo deliberado, se omite cualquier detalle que nos permita vislumbrar cómo se forma la opinión regia».

Es indudable que la afección popular hacia la Monarquía se ha acrecentado, notablemente, en los últimos tiempos, languideciendo los hervores críticos y las veleidades republicanas que llegaron a exteriorizarse durante los primeros días de la «etapa Victoriana. Incluso cabría comparar la subsiguiente exaltación monárquica con el «éxtasis religioso del siglo XVII por el tiempo en que los hombres creían aún en el derecho divino de los reyes», en desacuerdo tajante con la bancarrota contemporánea de las grandes dinastías europeas y el «temperamento científico» del siglo XX. La «bonhomie» de Eduardo VII y su identificación con los gustos del país; la estimación de Jorge V como «padre de los pueblos»; la percepción de la Corona como un «elemento esencial de la unidad imperial» y, frente al tono aristocrático de la edad Victoriana, o el predominio plutocrático en el reinado de Eduardo VII, cierta soldadura de la Monarquía con los mitos democráticos en los días que han contemplado la ascensión del Laborismo al Poder señalan otros tantos jalones y motivos en la «restauración de la popularidad de la Monarquía» británica, como suceso cardinal de nuestra época.

(3) H. J. Laski, «Parliamentary Government in England», p. 388 y sigs.

Șemejante esplendor monárquico excluye, sin embargo, cualquier posibilidad de extralimitación personal en los poderes de la Corona, de tal suerte que la imagen de un «Patriot King», con indiferencia de sus opiniones, es de todo punto incompatible con la democracia parlamentaria en su modelo británico». (4)

Comprender el haz disperso de las atribuciones y derechos de la Corona no es interpretar, lógicamente, la letra articulada de un determinado texto legal, sino adentrarse, a la aventura, por el vivo y desordenado laberinto de la historia de un país. Merece la pena reflexionar sobre este sentido contradictorio que influye, con su soplo fecundo, toda la vida constitucional de Inglaterra, gracias a las mutaciones incesantes que, sin mengua de su genio peculiar, trastornan, externamente al menos, la circunspección de su fisonomía.

Son los hechos, y no los meros designios teóricos, quienes labran, en Inglaterra, el hondo cauce de la institución monárquica. Aunque no falten en aquel país los artífices doctrinales de una vigorosa y enérgica posición del Rey, es lo cierto que surgen sus esquemas casi siempre como a remolque de las mutaciones históricas y claramente alejados, a prudente distancia, de los cambios políticos que incitaron su difusión. Hobbies, por ejemplo, es el panegirista sombrío de una parcial solución monárquica: la concepción absoluta, plenamente soberana del Rey. Paralelamente, Locke, con juicio

(4) Laski escudriña, con alguna avidez, las presuntas «opiniones» de los Monarcas, durante los reinados de Eduardo VII y Jorge V, calificando en tiempo del último de «revolución palaciega» la designación de Mr. Ramsay Mac Donald como Primer Ministro, en 1931. Tan «personal» resultó, en su opinión, el nombramiento de Mr. Mac Donald, por parte de Jorge V, como la elección de Lord Bute, por Jorge III. Su tesis, pues, pone en entredicho el carácter «constitucional» de aquel acto, que aprueba, en cambio, con su elevada autoridad, Keith en su obra «The King and the Imperial Crown. The Powers and Duties of His Majesty».

En su folleto «The Crisis and the Constitution: 1931 and after», Laski califica a Mr. Mac Donald —pág. 36— de «favorito del Rey», desechando su cualidad de «leader representativo», en tanto no consolidara, constitucionalmente, su posición como jefe de un nuevo partido.

ecúánime, ensalzó, en cambio, la conveniencia de una Monarquía moderna, esclava de la mayoría y subordinada al Parlamento. Los «Two Treatises of Government» de Locke siguen, inmediatamente, a la revolución de 1688. El «Leviathan» de Thomas Hobbes aparece en 1651 y su suerte va ligada a las caóticas condiciones de su tiempo, a la tenaz obsesión de buscar entre las nieblas de la anarquía, la seguridad de un poder personal, adiestrado y enérgico.

En la línea ideológica de la Monarquía británica, la argumentación de Hobbes no es patrón seguro, sino una circunstancia pasajera. La precisión teórica del constitucionalismo inglés, en lo que se refiere a la fundamentación de la Monarquía, procede, sobre todo, de una serie diversa de aforismos y convenciones políticas: En las leyes se encuentra el justo freno de los reyes. Sin el consentimiento de los súbditos no cabe introducir ningún cambio en las «leyes del reino», ni establecer tributos, ni alterar el estatuto jurídico de las personas o propiedades. El pueblo delega sus poderes al Rey para que éste se erija en celoso guardián de su existencia, vidas y derechos. El Monarca, en suma, es el protector encumbrado de la comunidad, sujeto excelso y henchido de gloria, ejemplar por sus virtudes, abrumado con la pesadumbre de sus inexorables responsabilidades. Sobre la vida efímera del Rey fulgura, trascendentalmente, el grave juicio divino.

La supremacía política del Parlamento no ha socavado, en su totalidad, el estatuto personal del Monarca. Si el Rey, tradicionalmente, no participa en las tareas activas del Gobierno, desde comienzos del siglo XVIII, no ha abdicado sin embargo, de la posibilidad de mediar, como árbitro, en el curso de la vida pública con la persuasión directa de su consejo y aún con el imperio no disimulado de su posición privilegiada y destacadísima. Hasta los tiempos contemporáneos resuena el nombre de monarcas bien amados que no recataron, por supuesto, en circunstancias destacadas de la política, el tono de su repulsa o la insinuación gubernamental, discreta y nunca embozada, de su juicio. No se recorta la grandeza de una Monarquía por sus aparentes empachos de absolutismo, poco respetuosos con la frialdad de las fórmulas

dogmáticas, sino por la esterilidad escéptica, por el desfallecimiento en el ejercicio de tan destacada magistratura. Los caracteres enérgicos siempre fueron reverenciados, de modo misterioso, por las masas: sólo los reyes vesánicos, licenciosos o extravagantes, resultaron, en justicia, escarnecidos. Si Jorge IV dejó tan dolorosa memoria en el pueblo inglés, no hay duda alguna de que una benévola estela de adhesiones y remembranzas nimbará en la historia la grandeza del recuerdo de la Reina Victoria que tan puntillosa resultara alguna vez en sus relaciones con los ministros. (5)

El Rey aparece colocado, en Inglaterra, en una situación privilegiada y preeminente, por encima, incluso, en apariencia, de las mismas leyes; pero el Parlamento, ha modelado, en el orden jurídico, la institución de la Corona, definiendo sus derechos, y el Monarca, por otro lado, permanece desligado de las deliberaciones de sus ministros. La actuación oficial del Monarca ha quedado sujeta a las normas, prácticas y estatutos del Reino. La determinación y deslinde de las atribuciones del Rey implica la consideración de un amplio período histórico: tal desenvolvimiento político arranca, singularmente, de la concesión de la Carta Magna; encuentra su culminación progresiva en las oscilaciones revolucionarias del siglo XVIII; halla su desenlace democrático, a lo largo del siglo XIX, con las reformas electorales de 1832, 1867, 1884,... La Corona, ha recogido, en su seno, como resultado de una serie de reacciones políticas, las facultades y poderes que sólo pertenecían, en otro tiempo, sin la anuencia o aprobación del Parlamento, a la sustantividad física del Rey, vo-

(5) La «era Victoriana» abruma, con su melancólica nostalgia, a quienes añoran, desde la orilla del declive imparcial, el tiempo «que se fué». Algernon Cecil («Queen Victoria and Her Primer Ministers», 1953, p. 342) vuelve los ojos al «encanto añejo de aquella esplendorosa, tranquila y gentil edad». Pasan, ante su mirada, las figuras de Peel, Russell, Derby, Aberdeen, Glastone, Lord Palmerston, Lord Beaconsfield, Lord Rosebery, Lord Salisbury... Un tiempo en que el genio «ilógico» de Inglaterra iba anudando, pacientemente, el «tejido social del país», adoptando la interpretación constitucional de Walter Bagehot, tras de apartarse del horror revolucionario, leyendo a Gibbon, Burke, Carlyle, Ruskin, Tennyson...

luntad impresionante e irresistible. El simple mardo se convirtió, de ese modo, en mayestático y soberano oficio. En ningún país se ha desconfiado tanto de los reyes como en Inglaterra y, en la eterna paradoja de la política británica, no hay país del mundo en que se muestre, sin embargo, tan resplandeciente el fulgor de la Corona. Quizá vaya respaldado este respeto por las contundentes armas de que ha solido disponer el Monarca para poner a raya las demasías del Parlamento: mediante el uso del veto, antes de su desuso y caducidad; mediante la creación de nuevos Pares y el empleo del decreto de disolución, en instancia suprema, cuando los antagonismos y disensiones de los representantes obstaculicen la obra del Gabinete o embaracen, con su obstrucción, el mecanismo de las Cámaras; sin perder nunca de vista la perspectiva histórica que perfila, todavía enérgica, en una primera etapa, la figura del Monarca, contumaz contendiente con los Barones en los tiempos medievales. Perdió el Monarca su prepotencia antigua cuando vió integrada su voluntad en el seno del Parlamento, al lado de Lores y Comunes, y limitadas, por consiguiente, sus antiguas prerrogativas; cuando se extinguió su condición de «parte contratante», libérrima e independiente, y quedó recluído el Rey en el fatalismo de un poder que ha de aceptar o claudicar ante una oferta unilateral, que tal fué, como es sabido, el nudo central del «Bill de derechos» de 1869.

* * *

No son distintos, en absoluto, los procesos de concentración y dispersión de las prerrogativas de los monarcas, por ejemplo, en los regímenes políticos de Francia e Inglaterra. Con un toque de arbitrariedad podrían conciliarse sus diversas trayectorias, emparejándolas, durante cierto tiempo, para marcar su neta bifurcación doctrinal más tarde, con la irrupción de contrapuestas tendencias constitucionales o revolucionarias. La nomenclatura y definición de las «leyes fundamentales» se ofrecen ostensibles y explícitas en el pensamiento de Bodín, al lado de las normas ordinarias, como

restricciones impuestas a la arbitrariedad de los reyes (6). Perfectamente señalado se muestra en Francia hasta el punto de su decadencia, con anterioridad a la Revolución, el papel de los «estados generales», en orden a la garantía y protección de las denominadas «leyes fundamentales del reino», aquellos «límites serios» impuestos a la potestad real según la sentencia significativa de Loyseau. Pero, como se ha insinuado hace poco, la Monarquía en Francia acrece, desmesuradamente, el absolutismo de su poder a lo largo del siglo XVIII, en tanto se amengua o extingue el brío de los órganos representativos; y, en Inglaterra, se ofrece, en cambio, con caracteres acusados, el ensanchamiento progresivo de las libertades individuales y la supremacía política del Parlamento, con la consiguiente limitación del poder personal de la Corona. Francia inicia en el siglo XVIII la serie azarosa de sus renovaciones constitucionales, apurando la esencia de cada cambio en el molde de un texto escrito; Inglaterra, cabe señalar, no ha visto concluido o cristalizado nunca el desarrollo constitucional de su existencia como si fuera un devenir interminable y presuroso; y de ahí la necesidad vital de entender sus instituciones (sin el velo de las anticipaciones teóricas) con la clave fiel de sus sucesivas realizaciones, de su peculiar sentido práctico. Sólo de ese modo no se mostrará esquiva (en la apariencia del confuso caos) la definición de un «orden» político.

El sino político de Francia parece consistir a veces como se ha dicho, en un puro debatirse en el vacío por encontrar la fórmula abstracta, ideológica de su ser histórico. Con tan extraviada ambición ha manejado incluso para alcanzar, en apariencia, designios opuestos los mismos instrumentos doctrinales. De la unidad coherente e indestructible del Reino pasó, con gesto airado, a la «soberanía de la Nación», indivisible e inalienable. La Revolución vivió, de

(6) Jean Bodin, «Les Six Livres de la Republique», I, c. 5 y 8; V. c. I. No es ocasión, sin embargo, de señalar en este punto hasta qué extremo queda limitada la potestad del Rey por las normas «fundamentales», salvaguardada su soberanía legal en el orden «positivo».

ese modo, al construir el nuevo Estado, a expensas de los destronados reyes. Fué fácil declarar, en 1789, que la ley es la expresión de la «voluntad general» o que el Senado proscribiera, todavía, a Napoleón Bonaparte, en 1814, con la declaración de que «el Monarca no existe sino en virtud... del pacto social». Una innata inclinación tiende, por lo visto, a sofocar siempre el crecimiento de las instituciones bajo la hiedra agobiadora de los consabidos resabios teóricos. Con contraria desenvoltura, en cambio, por la sola sabiduría de ser fiel a sí misma, ha podido descubrir, en cada instante, Inglaterra el nervio de su destino. Todavía la ley o la norma constitucional se consolidan, prácticamente, al final de un juicioso arreglo: ese remate de las controversias en el que coinciden, por último, voluntades distintas, personificadas, orgánicas: Rey, Lores, Comunes.

Discutir y congeniar con los reyes, a prueba de devociones o deslealtades, ha sido costumbre muy arraigada en Inglaterra, con menosprecio de la pura pasión dialéctica, con independencia de toda abstracción ideológica: soberanía del «pueblo» o soberanía de la «nación». La soberanía, como fuente de toda determinación legal, no aparece encarnada en Inglaterra en un principio o credo doctrinales, sino en la concurrencia transaccional de personas o entidades perfectamente definidas.

Sería insensato pensar, sin embargo, que la Realeza ha vivido en Inglaterra como asentada en recinto amurallado, sin ligarse a ninguna formación teórica, y exenta de cualquier contaminación popular, tras tantas acometidas revolucionarias. Pero la conservación de la Monarquía en aquel país, con ritmo casi ininterrumpido, ignorado en Francia, no ha obedecido a una difícil concordancia doctrinal entre la «soberanía de la nación» y la institución monárquica, a un compromiso del cual se extrae, laboriosamente, y con dificultades, al final del proceso, la competencia jurídica del más elevado servidor del pueblo y «primer funcionario público» del Estado. El principio de la soberanía nacional, según es notorio, no es dogma afincado en el Derecho público británico. La soberanía se concreta en Inglaterra, no en la Corona por separado, sino en la Corona vinculada y unida al

Parlamento, y en un puro sentido político (última instancia del esquema teórico) en la voluntad del cuerpo electoral.

La Monarquía ha podido superar, en Inglaterra, turbulentos y enconados escollos. Si es muy difícil mantener en seguro equilibrio voluntades antagónicas y contrapuestas, erigiéndolas con idéntico poderío sobre la armonía de las fórmulas constitucionales (aquella pretendida paridad representativa del Rey y el Cuerpo legislativo, proclamada en el texto francés de 1791, tit. III, 2) resulta más hacedero, en cambio, revelar la condición «natural» de las instituciones, tal como se ofrecen en la vida, con su asimetría paradójica y sortear los obstáculos, sin anegarlos, puerilmente, en la perfección supuesta de un esquema político (7).

La mera posibilidad teórica de construir, por anticipado, la tesis de la «Monarquía constitucional» indujo a la profecía de que eran bien menguados y provisionales en la proclamación de la doctrina, los poderes concretos y personales del Rey. No pudieron coexistir, paralelamente, largo tiempo en la evolución política francesa las dos instituciones rivales,

(7) El «principio monárquico», según Schmitt, («Teoría de la Constitución» Vers. esp., sec. II, 16, III) se basa en la afirmación de que, únicamente, el Rey, y en forma absorbente, representa la unidad política del pueblo. En una situación transitoria cabe intentar el supuesto de colocar, de manera simultánea, en el mismo plano, a dos representantes de la Nación, es decir, del pueblo unido políticamente: Rey y Parlamento. Este es el nervio de la «Monarquía constitucional», exteriorización de su *dualismo*. La referida constitución francesa de 1791 se basa en ese principio y lo expresa con acusada claridad. Las constituciones alemanas, por el tiempo de la Monarquía constitucional, evitan declaraciones precisas, pero contienen el mismo dualismo. En la lógica de tal construcción del Estado es axiomático que el Parlamento desplace, como representante *verdadero* o *natural*, al otro representante nacional. Teórica e idealmente en ello estribaba la debilidad propia de la Monarquía constitucional... La representación pertenece a la esfera de «lo político», siendo, en su esencia, una cosa existencial... La Monarquía del siglo XIX pugnó por sostenerse sobre el principio de la *legitimidad*, es decir, sobre una base esencialmente normativa. Con semejante empeño perdía su carácter representativo. Legitimidad y representación, opina Schmitt, son dos conceptos completamente distintos... El intento del siglo XIX de restaurar la Monarquía sobre el asidero de la legitimidad era sólo un esfuerzo para estabilizar, jurídicamente, un *status quo*.

Monarquía y Parlamento: se puede decir incluso que ambos copartícipes fueron disueltos en la misma crisis histórica; en Inglaterra tal perduración ha sido posible, pese a temporales rupturas y antagonismos, y si ha imperado, en definitiva, la «soberanía del Parlamento», no se ha extinguido, ni mucho menos (atributo eficiente), la «dignitas» del Rey.

A través de las sucesivas evoluciones históricas ha ido condensándose en la estructura de la Monarquía británica la gravedad depurada de su prestigio constitucional. Parece que las contingencias políticas han ido reduciendo, en amplitud y poderío, la frondosidad de su existencia. De una concepción monárquica, de tono absoluto y personal, entendida en su original pureza en los tiempos medioevales, se desembocó, después, en una concepción monárquica, corroída y asfixiada por la influencia de las clases aristocráticas. A partir de la reforma electoral de 1832 no vacilaría ningún entendimiento en revestir a la Monarquía inglesa de un cierto sentido democrático; pero, si a la vista de tantos cambios y mudanzas fulminara cualquier juicio ligero como la consunción o el agotamiento de la institución real, habría privado, frívolamente, a la continuidad constitucional británica del más ponderado resorte de su fluir dinámico, de su remate imprescindible, de su símbolo mayestático.

Los ingleses no se han preocupado de sustentar a la Monarquía con el apoyo doctrinal del denominado «pouvoir neutre»: en el mecanismo constitucional la Monarquía ocupa rango de insustituible actuación y la simple razón de su continuidad excluye toda suerte de justificaciones o razonamientos en abono de la legitimidad de su existencia: la Monarquía británica se mantiene erecta, por sí misma, sobre el pedestal de sus realizaciones históricas. Ninguna institución está tan ligada como la Monarquía a las glorias del país. La construcción teórica del «poder moderador», si no apuntaló, en etapas de crisis, a los regímenes monárquicos, en cuyo beneficio se adujo, pretendió ser idónea, a la vez, para los regímenes presidenciales. Pero los reyes dejan de ser reyes si se escamotea su voluntad, con un hábilidoso

juego político, y se les transforma, con desilusión y escepticismo, en circunspectos y honoríficos «magistrados» del Estado.

* * *

Si en el Rey se concreta y personifica, vitaliciamente, la suprema dignidad del Poder público, sólo en la institución objetiva de la Corona, de suyo imperecedera, permanecen inextinguibles la continuidad y representación del Estado. La Corona, en su sesgo institucional, y el Monarca, en su apariencia física, confluyen y se fusionan en el altísimo mito de la Realeza. La limitación biológica del Rey encuentra su perduración e inmortalidad en la configuración orgánica de la Corona. Así se perpetúa la institución monárquica y adquiere relevante significación simbólica la misma persona del Rey. En el orden práctico, o de gobierno, cabe subrayar, según es sabido, como conclusión de tal coordinación política, la siguiente conclusión histórica: si el Monarca fué asesorado por sus ministros en un tiempo, hoy los ministros son aconsejados por el Rey en los arduos negocios del Estado. En cierto modo, la concepción de la Corona suministra el ejemplo de una entidad totalitaria. En un orden supremo, el Rey identifica su voluntad con la máxima dignidad del Estado, sobre todo en el plano de las relaciones internacionales: «*jus repraesentationis omnimodae*» (8). La Corona su-

(8) Es muy difícil rebatir la vieja acepción «de que incluso en la Monarquía constitucional el Rey posee, en potencia, todo el poder del Estado», (Véase H. Kelsen, «Teoría general del Estado» trd. Legaz Lacambra, c. IX, 46).

«El Rey dirige en teoría los negocios extranjeros y los diversos aspectos del gobierno... según la descripción que hacía de sus facultades, en el orden ejecutivo, Walter Bagehot, en 1872, en «The English Constitution»... «pero, de hecho, la vida internacional es dirigida, en nombre del Rey por sus ministros los cuales son responsables, políticamente, de su actuación, ante la Cámara de los Comunes». (Norman Hill, «Contemporary World Politics», Nueva York, 1954, p. 58).

giere uno de esos casos en los cuales se verifica el proceso de la representación, generalmente, a extramuros de toda preparación electoral.

En ningún país, salvo en Inglaterra, tan poco inclinada a la devoción de los dogmas populares, coexisten y perduran, alternativamente, tendencias electivas y hereditarias. En un sentido general (ya se ha señalado el matiz) la Corona se produce como residuo histórico de las luchas que socavaron la entereza absoluta de los reyes. A fin de cuentas, la unidad del pueblo se confunde con el arbitraje imparcial del Monarca, el más esforzado intérprete de sus ansias, el más seguro freno de aviesas rupturas o banderías (9).

En torno de la idea del Monarca ha girado, también, la concepción global del Poder, hasta el punto de que el Estado ha sido lo que fué su propio Soberano. Los sucesivos tipos de la comunidad política han corrido parejas con otras tantas interpretaciones de la Monarquía, desde el Rey (propietario) al Rey (órgano jurídico), sometido en el «Estado de derecho» a las restricciones impuestas por un estatuto constitucional.

Por una parte, en el Rey se personifica al propio Estado; por otro lado, con circunspección, el Rey se erige, únicamente en su Jefe supremo. La distinción entre la Corona y el Monarca es una de las claves fundamentales del Derecho público. Para desembocar en el oficio del Soberano, definido de un modo impersonal hay que partir de una instancia previa y subjetiva señalada por la existencia de un ser físico, aunque mítico y reverenciado, eslabón en la cadena de la herencia, ungido y elevado al Trono de manera providencial. El Rey ejercita, a través de la Corona, singulares derechos y prerrogativas, y la dignidad de su competencia cobra un exaltado puesto con el apoyo representativo de las fórmulas constitucionales. Como es sabido, en la inviolabi-

(9) Lo que otorga, sobre todo, una «influencia» decisiva al Rey, fuera de todo condicionamiento jurídico, es la historia de la Monarquía: el hecho de que el Rey sabe que desciende de «una larga serie de sucesores». (Véase A. B. Keith, «The British Cabinet system», 1952, p. 353).

lidad del Monarca se transparenta un rescoldo ancestral de veneraciones y sentimientos religiosos. Fácilmente resalta, a continuación, su irresponsabilidad política, aunque restringida; en el orden práctico, a la exteriorización de sus actos escritos.

Los textos constitucionales suelen especificar en las monarquías las funciones y prerrogativas de la Corona, de tal modo que queda suficientemente diversificada la dualidad monárquica, con la apreciación, por separado, de la Corona en cuanto «órgano supremo del Estado» y la existencia personificada del Rey, como titular de aquel oficio. La preeminencia del Monarca se revela, prácticamente, en la limitación teórica de sus facultades, frente al resto de los órganos estatales, bien que se define, a fin de cuentas, como «Jefe supremo del Estado», hasta convertirse en «elemento» o simple «parte» de su «gobierno» (el «Gobierno de Su Majestad»). Porque el Rey «por derecho propio» termina por identificarse, constitucionalmente, por designio de la Constitución, con la Jefatura del Estado en servicio estricto de la «voluntad del pueblo»; y, por eso, se realizan los actos del Estado «en su nombre». El Monarca participa en todas las funciones fundamentales del Estado. Legisla, gobierna, perdona. Los actos del Estado se realizan *por* el Rey, *con* el asentimiento del Rey o, simplemente, *en nombre* del Rey (10).

La escisión entre Corona y titular del Trono procede del siguiente fundamento: la Corona, como todos los órganos del Estado, carece, considerada en sí misma, de prerrogativas propias y no puede usufructuar otras facultades

(10) Véase, por ejemplo, Santi Romano, «Corso di diritto costituzionale», 1940, págs. 191 y sigs.; Ranelli, «Istituzioni di diritto pubblico», II, c. 1. Los textos constitucionales suelen repetir la afirmación de que el Rey no dispone de otros poderes que aquellos que le fueron atribuidos por la Constitución y las leyes políticas emanadas de la misma Constitución. (El artículo 2.º de la Constitución de Dinamarca de 5 de junio de 1953, señala: «La forma de gobierno es una monarquía limitada...» «La «autoridad suprema» del Rey está condicionada, sobre todo, por los artículos 3, 12, 14 y 20).

que las consignadas explícitamente, en la Constitución; sus poderes son emanación del Estado, llevados a efecto por el Rey, en nombre y por cuenta del Estado. En el régimen absoluto, por ejemplo, la sucesión del Trono equivalía a la sucesión en las facultades del Rey, porque «la potestad de imperio, la soberanía eran prerrogativas privativas del Príncipe». Por eso podía disponer incluso el Monarca, por testamento, de los dominios territoriales del Estado, distribuyéndolos entre sus hijos. En la época absoluta, el Estado era objeto de las facultades soberanas del Rey. En el régimen moderno, en cambio, «la persona del Rey tan sólo es titular del oficio supremo del Estado, esto es, de la Corona». «La sucesión al Trono equivale, únicamente, a la sucesión en dicho oficio». Cuando el Trono queda vacante, la sucesión deviene por vía de legitimidad: «los poderes del nuevo Monarca no derivan de precedentes, sino, por modo directo, de la misma Constitución».

El funcionamiento de las instituciones, las reacciones prácticas de la política y la labor complementaria de las normas moldean y puntualizan el patrimonio jurídico de las prerrogativas regias (11).

* * *

(11) En el orden histórico, puede decirse que se contraponen, alternativamente, el «derecho inherente» del Monarca — su *titulus regius* originario— con la «doctrina de la elección»; la sucesión, propiamente dicha y el reconocimiento de las prerrogativas regias por parte del Parlamento. Distintas se ofrecen, como es lógico, la causa del título y la declaración externa y subsiguiente que consagra la sucesión dinástica. Desde una etapa lejana en que se admite la «santidad de los reyes» y se reverencia la figura del Rey «como una encarnación», la Monarquía perfecciona y acrece su intimidad orgánica a través de una gama compleja de elementos contradictorios, electivos y hereditarios. (Véase, al final de) la obra de John Neville Figgis, «The divine right of Kings» —y con, precedente su capítulo II— el apéndice en el que se consignan extractos de disposiciones relativas a la sucesión, en los casos de Ricardo III, Enrique VII, Isabel y Jacobo I).

¿De qué manera se perfilan y definen, en Inglaterra, las facultades del Monarca? ¿Cómo se desenlazan desde su alta cumbre («*fons honorum*») privilegios, concesiones, gracias, honores? No crecen y se vigorizan las instituciones en el seno blando de las concesiones teóricas, sino en contraste áspero, en lucha ardorosa con las imprevistas y dramáticas contingencias de las edades.

En un sentido externo, las facultades de la Corona se mantienen incólumes e inalterables. El Rey nombra a los funcionarios, manda las fuerzas militares, ejerce la gracia del indulto, actúa como poder ejecutivo, convoca y disuelve el Parlamento y, en suma, alberga en su plenitud las iniciativas más importantes; por otra parte, carece de autonomía y desenvoltura para desarrollar sus determinaciones, por propio albedrío y decisión aislada, sin ningún concurso extraño, de tal manera que la prestancia de la Corona se ha convertido en magnificencia simbólica.

Toda una trama complicada y paradójica queda descifrada ante la firme consideración de que las facultades de la Corona son ejercidas y utilizadas por el Rey a título de simple agencia, y, en la mayoría de los casos, en coordinación con los demás órganos del Estado. Teóricamente, y sin la anuencia del Parlamento o del Gobierno, la Corona es depositaria de los más trascendentales poderes, pero si los esgrimiera o desplegara con una insolidaria y absoluta autonomía, se habría precipitado el Rey por la pendiente del destronamiento. Si todas las decisiones del Estado se cumplen en nombre de la Corona, sólo resulta activa y eficiente, en realidad, para la obra del gobierno, la voluntad del Gabinete. El Monarca impulsa el ritmo del Estado con la colaboración y consejo de sus ministros, pero sólo éstos sirven la voluntad del pueblo cuando cuentan, además, con la explícita confianza de los Comunes. A través del Parlamento, de un laberinto de fórmulas y precedentes, puede concretarse la existencia de una «voluntad de la nación», no tan alejada, sino idéntica a las determinaciones del Soberano; en último término, tal voluntad egregia sirviendo en el plano interpretativo a la institución de la Corona obedece,

en sus impulsos, a un adivinamiento o profecía de las iniciativas y anhelos populares.

La ordenación jurídica de los poderes primitivos y personales del Rey, en otro tiempo, forma, en suma, el contenido actual de las prerrogativas de la Corona. No son sinónimos, como se ha visto, ambos términos: Corona, Rey (12). Si el Rey se sustentó en la antigüedad de sus propias rentas e, incluso, de las abusivas requisas e incautaciones verificadas en la riqueza de sus súbditos; si el sostenimiento económico de las necesidades monárquicas se satisfizo en los primeros tiempos, bajo las premisas irregulares de un régimen feudal, llegó la hora en que el Parlamento puso medida en las rapiñas y depredaciones del Rey, dió consistencia jurídica a su patrimonio y, con el recobro de su dignidad, le sometió a su voto mediante la concesión de subsidios, esclareciendo, en el siglo XVIII, la distinción entre la fortuna personal del Monarca y la paga anual de la denominada «lista civil». Tal reglamentación jurídica, en el orden económico, de la Monarquía es un parcial ejemplo de cómo se consolidó, en

(12) Jennings afirma: se alude a «la Corona» cuando el Rey ejercita, normalmente, sus poderes legales a través de cualquiera de sus «servidores». No se trata, sin embargo, de un término técnico de significación precisa. Se usa, a veces, simplemente, como sinónimo de Rey. Decimos, por ejemplo, que la Corona nombra al Primer Ministro. También cabe añadir que la Corona abre el Parlamento, tiene propiedades, concluye tratados, legisla en Consejo... Los funcionarios son nombrados por la Corona y, como tales, servidores suyos. Lo propio se puede decir de quienes mandan las fuerzas armadas. Existe, no obstante, la tendencia a emplear la palabra «Rey» en relación con los actos que el Monarca realiza *personalmente*; y el término «Corona» en relación con los actos verificados por alguna autoridad o agente, bien que se retrotraigan a la potestad del Rey porque la competencia de aquéllos deriva de su preeminente fuente legal. (Sir Ivor Jennings, «The Law and the Constitution», 1952, p. 203).

...«Por las leyes de sucesión, la Corona constituye al Rey; por la permanencia de las instituciones en general, el acceso a ellas en determinadas condiciones equivale a que las personas queden constituidas en autoridad o en dignidad... «La Corona es una institución típica y hasta constituye el modelo institucional por excelencia...». «No podría representar la Corona los intereses de la continuidad del Estado si no tuviera prestanda de institución». (C. Ruiz del Castillo, «Manual de Derecho Político», págs. 173, 653, 654).

otros aspectos, de manera general la sujeción de la voluntad regia al imperio de las normas constitucionales. En medio de ese proceso de transformaciones jurídicas quedó obscurecida, a veces, la primitiva iniciativa de los reyes por la ordenación ejemplar de las facultades, más bien regladas, de la Corona. La institución real sustituyó a la mera discreción y aún capricho del Monarca, pero no se ha extinguido, en el cambio, la preeminencia y legitimidad de su elevada magistratura: como en bloque se ostentan sus peculiares prerrogativas.

Dentro del marco constitucional le quedan reservadas al Rey singulares facultades «políticas». De entre todas, se destaca, por ejemplo, la posibilidad de disolver el Parlamento (13). La determinación de su ejercicio correrá a cargo, naturalmente en la mecánica del «sistema de partidos», del Primer Ministro, quien señalará la oportunidad de poner término a la existencia de la Cámara; pero no hay duda de que, llegado este trance, la decisión del Monarca no implica la abdicación de su albedrío, convirtiéndose su voluntad en mera corroboración inerte y protocolaria: el Rey podrá medir la conveniencia de la disolución y aún arriesgarse a plantear su repulsa a esa medida, con la consiguiente dimisión, como es obvio, del propio Ministerio. El manejo de tan extraordinarios resortes quedaría condicionado, naturalmente, por la ponderación de una serie de factores, siempre dilucidados en el plano circunstancial de los hechos. Pieza maestra en la resolución de tales dificultades sería, a fin de cuentas, la viabilidad de un Ministerio que respaldara, con su responsabilidad, los actos trascendentales de la Corona.

El ejercicio «legítimo» de las prerrogativas de la Corona resulta cercenado, en muchos casos, por su evidente desuso. Frente a su licitud pasada, cabe medir sus posibilidades actuales. Por eso es discreto preguntarse: «¿Puede ejercitar el Rey su derecho de veto frente a un «bill» aprobado por el Parlamento? ¿Puede rehusar una disolución del

(13) H. J. Laski, «Parliamentary government in England», págs. 408, 418.

Parlamento, solicitada por el Primer Ministro? ¿Puede forzar la dimisión de un Gabinete que no goza de su confianza? ¿Puede seleccionar, personalmente, a su Primer Ministro y limitar la libertad del último en la designación de sus colegas?». Si en el orden constitucional presente, es juiciosa una respuesta de carácter negativo a semejantes preguntas, siempre sería posible, a la vista de variados ejemplos, percibir complejos matices en la destreza, amplitud y sabiduría con que el Monarca ha cumplido, en señaladas circunstancias, sus elevados deberes (sobre todo por lo que respecta al derecho de disolución), e incluso admitir la eficacia de ciertos valores humanos, como reflejo de la perspicacia regia en su altísima función moderadora. En resumen, «un Monarca enérgico, juiciosamente asesorado, puede desempeñar todavía un papel relevante» en el manejo de la política. Porque el Rey no es un autómatas. De la difusa y misteriosa «influencia» del Monarca puede manar, de manera práctica y sigilosamente, la virtud de un «compromiso».

La selección de los ministros fué durante largo tiempo competencia privativa del Rey. Guillermo III, por ejemplo, no sólo desplegó una libertad amplia en la designación de sus consejeros, sino que actuó, singularmente, en los asuntos extranjeros, como «su propio y eficiente Secretario de Estado». Las decisiones del Rey sobre el nombramiento de los ministros influían, de rechazo, en la composición de la Cámara de los Comunes, cuando un partido, por resolución del Rey, sustituía en el Gobierno a otro. El triunfo electoral de un partido representaba, en realidad, el triunfo personal de la política patrocinada por el Monarca. Era muy difícil que éste dejara «de ser Rey», y así imponía su criterio o relegaba a la pasividad a un político determinado con el encumbramiento de su adversario. Ni los mismos desposeídos del Poder osaron desafiar, abiertamente, la omnipotencia real, en la selección de los ministros, esgrimiendo en contra suya argumentos definitivos y certeros. De Pitt a Peel las relaciones entre el Rey y sus ministros sufren trascendentales cambios. En último término, y a través del control parlamentario, los ministros se convierten, de meros servidores del Rey, en auténticos representantes del pueblo. Cierta es

que cualquier despliegue de iniciativas personales por parte del Monarca ha corrido siempre parejas con la deficiente formación de los grupos políticos o con un estado latente de anormalidad en las vicisitudes del país. Si el pueblo, a través de las elecciones, no selecciona, indirectamente, a los miembros del Gobierno ¿de qué manera, y por parte de qué órganos, cabría salvar la continuidad dinámica de su actuación? (14).

¡No está sometida a cómputo exacto la ordenación de las facultades del Soberano. Sus derechos son consagrados o reconocidos por la misma Constitución, y la flexibilidad de sus rumbos puede permitir al Rey una mayor amplitud, a través del Gobierno, en la dirección encubierta de los negocios públicos del país. Las facultades del Monarca obedecen, por lo común, a una juiciosa discrecionalidad. Con este espíritu ponderado puede escrutar el Rey los movimientos sinuosos e imprevistos de la política; y como el Rey ha de ser consultado en las cuestiones importantes, y como el Rey puede aconsejar a sus ministros, he aquí de qué modo por diversos canales y entresijos se hace clara y patente la opinión del Monarca: en su voluntad se concreta, ciertamente, el vigor del Poder Ejecutivo.

* * *

Con dificultad podría comprenderse el estado actual de las prerrogativas regias sin un anticipado rudimento de sus antecedentes históricos y, especialmente, sin precisar, con algún detalle, las evoluciones y alternativas de las luchas entabladas entre la Monarquía y el Parlamento en el período que corre desde la proclamación de la Carta Magna en 1215, a la aprobación del Acta de Establecimiento, en 1700.

No es sazón esta de trazar, a grandes rasgos, un esbozo en el que queden señaladas las vicisitudes que determinan,

(14) Véase: C. S. Emden, «The People and the Constitution» 1933, páginas 141 y siguientes.

frente al poder de los reyes, la omnipotencia ascensional del Parlamento (15). Los primeros obstáculos, en el camino de la preponderancia monárquica, estuvieron representados en la Edad Media por las pretensiones y antagonismos de la nobleza feudal. Sólo a expensas de la debilitación de los nobles pudo sostenerse el poderío de los monarcas. Por el contrario, la debilidad e irresolución del Rey abrió cauces y posibilidades a los derechos de los Barones. Se transparenta, como es sabido, ese vencimiento de la Realeza en las cláusulas de la Carta Magna. Sobre todo adquirirá resonancia constitucional en el tiempo aquella estipulación según la cual era de todo punto ilegal la percepción de tributos impuesta por el Monarca, sin el previo consentimiento del Consejo de los grandes hombres del Reino.

Las fracciones aristocráticas no cesaron, al correr de los años, en el empeño absorbente de mediatizar las facultades de la Corona, a través de las sucesivas confirmaciones de sus privilegios sociales. Correlativamente a estas apetencias nobiliarias corre parejas la generación del régimen representativo. De sobra es conocida, a partir del siglo XIII, la evolución histórica del Parlamento. Gentes que no pertenecían a la aristocracia formarán parte de las Cámaras. El Rey ha de solicitar la ayuda de los representantes de las villas y condados ante apremiantes necesidades financieras. Constantemente acucian los reyes a los Lores y Comunes para que les concedan subsidios económicos. Una nueva clase integrada por comerciantes y hombres de negocios se sumará a los primitivos rangos de propietarios y campesinos. El tráfico mercantil y marítimo abre a Inglaterra las posibilidades de los mercados extranjeros. Surge, con el tiempo, el poderío capitalista; los comerciantes verán engrosados sus privilegios a cambio de las concesiones económicas que otorgará al Monarca su representación en los Comunes.

(15) De entre las fuentes consagradas sobre la materia, recuérdese, por ejemplo, los tres volúmenes de H. Hallam, «Constitutional history of England», y los tres libros de W. Stubbs, «The constitutional history of England».

Se estudian estas cuestiones, con una amplia bibliografía, en mi libro «La Soberanía del Parlamento inglés», 1927.

Las reuniones del Parlamento se irán vigorizando con una más amplia resonancia nacional. También el Rey se convertirá, paralelamente, en un auténtico representante, síntesis de la unidad estatal, a lo largo de una serie de luchas en las cuales impone, por fin, su decisión al Parlamento. Las rebeldías de los nobles encontrarán cauce adecuado para contender con la Monarquía en las propias asambleas legislativas y hallarán en los procedimientos parlamentarios como un arma segura y eficaz para el triunfo de sus pretensiones políticas. La abdicación de los reyes será impuesta, a veces, por el mismo Parlamento. Bajo apariencia constitucional el Parlamento interfiere los movimientos de la Corona. Al final de la Edad Media la Monarquía acusa claros síntomas de su evidente debilidad. Todavía los Tudor reponen a la Corona en un marco de poder y esplendor con una actuación directa, personal en el complejo engranaje de los negocios públicos; pero ni aún en la etapa de aquella dinastía pierde el Parlamento, en trances esenciales, sus ambiciones y arrebatos. Nuevas batallas surgirán después poniéndose en contraposición el «derecho divino de los reyes» y la ambición representativa de las Cámaras. El conflicto se agudiza con la subida al trono de Jacobo I, tan celoso de la omnipotencia monárquica. Carlos I, en fin, es condenado a muerte.

Como balance de todo este cúmulo de luchas, la consecuencia es significativa: el Parlamento puede elegir a los reyes y de la misma manera destronarlos; incluso somete a discusión el oficio de la Corona y le contrasta con la «libertad, seguridad e interés público del pueblo», y decreta la abolición del gobierno monárquico.

Tras el experimento republicano de Cromwell sobreviene la restauración de la monarquía con Carlos II, pero el ritmo revolucionario no se interrumpe a pesar de todo (16). Un

(16) «La posición de la Monarquía inglesa en la actualidad» se aleja tanto de una actividad gubernamental efectiva que es «difícil imaginarse la realidad del tiempo en que los soberanos de este país gobernaban con un poder absoluto. A pesar de todo, obraron con acierto y resultaron más legítimos representantes del pueblo que los dictadores modernos. Es paradójico

príncipe extranjero, Guillermo de Orange, ceñirá la Corona por sugerencia del Parlamento, salvaguardándose la intangibilidad del «Bill de derechos». Este breve período de 1688 a 1689 simboliza la culminación del trascendental conflicto entre los reyes y las Cámaras. La Monarquía se verá asediada, desde entonces, por el poder y las iniciativas del Parlamento. La dinastía germánica de Hannover iniciará su vida en Inglaterra, y como derivación del «Acta de Establecimiento», por la sola voluntad de las asambleas representativas.

En teoría al menos, parece que conserva la Monarquía inglesa la integridad de un poderío esplendoroso. En un sentido práctico tal apariencia de magnificencia política ha sufrido las acechanzas de visibles cambios (17). Las resistencias de los monarcas frente al Parlamento se han ido esfumando en el tiempo y de esta merma progresiva de las prerrogativas regias se han generado transformaciones constitucionales de indudable alcance. Como un automatismo legal ha protegido la duración y vitalidad del Parlamento, con independencia de la voluntad del Rey, resorte supremo que pone en marcha su existencia en cada período legislativo. Del Parlamento, dependen como se sabe, substancialmente, la votación de los impuestos y la cuantía de las fuerzas militares.

que fuera un dictador, dice Robert Hamilton, quien oponiéndose a la autoridad de la Corona, facilitara el proceso de la admirable constitución británica moderna, en la cual, según palabras de Gerald Heard, la Corona es el ser y el Gobierno el elemento activo de la nación. Cromwell fué, en sí mismo, una paradoja». (R. Hamilton, «Cromwell: the Man and the effect», *The Twentieth Century*, agosto 1953). (De modo fácil se aprecia, por ejemplo, la «posición» actual del Monarca, en el orden «personal» consultando «*The Constitutional Law of Great Britain and the Commonwealths*», de O. Hood Phillips, 1952, págs. 189-190).

(17) Opinan algunos que los poderes de la Corona se han acrecentado incluso con la progresión democrática del país. Véase, por ejemplo, F. W. Maitland, «Origin and growth of the English Constitution», I, t. 10. En un sentido general, R. Erskine Marr, «The Crown of England», 1937; E. P. Chase, «The position of the English Monarchy today», *American Political Science Review*, 1936; y el trabajo de Sir Ernest Barker sobre la «Monarquía constitucional británica» en sus «*Essays on Government*».

Por otra parte, el valor de estas cortapisas legislativas se acrece con el desuso del veto por parte del Rey. Las prerrogativas de la Corona, singularmente en el orden ejecutivo, han sido heredadas por la figura del Primer Ministro, quien a través de la dirección de una mayoría homogénea puede impulsar los trabajos parlamentarios y marcar rumbo seguro a la desorientada trayectoria de la Cámara. Prácticamente, pues, el propio Ejecutivo se ha apropiado, en gran parte, de las prerrogativas de la Corona. Si el Rey reina y no gobierna, alguien, con toda eficacia, gobierna en su nombre. (18)

* * *

Como se ha visto, una serie de alternativas y contingencias históricas fueron labrando, en Inglaterra, las facultades y derechos de la Corona. Aun proclamada y consentida la victoria del Parlamento, no faltó, sin embargo, a la Monarquía una fundamentación jurídica en el campo del Derecho. En las recopilaciones, extractos y breviarios clásicos se consigna, con detalle prolijo, una exposición doctrinal de las prerrogativas de la Corona. Recuérdense, a este efecto, entre otras muchas fuentes, los «Elements» de Lord Bacon, las «Institutes» de Sir Edward Coke, el «Analysis of the Law» de Sir Matthew Hale, el «Discours of Law» de Sir Henry Finch, los escritos de Britton, Bracton, Glanvil. En el «Analysis of the laws of England», publicado en el siglo XVIII, se señalan, meticolosamente, los poderes del Rey, a título de supremo Ejecutivo, enumerando, a la vez, sus obligaciones como consecuencia (se dice en este trabajo) de

(18) Sobre la supuesta «dictadura» del Gabinete y la «tiranía» partidista —no desconnectadas del creciente poderío de la burocracia— véase, por ejemplo, el trabajo de R. Bassett, «British parliamentary government to-day» (The Political Quarterly, vol. XXIII, n.º 4, 1952). (Consúltese, igualmente, la monografía de Fraga Iribarne, «El Gabinete Ingles», 1954).

un contrato original concluído entre el Monarca y el pueblo, «fundado en la naturaleza de la sociedad y exteriorizado en la fórmula del juramento». Se definía de este modo la posición encumbrada de la Corona: «Prerrogativa es aquel poder especial perteneciente al Rey y ejercido con una evidente superioridad sobre las demás personas, sin sujeción a la ley común, como una cualidad inseparable de su dignidad regia».

Con abstracción de un detallado examen de la doctrina de la época, es lo cierto que formando parte el Rey del Parlamento, con los Lores espirituales y temporales y los Comunes, sólo a él le pertenecía «el Poder ejecutivo supremo del Reino». El Rey aparece encuadrado en un círculo de asesoramientos: el Parlamento, los Jueces, el Consejo privado; y, si en el orden personal, está colocado a la cabeza de su familia, es indudable que su dignidad se destaca en un plano superior a los demás cuerpos y magistraturas del Estado. La prerrogativa regia se identifica, pues, preferentemente, con el ejercicio del Poder ejecutivo. No se había entibiado, todavía, en las teorías jurídicas del siglo XVIII un espíritu de credulidad favorable a la actuación gubernamental del Soberano.

Las definiciones jurídicas repiten, como un eco, la vieja acepción de Blackstone: las prerrogativas de la Corona, según su dicho, aunque reconocidas en el «derecho común» (common law), parten, en su ejercicio, de su «dignidad real», determinan la preeminencia del Monarca y abarcan todas aquellas facultades que pueden ser ejercidas por el mismo de modo exclusivo y personal. (19)

En un sentido histórico, como señala Dicey, las prerrogativas de la Corona representan aquel residuo de poder arbitrario o discrecional que ha persistido, legalmente,

(19) Véase sobre el concepto expuesto por Blackstone en los «Commentaries on the Laws of England» la observación de García Pelayo, «Derecho constitucional comparado», 2.^a ed. p. 275 y, también, sobre «La prerrogativa de la Corona», Sánchez Agosta, «Curso de Derecho Constitucional», 1948, página 50 y sigs.

en manos del Soberano (20). Su enumeración es mera consecuencia de una variada suerte de alternativas políticas en las que resultó, por fin, según se ha visto, mermada y reducida la actuación personal de los reyes. Las prerrogativas afectan, en un sentido descriptivo, a las más diversas pertenencias del Estado, por más que, en principio, se ofrezcan como una cualidad o carácter peculiar del propio Monarca, de cuyo tronco subjetivo parten, después, numerosas iniciativas y facultades de la Corona en el orden judicial, legislativo y administrativo. Resultaría abrumador, en este punto, puntualizar su amplitud en cada caso. En un sentido práctico y general, las prerrogativas de la Corona, confunden su extensión y límites con la más dilatada competencia del Poder ejecutivo.

El «oficio» monárquico se refiere, con un signo de autenticidad, a la Corona, pero con este término se abarca, además, un amplio panorama institucional. En la actualidad, convienen los tratadistas, la Corona comprende todos los órganos y servicios enraizados en la «organización gubernamental británica»: Rey, Gabinete, Ministros en general, burocracia (21). Primariamente, las facultades de la Corona se despliegan, sobre todo, en el orden ejecutivo y administrativo del Estado, pero, según se ha dicho, también desempeña la Corona un papel importante en el proceso legislativo y en la esfera judicial. De dos fuentes derivan los poderes de la Corona: las prerrogativas regias propiamente dichas y los estatutos aprobados por el Parlamento. Fuera de sus poderes peculiares, la Corona ejercita cuantas facultades la fueron conferidas por voluntad del Parlamento. (22)

Las prerrogativas de la Corona tienen su origen en diversas fuentes de naturaleza feudal en muchos supuestos («ma-

(20) A. V. Dicey, «Introduction to the study of the law of the Constitution», p. 424, 9.ª ed.

(21) Véase Hiram Miller Stout, «British Government», Nueva York, 1953, p. 52 y sigs.

(22) Sobre las iniciativas del Rey, en relación con el «Privy Council», véase W. Ivor Jennings, «The British Constitution», 1941, p. 107.

jora regalia, minora regalia»), moldeadas por las máximas jurídicas, en otros casos, y como más clarividente de todas aquella que protege al Rey de la posibilidad sospechosa de que pueda actuar ilegalmente. Pero las prerrogativas de la Corona no coartan, en realidad, el estatuto personal de los individuos. La libertad de los súbditos queda protegida frente a las detenciones o reclusiones arbitrarias por el imperio del Habeas Corpus; y el Rey no puede, como en otra época, percibir tributos sin la anuencia del Parlamento, establecer monopolios, sostener ejércitos, suspender los efectos de las leyes o remover de sus puestos, caprichosamente, a los funcionarios judiciales.

Por «prescripción, costumbre y ley» el Rey o Reina asumen en el Parlamento la posición más preeminente y la integridad del Poder Ejecutivo. Las prerrogativas constitucionales del Monarca resultaron definidas por el Parlamento a lo largo del período revolucionario que exaltan, especialmente, el «Bill of Rights» de 1689 y el «Act of Settlement» de 1701; pero la «existencia legal» del Parlamento depende, en estricto sentido, del ejercicio de las prerrogativas regias. El Rey es el «gobernador supremo», tanto en las cosas temporales como eclesiásticas. De la Corona deriva la designación de los Lores; sin un decreto del Rey no pueden tener efecto las elecciones de los Comunes. En resumen, la convocatoria, prórroga y disolución del Parlamento son facultades inherentes a la voluntad del Monarca. La apertura del Parlamento va precedida de un decreto del Monarca, previa consulta al Consejo Privado. Con independencia de las causas históricas que sometieron o condicionaron las decisiones del Rey a la soberanía del Parlamento, es lo cierto que la actuación de las Cámaras se corresponde en sus fases más solemnes con la exteriorización de una serie de mandatos regios (writs, proclamations), trasunto de una voluntad mayestática, origen de «poderes» o atribuciones legislativas. Sólo la sanción real perfecciona, en último término, cualquier «Bill», público o privado que goce de la aprobación del Parlamento. Personalmente en la apertura de una «sesión» o por medio de comisionados, el Rey está presente en el Parlamento y forma con Lores

y Comunes «una asamblea», esto es, un «cuerpo unitario». Como es sabido en los tiempos medioevales la Cámara de los Comunes deliberaba en lugar distinto del Parlamento; y de aquí que el Rey no asistiera a sus reuniones, «pero en la Cámara de los Lores (el Gran Consejo del Rey) la presencia de este último se consideraba esencial», práctica que puede estimarse en desuso desde la muerte de la reina Ana. (23)

El Rey colabora con el Parlamento en la aprobación de los estatutos. Ningún acto legislativo del Parlamento es válido sin el asentimiento de la Corona. Esta aquiescencia del Soberano nunca es denegada. La ley de 1911 privó a los Lores espirituales y temporales, en materias financieras, especialmente, de la paridad que disfrutaban con los Comunes en la integración de una voluntad conjunta para la elaboración de las normas legales; desde entonces (y tras la nueva «Parliament Act» de 1949) ciertos estatutos pueden ser aprobados por la sola voluntad de los Comunes, emparejada con la sanción del Monarca.

La convocatoria, prórroga y disolución del Parlamento dependen de la Corona, pero, en realidad, el ejercicio de estas facultades queda encomendado a la discrecionalidad del Ministerio. En la apertura del Parlamento, por ejemplo, el discurso del Trono suele ser hechura del Primer Ministro. La política del Gabinete no aprisiona, sin embargo, en sus redes la neutralidad del Soberano. Las prerrogativas de Su Majestad, sellan, con su gracia, la innegable aspereza de las luchas parlamentarias; y de ahí la imponente severidad simbólica de que se ven revestidos todos sus actos. El sistema de partidos no sería posible si no existiera, en la cúspide del Estado, una voluntad preclara que actúa, al mismo tiempo, a través del Gobierno y de su «oposición» política,

(23) Sir Thomas Erskine May, «Treatise on the law, privileges proceedings and usage of Parliament» (décimoquinta ed. Lord Campion, 1950) tps. 9, 28 y sigs. 275, 567, 797.

sin encuadrarse, vitaliciamente, en ningún partido. (24) Todas las fórmulas diversas que sirven de expresión a la sanción de la Corona van impregnadas de un ceremonioso, pero eficiente estilo, y con el desuso del veto siempre resulta propicia la sanción regia.

Con una mirada retrospectiva, esta colaboración pasiva y protocolaria del Monarca en el plano legislativo, fué precedida, en otro tiempo, por una directa y autónoma intervención del Rey en dicha esfera, a título de privilegio o monopolio. No hay duda que, en un principio, originariamente, las facultades legislativas incluidas en las prerrogativas de la Corona, eran condición inherente a la persona del Monarca. Más que atribución o concesión del Parlamento, los poderes del Rey constituyen como una supervivencia de aquellos derechos subjetivos corroborados por la costumbre o ratificados por las Cámaras, por más que éstas hayan contribuído a su angostura o disminución, con su acción disolvente o corrosiva a lo largo del tiempo. Las prerrogativas del Monarca, en su condensación primera, (época absoluta) se han transformado, después, (período constitucional), en los poderes jurídicos de la Corona, sólo posibles y fructíferos en la misma medida en que son tolerados por el Parlamento. Sin embargo, por una labor de corrupción, allí donde falta la antigua preponderancia del Rey, han asumido, en la práctica, sus desvaídas atribuciones los propios organismos e instituciones, que, a lomos de la soberanía popular, socavaron su omnipotencia. Quedaría como imperfecto y maltrecho, no obstante, el sistema constitucional inglés si el Monarca no estuviera colocado, conjuntamente, y a la cabeza de cada

(24) La institución de la «Oposición de Su Majestad», reconocida, legalmente, en la «Ministers of the Crown Act» de 1937, representa un factor esencial en la mecánica parlamentaria, una garantía futura para la Corona en el cumplimiento de sus deberes constitucionales, y, a la vez, un freno eficaz frente al posible absolutismo del Gabinete. La «oposición» prejuzga, en suma, al Gobierno del mañana. (Sobre la aceptación de la misma en Canadá, Australia y Africa del Sur, véase el trabajo de Dean E. Mc Henry, «Formal recognition of the Leader of the Opposition in Parliaments of the British Commonwealth», *Political Science Quarterly*, Sept. 1954).

uno de los departamentos legislativos, ejecutivo y judicial del Estado: sin la premisa ineludible de la Corona no pueden funcionar los demás poderes.

* * *

Por medio de las «proclamaciones» el Rey ejercía, por separado, en otro tiempo, con plena independencia, el poder legislativo. Las ordenanzas dictadas por el Monarca, con la aprobación de su Consejo, tenían la misma validez que los actos emanados del Parlamento. Tal reconocimiento jurídico quedó derogado en los días de Eduardo VI. La doctrina se mostró inequívoca en este punto: el derecho inglés está integrado por la «common law», los estatutos y los usos y costumbres; las «proclamaciones» reales no aparecen comprendidas en ninguno de esos apartados; el Monarca no puede ostentar otras prerrogativas que las que le fueron concedidas, concretamente, por la «ley del país». Si la doctrina fué precisa, todavía continuó la práctica abusiva, ratificando las «proclamaciones» hasta su desaparición la «Star Chamber».

En la actualidad, el Rey puede dictar disposiciones legales siempre que medie, previamente, la autorización de un acto del Parlamento, y con un sentido por lo general, supletorio o complementario de sus propias iniciativas. La fórmula más usada, corrientemente, es la contenida en las «Órdenes en Consejo» o en la legislación extraordinaria denominada de los «poderes de emergencia» (Emergency Powers Acts). Con todo la supremacía del Parlamento queda preservada por el carácter temporal y excepcional de tales medidas legislativas y por la fiscalización de las Cámaras a cuya aprobación han de someterse, por fuerza, aquéllas, sólo eficientes y viables ante la consideración de su urgencia expeditiva.

«La soberanía pertenece, nominalmente, al Monarca; se ejerce por el Parlamento, en un sentido legal; políticamente, yace en manos del cuerpo electoral». La prerrogativa regia ha representado, en un principio, un fuerte freno fren-

te a la soberanía efectiva de las Cámaras. Cabría vislumbrar, incluso, en los tiempos contemporáneos, como un crecimiento aparente en los poderes del Rey, pero, en realidad, sólo se ha enriquecido con tal aumento de atribuciones la competencia del Ejecutivo, ya que, en el sistema parlamentario, el Gabinete (y no la Cámara de los Comunes) monopoliza, en gran parte, la iniciativa de las leyes. En el orden gubernamental, sobre todo, las prerrogativas del Soberano han sido utilizadas, con amplitud, por el propio Ejecutivo, aunque éste actúe, constitucionalmente, en nombre del Monarca. (25)

Pudiera decirse que la prerrogativa regia ha sido superada, a veces, en materia legislativa por los reglamentos u ordenaciones decretadas por los órganos «subordinados» y bajo la autoridad suprema del Parlamento. (26) Al acervo jurídico de los estatutos del reino, de las decisiones de los tribunales, de las órdenes del Rey ha tenido que agregarse una basta suma de reglamentaciones jurídicas incluidas en la denominada «legislación delegada», asentadas sobre la competencia de lo que pudo ser ejercicio privado de la Corona. Las apetencias del Rey, en este respecto, han resultado moderadas y, a través de la «legislación delegada», muéstrase, en cambio, desmesurada y exorbitante la intro-

(25) Según opinión británica, el Estado democrático moderno requiere, de una parte, la existencia del titular mayestático de la Jefatura, que representa la Nación por encima de las disensiones partidistas y, de otra, al «leader» político, que actúa en nombre de un partido. Sólo un Monarca hereditario puede personificar aquélla simbolizando «la continuidad de la vida nacional y sirviendo de nexo entre el presente y el pasado». (H. Miller Stout, «British Government» p. 63).

(26) Véase Sir Althur Street, «Quasi —government bodies since 1918» (en la serie de publicaciones «British Government since 1918») 2.ª ed. 1951, ps. 157-192 y mi trabajo «Desviaciones constitucionales en la Gran Bretaña», 1946. Sobre la relación del Estado y las entidades autónomas, creadas con motivo de las nacionalizaciones, consúltese los trabajos de W. Friedmann, «The Legal Status and organization of the public corporation», 1951; de W. A. Robson, «The governing board of the public corporation». (The Political Quarterly, n.º 2, 1950) y Eldon L. Johnson, «The accountability of the british nationalized industries» (The American Political Science Review, Jun. 1954).

misión de la burocracia en la labor de dictar nuevas normas a espaldas del Parlamento, aunque contando, tácitamente, con su formal condescendencia. Se ha podido decir, en este sentido, que el frondoso ejemplo de la «legislación delegada» representa la victoria final del Parlamento sobre las prerrogativas regias; pero, también, constituye el triunfo de la burocracia sobre el propio Parlamento, y lo que no pudo alcanzar el absolutismo de los Monarcas en otros tiempos, por la vía de un derecho personal, desafiando a la opinión pública, lo ha logrado, después, la burocracia, en momentos de ansiedad y apremio, bajo la abstención o tutela del poder parlamentario. (27)

La transferencia de poderes de las Cámaras al Ejecutivo representa uno de los rasgos característicos del sistema político de Inglaterra en los tiempos contemporáneos. Al mismo tiempo, cabe señalar, en estos últimos años, el prurito de ampararse los ministros en la prerrogativa de la Corona, utilizándola en servicio de los respectivos departamentos, con la ampliación consiguiente de los poderes de la administración. De ese modo, los órganos ministeriales han procurado recobrar para su órbita, al cobijo de las prerrogativas de la Corona, zonas privilegiadas en las que se mueven o actúan aquéllos con soltura excepcional. (28)

(27) E. W. Ridges, «Constitutional law of England», 3.ª edición part. III, c. 1.

(28) La identidad práctica de la Corona con el mismo Gobierno juzga la posibilidad de que los Ministros se amparen en la inmunidad de aquella, en cuanto al control judicial de los actos que realizan, legalmente, en su nombre. En el orden contractual, sobre todo, los derechos de los individuos, frente a la obra del Gobierno, quedaban salvaguardados por la vía de una «petition of right». Pero el hecho de que los departamentos gubernamentales se apropiaran, efectivamente, de la inmunidad de la Corona, en el aspecto judicial, implicaba, con claridad, una excepción evidente en el sistema británico del «imperio de la ley». El camino de la reforma quedó abierto con el proyecto presentado en 1927, como consecuencia de los esfuerzos del «Crown Proceedings Committee». Mediante la «Crown Proceedings Act» de 1947 cabe demandar a la Corona, en relación con los actos verificados por sus servidores, entablando el procedimiento contra el departamento ministerial respectivo o, en caso de duda, contra el «Attorney-

La prerrogativa del Monarca se fortalece, especialmente, en el seno del Ejecutivo; en un sentido formal, el Rey impulsa el gobierno de la Gran Bretaña y, con cierta propiedad, es cabeza del Imperio. Ningún ministro o funcionario puede desarrollar su misión sin un nombramiento expreso del Monarca. El Gobierno está integrado por el Rey y sus ministros. A través del Ministerio, el Monarca ejerce sus peculiares facultades, dentro del marco prefijado por el Parlamento, aunque, en el orden ejecutivo, no se decida el Rey a utilizar sus prerrogativas con abstracción de todo concurso, ya que no actúa directamente, sino que acepta las decisiones de sus ministros, escogidos, en cierto modo, por el Parlamento y autores, prácticamente, de las orientaciones políticas de los partidos. Una curiosa divergencia se establece en nuestro tiempo entre la letra y la realidad de la Constitución por lo que se refiere a la prerrogativa regia, pero ya no se mantiene ésta, en el orden práctico, como un derecho personal del Monarca, porque todos los actos trascendentales del Estado se llevan a efecto por la Corona con el auxilio de sus ministros.

Los privilegios de la Corona se convierten, de modo efectivo, en los privilegios del Ejecutivo, y como los ministros dependen de la Cámara de los Comunes, esta Cámara ha obtenido por vías indirectas un control poderoso sobre lo que fué, en un tiempo, patrimonio exclusivo de la Corona. Por eso se ha dicho, con alguna exageración, que al conservarse como incontrolada la prerrogativa regia y emancipada de la tutela legal, los Comunes han incluido en su propia órbita todos los poderes actuales del Soberano, por el hecho de responder, políticamente, de sus actos los ministros ante el mismo Parlamento.

La Corona no implica, simplemente, el aspecto mayes-

General». La inmunidad de la Corona desaparece, pues, en los casos previstos por la ley aludida, sobre cuyo alcance e interpretación no añadiré los debidos pormenores en esta nota. Baste significar, tan sólo, que no quedan comprendidos en dicha ley los actos que contribuyan a la «defensa del Reino» o los denominados «actos de Estado».

tático de la Constitución inglesa, sino su perfil más prolífico en sugerencias y derivaciones prácticas. En ciertas épocas, la política exterior fué dirigida por este instrumento de la Realeza, en apariencia anquilosado bajo el peso de su gravedad histórica, pero en el que se condensa, sin embargo, una experiencia humana de medida y discreción ininterrumpida. En cualquier caso, como decía Burke, si el poder visible del Monarca, en Inglaterra, es muy amplio, no es menos considerable su actuación «indirecta». De hecho, los ministros detentan los poderes del Rey y si éste despliega en la vida pública su suprema autoridad, más lo verifica por la vía de la influencia y de la persuasión que por el conducto imperioso de la intervención abierta en los negocios públicos del Estado. Los ministros, a fin de cuentas, asumen la responsabilidad de las resoluciones del Monarca (responsabilidad labrada en el curso del siglo XVIII) y que deviene, como se sabe, una de las piezas fundamentales del régimen parlamentario.

En nombre del Rey se ejercen todas las atribuciones del Gobierno, compleja suma de facultades no definidas de antemano, protegidas y encubiertas bajo la fórmula salvadora y acomodaticia de las «prerrogativas regias». Todas las facultades imaginables y no encuadradas en el marco de la ley, pertenecen al patrimonio jurídico de la Corona, aunque sean, en resumen, prácticamente, potestad habitual del Gobierno.

Pero si el Gobierno, como es corriente, posee a su favor el apoyo decidido de una mayoría disciplinada en los Comunes, usufructua, incluso, la integridad del poder del Parlamento y le somete a sus designios, enarbolando, en nombre del Monarca, la amenaza del decreto de disolución. La prerrogativa regia de crear nuevos Pares depende de las determinaciones del Gobierno. La autocracia del Gobierno carece de límites, a veces, ante el pretendido baluarte de la independencia judicial. Las órdenes ministeriales «modifican los términos del propio estatuto» que confirió a un departamento determinando facultades legislativas. El efecto es inmediato y flagrante: «situar un amplio campo del creciente poder ministerial fuera del alcance de la legislación ordina-

ria». Se esfuma, con ello, el sacrosanto «imperio de la ley». Con el aumento de la «legislación subordinada» engrosa, paralelamente, el número de los funcionarios públicos, enmarcados en una zona de posible arbitrariedad. Ha desaparecido la soberanía absoluta de la Corona, pero se ha entronizado, en su puesto, una nueva dictadura: la concentración de poderes en manos del Primer Ministro, si el mecanismo electoral proporciona, previamente, a su jefatura política del valioso instrumento de una mayoría compacta, coherente y dócil.

Esta hipertrofia del Ejecutivo, menguado el poder de la Corona, ha conducido en nuestro tiempo, (como se ha insinuado antes), a otro tipo de omnipotencia, en ningún punto disimulado: el creciente poder de la burocracia. La complejidad innegable de los negocios públicos ha acarreado, modernamente, un cuantioso aumento de la actividad gubernamental. Los desvelos administrativos del Estado están servidos por la idoneidad y multiplicidad de los funcionarios públicos. «La burocracia es un preciado instrumento cuando actúa, estrictamente, al servicio del Gobierno; es una ruinoso calamidad cuando se erige en absorbente dictadura, dentro del Estado». Allen ha señalado, en diversas publicaciones, hasta qué punto merman las libertades individuales y ponen en peligro la soberanía del Parlamento y el imperio de la ley, la excesiva multiplicación de las «delegaciones legislativas» y el monstruoso auge de los organismos burocráticos, insertando en los cuadros del Gobierno la arbitrariedad de un aparato administrativo, exento de una celosa fiscalización política y judicial (29).

Entre las numerosas anomalías y paradojas de la Constitución británica no es la menor ésta de no ser reconocidos, solemnemente, los órganos e instituciones que, al margen de la Corona, o valiéndose de su pasividad, han recogido, en gran parte, sus prerrogativas esenciales, sin gozar, propia-

(29) C. K. Allen: «Law in the making», «Law and orders», «Democracy and the individual», «Bureaucracy triumphant».

Véase W. A. Robson, «Administrative law in England, 1919-1948», pub. 1951; y el libro fundamental de Sir Cecil F. Carr, «Delegated legislation», 1921.

mente hablando, de la sustentación de una expresa base jurídica. La flexibilidad de la Constitución permite, constantemente, en numerosos aspectos un desarrollo evolutivo del régimen político, con la incertidumbre de ser inasequible su término, aunque se descifre, en parte, la realidad actual de los objetivos alcanzados. Después de todo, «los cambios insensibles e inapreciables que se producen en las circunstancias y convenciones del régimen son mucho más importantes que las innovaciones jurídicas, operadas, claramente, en el cuerpo de la ley» (30).

* * *

Podría decirse que cuanto ha perdido la Corona, como instrumento eficaz de gobierno, está de sobra compensado con su engrandecimiento como símbolo nacional (31). La Corona, por otro lado, es el «emblema inmutable» de la «Comunidad británica de Naciones», según la fórmula aprobada en la conferencia imperial de 1926. Sin el vínculo representativo de la Corona no hay duda que quedarían como

(30) El «desarrollo constitucional moderno» tiende «hacia una concentración de poderes administrativos y judiciales en manos del Ejecutivo», según apreciación de Marguerite A. Sieghart. (Véase la primera parte de su libro, «Government by decree», 1950, dedicada al desenvolvimiento histórico de las «ordenanzas» en Inglaterra, y la obra del profesor G. W. Keeton, «The Passing of Parliament», 1952, en la que se subraya la omnipotencia del Ejecutivo y se examina el funcionamiento de los «tribunales administrativos»).

(31) En la muerte de Jorge VI, el editorial de «The Contemporary Review» (marzo, 1952) evocaba las virtudes sencillas, humanas, domésticas, sin relieve ostentoso, del Monarca fallecido, en este siglo donde impera, según frase de Henry Wallace, el «common man»; y se asiste a la construcción del «Welfare State». Lejos de la Monarquía autocrática —«en nuestro mundo moderno, se añadía, no son necesarios ni apetecibles los super-hombres»— el Rey difunto, con una vida casi oscura, había asegurado aún más la permanencia de la Monarquía, con su ejemplo de honestidad política, libre de vanidades humanas. (Véanse los tres ensayos sobre «la Coronación» de P. Lawrence, Franklyn y D. England en la «Contemporary Review», Jun. 1953).

disueltas y desarraigadas entre la multitud de Estados soberanos, las entidades políticas de la «Comunidad», piezas engarzadas, todavía, mientras fueron Dominios, en el viejo sistema imperial.

La consideración de la Corona como lazo que une las distintas partes del Imperio y de la Comunidad de Naciones acentúa, sin embargo, la perplejidad del observador a la hora de precisar la esencia intrínseca de tal estructura supranacional, cotejando su magnitud política con cualquiera de las configuraciones o modelos estatales conocidos tradicionalmente. Si es admisible la coordinación colonial del Imperio, en su apariencia compleja, a través de la elevada ostentación del Monarca, resulta, en verdad, difícil encuadrar o ajuo su jefatura simbólica esa serie de unidades autónomas e independientes (prolongación actual de los Dominios) que bullen ya, con su desenvoltura impresionante de Estados nuevos, en el concierto internacional (32). Sólo ante el hechizo de resortes sentimentales y psicológicos, con abstracción escueta de cualquier esquema jurídico extraído del Derecho Público, es posible compaginar la celosa soberanía de los miembros de la Comunidad y la vaga preeminencia del Soberano británico. El reconocimiento amortiguado de tal jefatura, más que fruto de una exigencia, es rescoldo nostálgico de una de-

(32) Todas las partes del Imperio están trabadas por un vínculo de «dependencia». No siempre merecen la calificación de «colonias» las unidades políticas que integran el Imperio. Pero, en mayor o menor grado, colonias o protectorados, es perceptible sobre todo en el manejo de los asuntos exteriores, el control supremo de la Corona británica. El Imperio evoluciona de acuerdo con las circunstancias históricas. Con el progreso de las colonias se aviva su conciencia constitucional, la actuación del electorado y el desarrollo de sus instituciones representativas. Cuando tiene efecto un «gobierno semi-representativo» nos hallamos, evidentemente, frente a una forma de «dualismo político». Los poderes se distribuyen entonces entre un «gobierno colonial», responsable ante el parlamento respectivo, y el «gobierno imperial», que actúa, directamente, a través del Gobernador, que obra en nombre de la Corona y en virtud de facultades «reservadas» o, indirectamente, por medio de la legislación proclamada por la misma Corona, es decir, por su Gobierno. (Martín Wight, «British Colonial Constitutions», 1952, p. 35).

voción monárquica, difusa y anacrónica. Pesa poco la Corona sobre los que fueron Dominios de Ultramar en las graves decisiones de sus gobiernos; pero acaso persista brillando algún tiempo en tan dilatados confines y en el corazón de sus pueblos, la melancolía de su fulgor. La razón puede ser sencilla. En un mundo tan duro y materializado, como el presente, siempre estremecido y acongojado al borde aciago de la guerra ¿no representará como un regalo espiritual para los pueblos británicos emancipados, la sugestión graciosa, inconsciente e imaginativa de la lealtad otorgada, con emoción, a la Corona? .

Pero la «Comunidad» va perdiendo su consagración «británica» y está en vías de realizarse un replanteamiento biológico y político en las bases tradicionales del «British Empire». El estatuto de Westminster de 1931 significó una mutación transcendental en las relaciones de los Dominios y el Parlamento imperial, aunque se salvara en aquel texto, todavía, formalmente, el prestigio de la «prerrogativa regia». La conferencia de Primeros Ministros de 1949, convierte la «Comunidad británica» en una mera «Comunidad de Naciones». Se han sucedido los hechos, inexorablemente: soberanía plena de la República de Irlanda; conversión del «Indian Empire» en el Dominio del Pakistán, en la República india; «independencia jurídica» del «Government of Canada», de la «Unión» sud-africana... (33). Es difícil compaginar,

(33) Véase el trabajo de Edward Mc Whinney, «Sovereignty in the United Kingdom and the Commonwealth countries at the present day». (Political Science Quarterly, Dic. 1953); el estudio de K. C. Wheare, «Is the British Commonwealth withering away?» (The American Political Science Review, Sept. 1950) y el cap. VIII, Commonwealth Relations, de la obra de Ivor Jennings, «The Commonwealth in Asia», 1951.

Consultese, por ejemplo, sobre el desarrollo de la Comunidad y el Imperio británico la parte X del libro de E. C. S. Wade y G. Godfrey Phillips, «Constitutional Law, 3.ª ed. o el libro de García Pelayo, «El Imperio británico», en el cuadro general de una bibliografía abundantísima. Sobre la soberanía de la Corona (Paramount Power) en los Estados Indios, con anterioridad a 1947, el trabajo de Harnam Singh, «The Indian States: A study of their constitutional position» (Political Science Quarterly, marzo 1949). Sobre las nuevas perspectivas del Imperio, «The British Commonwealth», 1945, de Sir Edward Grigg.

constitucionalmente, la vieja fórmula de la «común lealtad a la Corona» «de las comunidades autónomas, *dentro del Imperio* británico», en la Declaración de 1926, con la nueva consideración del Rey como «Cabeza de la Comunidad», según el texto de la conferencia de 1949, expresión desvaída que escinde la unidad de la Corona y volatiliza sus esencias monárquicas por el prurito tenaz de conservar su prestigio simbólico sobre la estructura de gobiernos republicanos (34).

Los avances de la democracia han privado a la Monar-

Los problemas militares de los miembros de la «Comunidad», no son menos ineludibles y apremiantes que las cuestiones inherentes a su vida política y diplomática. Es evidente que la «defensa» de aquellos países no está, indefectiblemente, ligada, en el porvenir, a la estrategia de la Gran Bretaña —visto su declive imperial— sino al dispositivo bélico montado por los Estados Unidos de América, con previsora cautela, en el continente asiático. La política de «neutralidad», adoptada por la India, representa una excepción en tales proyectos defensivos. Puede admitirse, en cambio, como incluido al Pakistán, por lo que se refiere a su orden exterior, más que en la tradicional órbita británica, en la «sphere of American strategic planning». (Véase el trabajo de James W Spain, «Military assistance for Pakistán», *The American Political Science Review*, Sep. 1954).

(34) Diversidad de circunstancias exigieron la aprobación de la «Royal Titles Act» de 1953, en sustitución de la ley anterior de 1927, y en vanguardia de aquéllas la proclamación de la «Indian Independence Act» de 1947. El nuevo título de Isabel II exterioriza la «divisibilidad» de la Corona, en cuanto es «Reina» de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, del Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Africa del Sur, Ceylan...; «Reina del Reino Unido y de otros reinos y territorios», en el Pakistán; y, tan sólo, «Cabeza de la Comunidad» en la India. (Puede leerse, sobre ese extremo, un comentario de W. Harrison, «The British Constitution in 1953», *Parliamentary Affairs*, n. 2, 1954).

Gana favor, entre los comentaristas de Derecho Constitucional, la tesis de que, en realidad, «hay distintas Coronas en la Comunidad, amidas por la ley en la misma cabeza» y divisibles, «teóricamente», ante una eventual ordenación ulterior. En el fondo, se piensa, la Comunidad no es una pluralidad de Estados, sino «una sociedad»; y de aquí que la Coronación no se repitiera en cada uno de aquellos países y fuera aceptada, sucesivamente, por las «naciones de la Comunidad». Aparte de la «Corona de Inglaterra» habría que referirse, con rigor, a una concepción mítica de la «Corona», con independencia de su representación particular en cada uno de los Estados. (Véase en «The Round Table», Sep. 1953, el tercer trabajo dedicado en dicha Revista a este tema: «The Coronation and the Commonwealth»).

quía de sus más señalados privilegios, pero el prestigio de la Corona ha crecido, incesantemente, pese a los avatares y vicisitudes de los tiempos. No por meros móviles sentimentales (y en la Realeza se contemplan, como en un espejo, las glorias y esperanzas de un país) la Monarquía perdura en la Gran Bretaña con esa perseverancia que la tornan indestructible en medio de la ciega furia de los vendavales políticos.

Muchas de las instituciones británicas (la Cámara de los Lores, el Gabinete, la Cámara de los Comunes, las fuerzas armadas, la diplomacia, el «servicio civil»...) han suscitado, en ocasiones, la censura o la crítica de las gentes, incitando a su reforma y progresiva transformación. Las razones intrínsecas de la Monarquía no han sido puestas, en cambio, generalmente, en tela de juicio. Los actos, los deseos, el ejemplo de la vida del Monarca ejercen un atractivo singular, en Inglaterra, decía Gladstone. Una inmensa reverencia, un acen-

Los títulos de la Reina no fueron, pues, adoptados, íntegramente, por cada uno de los miembros de la «Comunidad». En las proclamaciones aprobadas por los parlamentos respectivos se observan curiosas diferencias en el texto de los títulos. Sólo, en realidad, son similares las fórmulas por lo que respecta al Reino Unido, Canadá, Australia y Nueva Zelanda, si bien los tres países últimos omiten la referencia a «Irlanda del Norte». (Véase K. C. Wheare, «The nature and structure of the Commonwealth» —sobre todo su apartado III—4, en *The American Political Science Review*, Dic. 1953).

Desde el reinado de Jorge V se tiende, por lo visto, a subrayar el sentido de una «Monarquía social». El Rey no es sólo «Jefe del Estado», sino exponente o «cabeza de la sociedad». Representa a la «vida nacional, en todos sus aspectos, y no simplemente, al Gobierno. La «Comunidad descansa en la idea de que el Estado existe dentro de una sociedad orgánica». Se alude, en resumen, a una concepción dual de la Monarquía y se aboga por una intervención efectiva de los Gobernadores Generales de «los reinos soberanos de la Comunidad», de los delegados de sus gobiernos representativos o de los miembros de los parlamentos de la «Comunidad» y del «Imperio» en las ceremonias de la Coronación. («The Round Table» *The Coronation and the Commonwealth II* y *The passing of the Crown*, marzo y diciembre, 1952. Sobre la diferenciación entre «Comunidad» e «Imperio», véase mi libro «El rumbo de la Gran Bretaña. De la era Victoriana al Gobierno laborista», 1950, pág. 73 y sigs. Sobré la figura del «External King», en la revista «The Round Table», junio, 1946, el trabajo «Mr. de Valera's Republic»).

drado afecto rodean a la persona de quien es considerado como el más fiel guardián de las normas constitucionales.

Los planes más avanzados de carácter social se han detenido, reverentes, ante la existencia secular de la Monarquía. Se dirá que los ingleses aman, con ingenua docilidad, cuanto les proporciona la costumbre y que el hábito de contemplar al mundo bajo idéntica apariencia acarrea en su ánimo la sana pereza del entusiasmo inalterable e intuitivo; pero aún desposeída de ese nimbo sentimental, la actuación de la Monarquía suministra un transparente sentido práctico, al ahondar sus raíces en la oscura continuidad de la historia, emanando de la larga línea de los reyes, como un magisterio, casi religioso, de abnegación, cordura y patriotismo.

Universidad de Valladolid, Enero 1955

TEODORO GONZÁLEZ GARCÍA

CATEDRÁTICO

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

LA NUEVA ORDENACION ESPAÑOLA DE LA NACIONALIDAD

(LEY DE 15 DE JULIO DE 1954)

I

El propósito legislativo

Desde hace bastante tiempo, voces aisladas, procedentes las más de las veces del campo de los juristas teóricos, clamaron por una reforma de la legislación española en materia de nacionalidad. Ni eran perfectos los artículos que el Código civil dedicaba a tan fundamental problema, ni podía resultar satisfactoria la manera de rellenar las lagunas de sus preceptos por decretos y órdenes ministeriales, que, respondiendo casi siempre a la satisfacción de necesidades ocasionales, prolonguen su vigencia cuando aquellas necesidades habían dejado de estar presentes.

Dos veces en fecha reciente, en la Constitución de 1931 y en el Fuero de los Españoles, aparecieron nuevas normas reguladoras del vínculo nacional. En cuanto discrepaban de las anteriores, estas reglas no podían por menos de constituir un elemento perturbador, mientras se encontrasen carentes del necesario desarrollo en preceptos jurídicos de rango inferior. Desaparecidos los nada fáciles problemas planteados

por los artículos 23 y 24 de la Constitución republicana, al perder ésta su vigencia, no tardaron en abrirse nuevas interrogantes, en materia de pérdida de la nacionalidad sobre todo, motivadas por la antinomia entre el Fuero de los Españoles con la regulación del Código civil, y aún con la de disposiciones legales mucho más modernas.

En esta situación, se imponía una nueva ordenación de la nacionalidad, que acabase a la vez con el hecho anómalo de que los problemas nuevos fueran resueltos por un organismo administrativo, la Dirección General de los Registros, aunque no pueda dejarse de proclamar lo inteligente y humano del criterio inspirador de sus Resoluciones.

Acaso la necesidad de esta nueva ordenación no resultara demasiado apremiante. Unos meses, o unos pocos años más, de espera estarían suficientemente compensados, de haberse dedicado a oír a cuantos pudiesen aportar a la reforma el resultado de su experiencia (Magistratura, Cuerpo diplomático, Encargados del Registro civil en las grandes ciudades), y al estudio de los resultados que haya podido producir en países próximos al nuestro la reforma reciente de su legislación en materia de nacionalidad.

Es claro que alguno de estos asesoramientos no ha faltado al Gobierno español cuando envió a las Cortes el proyecto de ley (1) que fué convertido en la modificativa del Título primero del Libro primero del Código civil, sancionada por el Jefe del Estado en 15 de julio de 1954.

Lo que evidentemente ha faltado es interés por este tipo de problemas. Los juristas españoles han asistido con la mayor indiferencia a la gestación de la nueva ley, sin ocuparse apenas de ella. Tan sólo se puede señalar, y ya después de su promulgación, un breve artículo, más expositivo que crítico de su contenido, del magistrado señor Ogáyar (2).

(1) Boletín Oficial de las Cortes Españolas. N.º 456. Día 16 de febrero de 1954.

(2) Ogáyar y Ayllón. De los españoles y extranjeros. (Somerc examen de la ley de 15 de julio de 1954). (Revista de Legislación y Jurisprudencia. 1954. Págs. 422 a 446).

No es extraño que las mismas Cortes Españolas se hayan limitado a cumplir un trámite, al aprobar el proyecto de ley tal como fué remitido por el Consejo de Ministros, sin ninguna modificación substancial.

Es posible que a este resultado haya contribuído quien redactó el proyecto, al decir en el preámbulo que lo antecede, y que ha pasado a la ley de 15 de julio de 1954, que «la reforma está concebida bajo el signo de una prudente moderación», después de afirmar que la regulación que se iba a sustituir «responde a una concepción que, al mismo tiempo, cuenta con arraigo en nuestro Derecho histórico y es progresiva».

La nota de prudente moderación proclamada por el propio legislador se comprueba tanto en lo que afecta a los nuevos preceptos, en comparación con los que éstos vienen a derogar, como respecto a lo limitado de las ambiciones perseguidas por la reforma.

Por una parte, ésta se articula como una nueva redacción del Título «De los españoles y extranjeros», comprensivo de los artículos 17 a 27 del Código civil, siguiendo el precedente marcado por la nueva disciplina jurídica de la ausencia, que también se realizó en 1939 con una redacción nueva del título octavo del Libro primero de nuestro primer cuerpo legal.

Esta técnica legislativa de encajar en una decena de artículos materia que, como es la nacionalidad, ha dado lugar en Francia a un código aparte, supone la renuncia a su regulación exhaustiva. La nueva ordenación no contiene, ni era posible que abarcase, todos los aspectos en que el vínculo nacional merece ser regulado, sino sólo unas cuantas reglas fundamentales. Subsistirá, en consecuencia, una situación jurídica análoga a la anterior a la nueva ley: vigencia de multitud de decretos y órdenes ministeriales, preceptos de la Ley del Registro Civil y de su Reglamento cuyo vigor es discutible, y la Dirección General de los Registros, alguna de cuyas orientaciones ha sido recogida por la nueva ordenación, continuará en su labor de armonizar tanta disposición dispersa, y, en ocasiones, de llenar auténticas lagunas legislativas.

Naturalmente, la potestad reglamentaria de la Administración tiene medios de suprimir, o cuando menos, atenuar estos inconvenientes, pero es de temer que, de no haber sido preparadas las disposiciones complementarias del nuevo Título primero del Libro primero al tiempo de promulgarse éste, las citadas disposiciones aparezcan de la misma manera fragmentaria y ocasional que las que completaron el Título derogado, y que, mientras tanto, siguen vigentes en cuanto no se oponga a la nueva ordenación.

El incluir ésta en el Código civil, y no en una ley especial, supone en el pensamiento del legislador una continuidad con el estado jurídico anterior, en el que la nacionalidad aparecía con un marcado carácter privatístico.

Es cierto que el incluir una materia de carácter jurídico público en un Código civil no supone una trasmutación de su naturaleza. Pero en la nueva ordenación española de la nacionalidad encontramos una clara demostración de que el legislador concibe a ésta como institución de naturaleza privada, y no pública. En efecto, el artículo 21, después de declarar que la extranjera que contraiga matrimonio con español adquiere la nacionalidad de su marido, añade en el siguiente párrafo:

A los efectos de la nacionalidad, la declaración de nulidad del matrimonio queda sujeta al régimen del artículo 69.

Evacuada la cita de este precepto, nos encontramos que:

El matrimonio contraído de buena fe produce efectos civiles, aunque sea declarado nulo.

Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos.

La buena fe se presume, si no consta lo contrario.

Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

Por tres veces, el artículo 69 señala, como consecuencia del llamado «matrimonio putativo», la producción de *efectos civiles*. La remisión que a este precepto realiza el legislador significa inequívocamente que para él la nacionalidad es un efecto civil, y no político, o, por lo menos, que el primer aspecto predomina claramente sobre el último.

De este dato se puede deducir que nada fundamental innova la reforma de 1954: aunque no se diga expresamente, las cuestiones sobre nacionalidad seguirán incluidas, como hasta aquí, entre las *de estado civil*, sujetas a los tribunales ordinarios, y en lo administrativo a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Descendiendo ya a las modificaciones concretas que la ley de 1954 efectúa en el estado de Derecho anterior, encontramos en su exposición de motivos la confesión del propósito que ha animado al legislador: «Es tónica dominante en el Proyecto la cifrada en extender hasta el límite de lo razonablemente posible el reconocimiento o la atribución de la nacionalidad española y restringir, en cambio, las causas que originan su pérdida».

Afortunadamente, el propósito se ha contenido en ese límite de lo razonablemente posible en la mayoría de las ocasiones. De otra suerte, no hubieran faltado desagradables rozamientos con otros Estados, a cambio de la atribución de la cualidad de españoles a unos cuantos centenares o miles de sujetos de dudosa lealtad.

En la glosa a cada uno de los nuevos artículos habrá ocasión de examinar hasta que punto se ha realizado la citada finalidad legislativa. Baste, por ahora, el subrayar la escasa oportunidad de proclamar el propósito de aumentar de esta manera el número de españoles. Las reglas sobre nacionalidad no deben acumular criterios diferentes y hasta contradictorios en lo que afecta a la adquisición y a la pérdida de la propia ciudadanía. Proceder así es crear deliberadamente supuestos de doble nacionalidad, que acaso puedan un día ser fuente de conflictos con otros Estados.

Sobre todo, la materia de nacionalidad es esencialmente internacional. Si el Estado es fundamentalmente una población asentada en un determinado territorio, la delimitación

de aquélla interesa tanto al Derecho de Gentes como la de este último. En el estado actual de las relaciones internacionales así lo proclamó el Tribunal Permanente de Justicia Internacional —cada Estado— regula unilateralmente quienes son sus nacionales, pero el legislador estatal, al efectuar esta regulación, actúa como legislador internacional. El ideal sería que dictase sus normas jurídicas sobre nacionalidad con el pensamiento puesto en la contribución a una obra unificadora, redactando estas normas con un contenido tal que pudiesen ser incorporadas a un tratado internacional.

La adopción de criterios ampliatorios de las posibilidades de adquirir la propia nacionalidad, conjugados con otros restrictivos de su pérdida, constituye la negación de este ideal. Afortunadamente, repetimos, esos límites de lo razonablemente posible, que nuestro legislador invoca, lo han frenado bastante en la carrera emprendida por ruta tan peligrosa.

II

Nacionalidad de origen

Durante más de un siglo ha figurado en la legislación española un texto que atribuye la nacionalidad española, en uso de los dos principios opuestos en esta materia, a los nacidos en territorio español y a los hijos de padre o madre que hayan nacido fuera de España.

Arranca esta doble fórmula del art. 1.º de la Constitución de 1837, y por inercia legislativa se ha repetido en las posteriores Constituciones del siglo XIX hasta llegar al art. 17 del Código civil, pero la acumulación en ella del *ius soli* y del *ius sanguinis* no ha supuesto nunca el uso igual de ambos criterios, ni mucho menos una prelación del primero, como pudiera deducirse del hecho de mencionar en primer lugar a los nacidos en territorio español.

Por el contrario, el *ius soli* encuentra ya una restricción importante en la Real Orden Circular de 28 de mayo de 1837,

que, respondiendo a una protesta francesa, le reduce a una facultad de opción concedida a los hijos de extranjeros nacidos en España.

El mismo criterio, en apariencia acumulativo, seguía el art. 17 del Código civil, pero era suficiente prolongar la lectura hasta el artículo siguiente para comprobar que el *ius soli* no se imponía autoritariamente, sino que suponía una concesión a los hijos de extranjeros nacidos en España de la nacionalidad española cuando los interesados o sus padres optasen por ella. Nada de extraño tiene que se haya podido calificar de inútil la disposición por la que eran españoles las personas nacidas en territorio español. Con mejor técnica, la Constitución de 1931 modificó más la redacción que la esencia del sistema, atribuyendo la condición de españoles a los nacidos dentro o fuera de España de padre o madre españoles, y a los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen.

Posteriormente, el Fuero de los Españoles se ha limitado a declarar el derecho a su nacionalidad de los españoles y las causas que pueden hacerles decaer de esta prerrogativa, sin especificar nada acerca de la nacionalidad originaria. Sobre ella, sin embargo, se ha formado estos últimos años una interesante serie de Resoluciones de la Dirección de los Registros, que han influido de modo decisivo en la nueva ordenación contenida en la ley de 15 de julio de 1954.

Aparecen en ella separadas dos categorías de individuos: los que son españoles, y los que pueden adquirir la nacionalidad española en virtud de opción.

Según el artículo 17:

Son españoles:

- 1.º Los hijos de padre español.
- 2.º Los hijos de madre española, aunque el padre sea extranjero, cuando no sigan la nacionalidad del padre.
- 3.º Los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieran nacido en España, y en ella estuvieran domiciliados al tiempo del naci-

miento. Exceptúanse los hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático.

4.º Los nacidos en España de padres desconocidos; sin perjuicio de que, conocida su verdadera filiación, ésta surta los efectos que procedan.

En los dos primeros incisos de este artículo queda proclamado el *ius sanguinis*, con una concesión al *ius soli* en el tercero, y una presunción *iuris tantum* de nacionalidad española en el último.

Se utiliza en el párrafo primero la palabra padre en su acepción estricta de progenitor varón, ya que a la madre se alude en el siguiente. De la conjugación de ambas normas se deduce que los hijos unas veces siguen la nacionalidad del padre y otras la de la madre, pero falta un criterio delimitador de los supuestos de aplicación de ambas reglas, para la indagación del cual tenemos que acudir a la legalidad anterior.

Es indudable que los hijos legítimos siguen la nacionalidad del padre, y a la misma conclusión hay que llegar respecto a los nacidos de matrimonio nulo, hayan sido o no sus padres provistos de buena fe en el momento de contraerlo puesto que, como ya vimos, la declaración de nulidad del matrimonio queda sujeta al régimen del artículo 69 del Código para el matrimonio putativo. Únicamente puede surgir la duda respecto a los hijos de un matrimonio constitutivo de bigamia, dada la antinomia que para este supuesto se observa entre el mencionado artículo 69 y el 51 del mismo Código, que declara carente de efectos civiles el matrimonio canónico o civil cuando cualquiera de los cónyuges estuviera ya casado legítimamente. Aunque se diese prelación a este último precepto sobre el artículo 69, para denegar la nacionalidad española del padre a los hijos habidos del matrimonio nulo, habría que dejar previamente establecido que esa comunicación de la nacionalidad paterna es un efecto del matrimonio.

Tampoco puede constituir motivo de duda la aplicación

a los hijos póstumos del primer párrafo del artículo 17. (3)

Respecto a los hijos naturales, caso en el que con más frecuencia los progenitores son de distinta nacionalidad, es evidente que han de seguir la materna los reconocidos solamente por su madre, cuyo estado de filiación natural establece el artículo 130 del Código.

En cuanto a los reconocidos por ambos progenitores, la doctrina anterior, basándose en que, según la antigua redacción del artículo 18, los hijos mientras permanecen bajo la patria potestad tienen la nacionalidad de sus padres, atribuía a los hijos naturales la de aquél de sus progenitores que ejerciese la patria potestad sobre ellos. En la nueva ordenación, ningún precepto conecta a la patria potestad la nacionalidad de los hijos, pero por analogía con lo que ocurre en la filiación legítima, la solución más lógica es la de que el hijo siga la nacionalidad del padre cuando éste es conocido.

Esta solución estaba implícitamente adoptada en los artículos 103 y 105 de la Ley del Registro civil de 17 de junio de 1870, que concedían un derecho de opción a favor de la nacionalidad española —y, por tanto, no se la atribuían originariamente— a los hijos de padre extranjero y madre española nacidos dentro o fuera de España. El profesor Federico de Castro defiende esta misma solución como vigente después del Código civil, (4) pero la Dirección de los Registros ha resuelto que los hijos ilegítimos de padre o madre españoles ostentan desde su nacimiento la nacionalidad española, por inspirarse el artículo 17, párrafo 2.º —en su anterior redacción— plenamente en el criterio de la descendencia o *sanguinis*, cuya norma, en caso de distinta nacionalidad de los padres ilegítimos, debe interpretarse en el sentido de que basta que uno cualquiera de ellos sea español, para que nuestras leyes atribuyan al hijo la nacionalidad española, con tal de que la relación filial pueda ser

(3) Ogáyar. Art. cit. Págs. 426 a 428.

(4) Castro. Derecho civil de España. Parte General. Vol. II. Madrid, 1952. Pág. 403.

probada por las leyes españolas (resolución de 18 de abril de 1950). Otra Resolución de 9 de marzo de 1953, referente a una hija reconocida por su madre española en el acta de nacimiento y por el padre suizo con posterioridad, le considera española, sin que sea obstáculo para ello la preferencia que en este supuesto posee el padre para el ejercicio de la patria potestad.

En la nueva ordenación, desaparecida la conexión que el antiguo artículo 18 establecía entre la nacionalidad y la patria potestad, y sin nada que autorice a sostener que hayan alcanzado nueva vigencia los preceptos citados de la Ley del Registro civil, carecemos de normas sobre la nacionalidad de los hijos naturales reconocidos por ambos progenitores, cuando sean diferentes las de éstos. Cabe optar entre varias soluciones teóricas, cuyas ventajas e inconvenientes resume así Lozano Serralta: «a) *Preferencia por la nacionalidad del padre*. Presenta inconvenientes. Supongamos al hijo natural de una madre española y padre alemán: para la ley alemana, atenta al criterio romano, la nacionalidad del hijo es la de la madre natural. Si la ley española se atuviera a la nacionalidad del padre, el hijo quedaría apátrida. Pero supongamos al padre italiano: el hijo sería italiano, pese a que se educase junto a su madre en España. En la prole ilegítima, la experiencia demuestra que suele pesar más la maternidad; b) *Prioridad en el reconocimiento*. Sistema francés de 1869, combinado con la preferencia por la nacionalidad del padre si el reconocimiento tuvo lugar en un mismo acto. La prioridad no asegura el mayor afecto: puede ser accidental o con un mínimo intervalo. El reconocimiento anterior puede haber sido forzoso, y no asegura el posterior comportamiento; c) *Preferencia por la nacionalidad de la madre en los hijos ilegítimos*. Sistema romano y germánico. En muchos casos puede ser adecuado, pero no así en los llamados *faux ménages*, situaciones estables en las que el padre es el jefe efectivo de la familia irregularmente constituida; d) *Independencia*, esto es, la ley reconoce en plan de igualdad como nacional al hijo de padre nacional o también al hijo de madre nacional. Implícitamente conduce a la doble nacionalidad, que, aunque no es tan nociva como la apa-

tridia, y además es de carácter transitorio, y puede facilitarse una opción para salir de ella, no es del todo deseable; e) *Atribuir la nacionalidad originaria del hijo a la de aquél de los padres que ejerza de manera efectiva la patria potestad, mientras la ejerza, y no así si pasa al otro.* Aunque el convertir los cambios de titular de la patria potestad en cambios de nacionalidad tiene sus inconvenientes, creemos que están compensados con sus ventajas y flexibilidad». (5)

Con la redacción dada al segundo párrafo del artículo 17, la cuestión se complica aún más en el caso de hijo natural de extranjero y española. La nacionalidad de ésta se comunicará al hijo, aparte el supuesto de padre legalmente desconocido, cuando el hijo no siga la nacionalidad del padre. La solución de la ley española se encuentra, pues, en función de la aceptada por la legislación del país del padre. El propósito del legislador de evitar la apátrida del hijo es plausible, pero planteará una situación delicada a los encargados del Registro civil que hayan de practicar la inscripción del nacimiento del hijo o la anotación de su posterior reconocimiento. En efecto, el artículo 48 de la Ley del Registro civil dispone en su párrafo 6.º que la inscripción de nacimiento expresará la nacionalidad de los padres y abuelos cuando sean extranjeros, pero esta mención resultará insuficiente para que de ella resulte claramente establecida la nacionalidad del hijo.

En el caso inverso de hijo natural de español y extranjera, el silencio del precepto y el carácter excepcional que reviste la comunicación de la nacionalidad materna indica que debe prevalecer la española del padre, sin necesidad de hacer distinción entre los supuestos de reconocimiento simultáneo o sucesivo.

Respecto a los hijos ilegítimos que no tengan la condición legal de naturales, en nuestro Derecho carecen de un *status* de filiación, lo que podría dificultar la atribución de una nacionalidad *iure sanguinis*. Sin embargo, la mayoría de los tratadistas españoles lo consideran factible, afirmando Trias

(5) Lozano Serrata. La nacionalidad originaria en el Derecho español. (Información Jurídica. 1954. Pág. 233).

y Giró y Trías de Bes que se les debe asignar la nacionalidad de la madre cuando es conocida, (6) y Castro que la nacionalidad puede derivar de la filiación en los casos en que el artículo 140 del Código civil admite su prueba (7) Lozano Serralta llega a la misma conclusión, razonando que la aplicación del criterio contrario, del *ius soli*, sólo puede tener lugar en nuestro Derecho por vía de opción. (8) Una curiosa opinión aislada es la de Orúe, quien, después de aplicar a los hijos incestuosos y adulterinos la tesis general de comunicarles la nacionalidad del padre, si es conocido, y la materna en otro caso, entiende que los hijos sacrílegos deben seguir la nacionalidad del padre o madre que no hayan cometido sacrilegio, (9) punto de vista inadmisibles, puesto que el delito del padre no debe ser causa de privación de nacionalidad para los hijos, y, aunque así fuese, tan sacrílego como el sacerdote o religioso progenitor es quien haya yacido con él.

Respecto a los hijos adoptivos ningún precepto legal español les atribuye la nacionalidad del adoptante. La Resolución de la Dirección de los Registros de 19 de junio de 1943 ha declarado expresamente que la adopción no produce cambio de nacionalidad, y lo fundamenta en que, de lo contrario, podría convertirse en un medio fraudulento de naturalización.

El *ius soli* que hasta ahora solamente por vía de opción se aplicaba en nuestro Derecho, se impone en la nueva ordenación en el supuesto previsto en el párrafo 3.º del artículo 17, en virtud del cual son españoles los nacidos en España de padres extranjeros, si éstos hubieren nacido en España y en ella estuvieren domiciliados al tiempo del nacimiento, con excepción de los hijos de extranjeros adscritos al servicio diplomático.

(6) Trías y Giró y Trías de Bes. Estudios de Derecho internacional privado. T. I. Barcelona. 1921. Pág. 246.

(7) Castro. Ob. y tom. cit. Pág. 403.

(8) Lozano Serralta. Art. cit. Pág. 233 a 240.

(9) Orúe. Manual de Derecho internacional privado. (3.ª ed.). Madrid 1952. Pág. 109.

Claramente se percibe en esta innovación, acaso la más importante de la nueva ley una imitación del modelo francés, al servicio de esa tónica preponderante antes aludida de extender hasta el límite de lo razonablemente posible el reconocimiento o atribución de la nacionalidad española. Se persigue concretamente con el precepto ahora comentado que no se perpetúen, o se prolonguen indefinidamente, las estirpes de extranjeros establecidos en el territorio nacional.

No cabe duda de lo razonable de este propósito, aunque nuestro caso respecto a la presencia de extranjeros domiciliados en España durante varias generaciones carezca del volumen que análogo problema presenta en Francia.

Según anuncia la Exposición de motivos, la misma o análoga limitación al *ius sanguinis* se impone respecto a las familias domiciliadas en el extranjero. Al comentar el artículo 26, veremos que, si se quiso expresar esta idea, las palabras del legislador no han respondido a su pensamiento, y que algo muy distinto es lo que dice el citado precepto.

No requiere explicación lo dispuesto en el párrafo 4.º y último del artículo 17: sea aplicación del *ius soli* o presunción, hasta que se pruebe lo contrario, del *ius sanguinis*, los hijos de padres desconocidos hallados en territorio español no pueden ostentar nacionalidad distinta de la española. Sin necesidad de decirlo así la ley, la imposibilidad de llevar al Registro la mención de una nacionalidad diferente de sus padres impone necesariamente esta solución.

III

La opción por la nacionalidad española

Según la nueva redacción del artículo 18:

Pueden adquirir la nacionalidad española a virtud de opción:

1.º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, que no se hallen comprendidos en el número 3.º del art. 17.

2.º Los nacidos fuera de España de padre ó madre que originariamente hubieran sido españoles.

Los interesados podrán hacer la declaración de opción, dentro del año siguiente a su mayor edad o emancipación, ante el Encargado del Registro civil del pueblo en que residieren para los que se hallen en el reino, o ante uno de los Agentes consulares o diplomáticos del Gobierno español, si residen en el extranjero.

Para que la declaración de opción produzca efectos, será preciso que se cumplan los requisitos expresados en el último párrafo del art. 19 (10).

El primero de los mencionados supuestos de adquisición de la nacionalidad española por opción es el mismo que viene regulado desde 1837. Los hijos de extranjeros nacidos en España no eran españoles de pleno Derecho, sino mediante una opción ejercitada por sus padres o por ellos mismos. Ahora el supuesto de esta opción se restringe, quedando excluidos de ella los hijos de extranjeros que nacen españoles *iure soli*, en virtud de lo dispuesto en el art. 17, párrafo 3.º.

Aparte esta diferencia, el cotejo de la nueva regulación de la opción con la legalidad anterior en la materia nos revela que de las dos posibilidades antes existentes —opción por el interesado al llegar a la mayoría de edad o a la emancipación, y ejercitada por su padre en nombre de aquél, antes de que lleguen a la plena capacidad civil— ha sido suprimida esta última.

La opción ejercitada por el interesado mayor de edad o emancipado estaba ya reconocida por el artículo 103 de la Ley del Registro civil, mientras que la facultad de solicitar un extranjero la nacionalidad española para su hijo nacido en España fué introducida por la Real Orden de 9 de septiembre de 1887, de donde pasó al art. 18 del Código civil. La doctrina entendía unánimemente que esta posibilidad de

(10) Son estos requisitos: la renuncia prevista la nacionalidad anterior, el juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las leyes, y la inscripción como español en el Registro del Estado civil.

opción ejercida por el mecanismo o de la representación legal estaba limitada al padre o madre, no siendo extensiva al tutor.

Tanto en la reglamentación anterior como en la actual, queda sin resolver un aspecto de importancia: la capacidad para realizarla. La condición de mayor de edad o emancipado, ¿debe poseerla el optante por la nacionalidad española según nuestra legislación, o conforme a la del país cuya ciudadanía ostentaba? La solución más lógica resulta esta última, y así lo reconoció la Dirección de los Registros en Resolución de 22 de diciembre de 1914, pero este organismo cambió posteriormente de criterio, y en la Resolución de 16 de abril de 1945 se separa de la anterior solución, por entender que está basada en que se consideraba en ella, la nacionalidad exclusivamente como un elemento del estado civil de la persona, y a éste regido por la ley nacional dentro del sistema de Derecho internacional privado español, doctrina que ahora se estima inexacta, porque «la nacionalidad constituye fundamentalmente un vínculo jurídico-político, en el que prevalece necesariamente el interés público, dado que mediante esta institución se delimita la población del Estado. De aquí que la adquisición de la nacionalidad constituye un acto de soberanía, regulándose sus condiciones de validez por las disposiciones materiales del Estado cuya nacionalidad se adquiere, sin que sufra excepción el extremo relativo a la capacidad de la persona interesada. Y es que la capacidad para adquirir la nacionalidad de un Estado hay que considerarla como una capacidad de Derecho público, a la que no son aplicables las soluciones contenidas en las normas de Derecho internacional privado que determinan la ley competente para regular la capacidad de las personas en la esfera jurídico-privada».

Es innegable que el criterio que preside esta Resolución se encuentra en abierta pugna con las ideas directrices de la nueva ordenación de la nacionalidad, al encuadrar a ésta como una institución de Derecho privado. Es de esperar, por consiguiente, que, ante la nueva legalidad, la Dirección General vuelva a su criterio primitivo de regir la capacidad del optante por la ley del país del que es nacional en el momento de optar.

El supuesto del párrafo 2.º del art. 18 es nuevo en nuestro Derecho. Aparece condicionado a que el padre o la madre hayan sido españoles originariamente, y a que no lo fuesen en el momento de nacer el optante, aunque también puede ser perfectamente aplicado a la hipótesis de que la madre de éste fuese española que no haya perdido su nacionalidad al casar con extranjero, en cuyo caso el hijo habría seguido la nacionalidad de su padre.

Respecto a este segundo supuesto de opción, la Exposición de motivos se expresa como sigue: «Este derecho se confiere, además de a los nacidos en territorio español de padres extranjeros, a los hijos de padre o madre originariamente españoles, con lo que se resuelve, en sentido afirmativo y favorable, la duda que actualmente existe sobre si corresponde a los hijos de española que perdiera la nacionalidad por razón de matrimonio».

En esta ocasión, encontramos una clara incongruencia entre lo que la ley dice y lo que la Exposición de motivos le atribuye: 1.º El art. 18, párrafo 2.º de la nueva ordenación no otorga a los hijos de española que dejó de serlo por matrimonio la nacionalidad de nuestra patria, sino una opción a solicitarla. 2.º El citado precepto no se circunscribe a los hijos de española que perdió su nacionalidad al casarse, puesto que no excluye al hijo de extranjero cuya madre conservó la nacionalidad española después de su matrimonio, situación posible después de la nueva ley, y aún antes según criterio de la Dirección General de los Registros. 3.º Si el hijo nacido en España de madre española y padre extranjero, opta por la nacionalidad española, no será en virtud de este supuesto, sino del previsto en el párrafo primero del mismo artículo. 4.º La duda, a la que se refiere la Exposición, no existía, al menos para los hijos legítimos, que en todo caso siguen la nacionalidad de su padre.

Claro es que en este caso, lo mismo que en el que ya veremos del art. 26, de disparidad entre el texto de la ley y su Exposición de motivos, ésta resulta completamente irrelevante, y al texto habrá que atenuarse por cuantos hayan de aplicar la ley.

En cuanto a la supresión de la opción ejercitada por el

padre del menor, Ogáyar la estima un acierto, porque la unidad familiar exige que los hijos, mientras estén sujetos a la patria potestad, tengan la misma nacionalidad de sus padres (11). En principio, es exacto, pero pueden existir casos especiales como el del hijo de un apátrida o de extranjera largamente residente en España, que acaso haya solicitado su naturalización sin obtenerla, en que acaso resulte perturbadora la dilación para que sus hijos puedan considerarse como españoles.

Un problema de cierta trascendencia práctica plantea la opción por la nacionalidad española, a saber, si los que la obtienen por este procedimiento deben o no ser calificados como españoles de origen. De Castro distingue entre la atribución de la nacionalidad originaria en razón de un acontecimiento relacionado con el nacimiento —tal es el caso del hijo de extranjeros nacido en España que, al llegar a la mayoría de edad opta por nuestra nacionalidad— y la que data del nacimiento, aunque la prueba de las condiciones requeridas se suministre más tarde, por ejemplo, por el reconocimiento por un español del hijo natural de una extranjera (12). Distinción tal sutil puede ser decisiva para algunos efectos tales como el ingreso en la Carrera diplomática o el matrimonio con militares y diplomáticos para el que las leyes españolas exigen la nacionalidad de origen. Castro se inclina por la última solución, que restringe la nacionalidad de origen a la basada en la sangre, basándose en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de enero de 1928.

Refuerza esta solución la separación que hace la ley de 1954 entre los supuestos del art. 17 y los de opción regulados en el 18. Los españoles en virtud de opción no tendrán, por tanto, la cualidad de españoles de origen a los efectos antes citados.

(11) Ogáyar. Art. cit., pág. 431.

(12) Castro. Ob. y tom. cit., pág. 378.

IV

Adquisición de la nacionalidad española por naturalización

Se conservan las dos formas tradicionales en nuestro Derecho de naturalización por carta de naturaleza y por residencia en territorio español, o, como antes se decía, por haber ganado vecindad en un pueblo de la Monarquía, como comprueba el tenor de los nuevos artículos 19 y 20:

Art. 19. También podrá adquirirse la nacionalidad española mediante la obtención de carta de naturaleza, otorgable discrecionalmente por el Jefe del Estado, cuando en el peticionario concurren circunstancias excepcionales, o por residencia en territorio español durante el tiempo establecido en el artículo siguiente.

En uno y otro caso, el que pretenda adquirir la nacionalidad española habrá de tener 21 años cumplidos, o 18 y hallarse emancipado.

La nacionalidad así obtenida por el marido se extiende a la mujer no separada legalmente, y a los hijos que se encuentren bajo la patria potestad.

Son requisitos comunes a ambas formas de adquirir la nacionalidad: Primero, la renuncia previa a la nacionalidad anterior; Segundo, prestar juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las leyes; Tercero, inscribirse como español en el Registro del Estado Civil.

Art. 20. El tiempo de residencia en España que confiere derecho a solicitar la nacionalidad española es el de diez años.

Sin embargo, bastarán cinco años de residencia cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: Primero, haber introducido en territorio español una industria o invento de importancia; Segunda, ser dueño o director de alguna explotación

agrícola, industrial o mercantil igualmente importantes; Tercera, haber prestado señalados servicios al arte, la cultura, o la economía nacionales, o haber favorecido de modo notable los intereses españoles.

Excepcionalmente, sólo se exigirá la residencia durante dos años, sin necesidad de que concurra ninguna de las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, cuando se trate de personas comprendidas en alguno de los casos del artículo 18, no habiendo ejercitado oportunamente la facultad de optar; de extranjeros adoptados durante su menor edad por españoles; de nacionales, por origen, de países iberoamericanos o de Filipinas, y de extranjeros que hayan contraído matrimonio con española.

En todos los casos, el tiempo de residencia habrá de ser continuado e inmediatamente anterior.

La concesión de la nacionalidad podrá denegarse por motivos de orden público.

El primer procedimiento para la naturalización es la carta de naturaleza. Nada específico se dice de él en la nueva ordenación, sino que es otorgable a petición de parte, la persona en quien concurran méritos excepcionales, y que su concesión será facultad discrecional del Jefe del Estado. En nada modifican estos datos la legislación ni la práctica anterior. Ni una ni otra precisaban en que habían de consistir los excepcionales méritos del beneficiario de la carta de naturaleza, sin que existiese tampoco regla alguna que limitase la discrecionalidad en su concesión.

Es nuevo el precepto que señala como requisitos de capacidad para instar la naturalización los de ser mayor de 21 años, o emancipado y mayor de 18. En la anterior legalidad, el artículo 98 de la Ley del Registro civil condicionaba análogas circunstancias la inscripción, no la solicitud de naturalización, al exigir las de una manera negativa. (No se practicará la inscripción, virtud de declaración de la persona interesada que no se halle emancipada y que no haya cumplido la mayoría de edad).

La otra modalidad de la naturalización, llamada en las Constituciones y leyes anteriores «naturalización por vecindad», ahora se denomina «por residencia en territorio español». Según Castro (13) débese la introducción de esta causa de adquisición de la nacionalidad española a una mala inteligencia de nuestras antiguas leyes, según las cuales lo que se adquiría por *moranza* de diez años era la condición de *vasallo* del rey, o de *vecino*, sujeto a las cargas municipales, pero no la de *natural*. Aparece la naturalización por vecindad en la Constitución de 1837, aclarando la Real Orden Circular de 28 de mayo de aquel año que la moranza de diez años en un pueblo español no impone nuestra nacionalidad sin una declaración previa y espontánea del interesado de renunciar a su anterior nacionalidad.

El Real Decreto de Extranjería de 17 de noviembre de 1852 anunció que una ley especial regularía las condiciones y formalidades para *ganar vecindad*, pero la primera disposición que regula la materia es el Real Decreto de 6 de noviembre de 1916, y, mientras tanto, como decía Lasala Llanas, el concepto de vecindad «no podía ser más obscuro e indeterminado: no podía ser la vecindad municipal, porque la ley municipal de 1877 (Art. 12) decía que es vecino todo *español* emancipado que reside habitualmente en un término municipal, y se halla inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo, y así pues, no podía ser la vecindad municipal condición para la nacionalidad española, sino, por el contrario, la nacionalidad española era condición para la vecindad municipal» (14).

El art. 102 de la Ley del Registro civil estableció un procedimiento para probar la vecindad: presentar una justificación bastante en el Juzgado municipal, con citación del Ministerio Fiscal, de los hechos en que se basa la vecindad,

(13) Castro. La adquisición por vecindad de la nacionalidad española. (Estudios jurídicos. VI. 1943. págs. 571 y siguientes).

(14) Lasala. Sistema español de Derecho Civil internacional e interregional. Madrid. 1933, pág. 62.

tras lo cual, y una vez que el solicitante hubiese renunciado a su anterior nacionalidad, se hacía la inscripción.

La experiencia demostró durante la primera guerra mundial que la facilidad de este procedimiento daba lugar a naturalizaciones indeseables, a evitar las cuales tiende el citado Real Decreto de 6 de noviembre de 1916, que vino a condicionar la naturalización a una concesión expresa del gobierno, «innovación importantísima —dicen los señores Trías— que cambia radicalmente la situación de Derecho existente, ya que de la mera actitud pasiva del juez, inscribiendo la ciudadanía que se acreditaba por una vecindad, se pasa a la exigencia de una comprobación ministerial de lo que el juez ha justificado, aprobación previa a la declaración solemne de nacionalidad mediante Real Orden, y su constatación en el Registro civil» (15).

Otra innovación del Real Decreto de 1916 era fijar las condiciones para que un extranjero pudiese instar el expediente de haber ganado vecindad: diez años de residencia, con cualidad de domiciliado, en un pueblo español, o cinco años, si el solicitante se encontrase en uno de los siguientes casos: 1.º Haber contraído matrimonio con mujer española. 2.º Haber introducido o desarrollado en España una industria, o un invento de importancia no implantado anteriormente. 3.º Ser dueño o director de alguna explotación industrial, agrícola o establecimiento mercantil. 4.º Haber prestado servicios relevantes a la Nación.

El rigor de este sistema fué considerablemente atenuado por el Decreto-ley de 29 de abril de 1391, elevado a ley por la de 30 de diciembre del mismo año. Sus principales innovaciones fueron las de exigir residencia por diez años en vez de domicilio, reducir el plazo a dos años cuando el solicitante fuese natural de países hispanoamericanos, Portugal, Brasil y zona española de Marruecos, y sobre todo el sustituir la prueba documental del domicilio por cualquier medio de prueba admitido en Derecho. La concesión se atribuye al Ministro de Justicia, previo informe de la Dirección General de los Registros, mientras que en el Real Decreto de 1916

(15) Trías y Giró y Trías de Bes. Ob. cit. ,pág. 252.

habían de ser oídos los ministros de Estado y Gobernación y, fáculativamente, la Sección permanente del Consejo del Estado.

Sin derogar la ley de 1931, una Orden del Ministerio de Justicia de 9 de marzo de 1939 reglamentó las naturalizaciones por vecindad, exigiendo una copiosa documentación con la curiosa peculiaridad de referirse ésta a los más variados extremos, ninguno de los cuales afecta al efectivo tiempo de residencia exigido por la ley.

La de 1954 tampoco ofrece ningún elemento de juicio para precisar lo que se entiende por residencia en el territorio español, ni contiene ninguna norma sobre el modo de acreditar esta residencia, justificación que, por consiguiente, podrá ser realizada por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, como disponía la ley de 1931, ya que el promulgarse la nueva ordenación solamente fueron derogadas de una manera genérica las disposiciones legales anteriores que estuvieren en contradicción con ella.

Alguna innovación más de detalle existe en la reciente reforma, por ejemplo, abreviar de cinco a dos años el plazo para la solicitud de naturalización del extranjero casado con española.

Teóricamente, el problema más interesante es el de si el extranjero que solicita, cumplidas todas las condiciones legales, la nacionalidad española tiene derecho a su concesión. El art. 9.º de la ley de 1931, todavía en vigor, califica a la Orden del Ministro de Justicia que resuelve el expediente de *declaratoria* de haber ganado vecindad, lo que inclina a una solución afirmativa. Sin embargo, el art. 5.º de la misma ley autoriza al Ministro a denegar la concesión de nacionalidad cuando se acredite en el expediente que aparecen fundados motivos para ello, lo que ya supone una cierta discrecionalidad en su concesión, en virtud de la cual la situación del solicitante más tiene de expectativa que de verdadero derecho subjetivo.

A la misma conclusión nos lleva el párrafo final del actual art. 20 del Código civil, al precisar que la facultad de denegar una petición de naturalización por residencia ha de fundarse en motivos de orden público, cuya apreciación no puede por menos de ser también discrecional

Otra cuestión resuelta por la nueva ordenación es la repercusión de la naturalización de un extranjero sobre su esposa e hijos sujetos a su potestad. La solución afirmativa, establecida en el párrafo 3.º del art. 19, era la sostenida por la doctrina patria y por la Dirección de los Registros. Este organismo, no obstante, admitió excepciones que parecen razonables para el caso inverso de naturalización en el extranjero de un español, cuando ésta no llevase consigo el cambio de nacionalidad de la esposa, en cuyo supuesto la Resolución de 11 de diciembre de 1948 consideró que la mujer española no había perdido su nacionalidad.

Respecto a los hijos menores, también se admitía ya antes de la reforma del Código que siguiese la nacionalidad adquirida por el progenitor que ejerce la patria potestad. Sin embargo, la Dirección de los Registros entendió en su Resolución de 15 de febrero de 1941 que la hija de una mujer sueca divorciada que contrajo nuevas nupcias con un español no adquiriría la nueva nacionalidad que a la madre corresponde por su matrimonio.

Se emite en la ley de 1954 toda referencia a un caso extraordinario de naturalización, el relativo a los sefardíes o sefarditas, descendientes de los hombres expulsados de España en 1492, que en su mayor parte han conservado nuestra lengua. El Decreto-ley de 29 de diciembre de 1948, con referencia a notas cambiadas con el gobierno egipcio en 1935 y con el griego en 1936, concedió la nacionalidad española a las personas que nominativamente figuraban en aquellas notas, condicionada a solicitud de los interesados, juramento de fidelidad a las leyes españolas e inscripción en un Registro Consular.

E i

V

El matrimonio y la nacionalidad española

El sentido tradicional de las leyes patrias fué siempre comunicar a la mujer casada la nacionalidad de su marido. Con antecedentes en las Partidas, el Real Decreto de Ex-

trangería de 1852 declara extranjera a la española casada con extranjero (art. 1.º, n.º 5.º), fórmula que se vuelve a encontrar en la primitiva redacción del Código civil, mientras que, en la definitiva, el art. 22 disponía de una manera más general que la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido, comprendiendo, por tanto, el caso de la extranjera casada con español. El precepto era tan terminante que no motivó duda de ninguna clase, ni hubo ocasión de señalarle excepción alguna durante muchos años.

El art. 23 de la Constitución de 1931 declaró que la extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada en las leyes de acuerdo con los tratados internacionales. Tales tratados, inexistentes en 1931, no llegaron a concertarse, con lo que se planteó una doble duda acerca de la posibilidad de opción y sobre la nacionalidad de la mujer que casase sin efectuarla. Nada decía el texto constitucional de la española que casase con extranjero, y a tales problemas especiales se unía el genérico de si las reglas constitucionales eran vigentes automáticamente o poseían tan sólo un valor programático.

Todo ello motivó una serie de Resoluciones de la Dirección de los Registros (8 de abril, 12 de mayo, 7 y 15 de septiembre de 1932, 31 de mayo y 2 de agosto de 1933, 24 de febrero de 1934, y 7 de enero, 29 de marzo, 21 de octubre y 23 de diciembre de 1935), contradictorias las unas de las otras.

El Decreto de 24 de mayo de 1938 declaró que la condición y nacionalidad de la mujer casada se rige por el art. 22 del Código civil, pero sin resolver cuál de las diversas interpretaciones formuladas debía prevalecer para los matrimonios contraídos durante la vigencia de la Constitución, omisión que fué subsanada por el Decreto de 9 de noviembre de 1939, que declaró que el art. 22 del Código civil no había perdido vigor en ningún momento, solución criticada duramente por el profesor Serrano y Serrano (16).

(16) Serrano. El Fuero del Trabajo. Valladolid. 1940., pág. 33.

El defecto principal del art. 22 era formular una regla general, sin tener en cuenta si las legislaciones de otros Estados adoptaban la misma solución. El legislador español puede soberanamente estatuir que la española que case con extranjero pierde su nacionalidad, pero excede sus facultades al afirmar que sigue la de su marido, afirmación que en muchas ocasiones resulta inexacta, condenando a esa mujer a la apatridia la rigidez del sistema español.

La Dirección General de los Registros atenuó ese rigor, seguramente *contra legem*, con varias mitigaciones: 1.^a La española que casa con apátrida no pierde la nacionalidad española (Resolución de 13 de agosto de 1931). Se basaba en que la pérdida de su nacionalidad originaria por la mujer y la adquisición de la del marido se presumen simultáneas, pero puede admitirse que la mujer aporte una prueba en contrario. 2.^a La española casada con marroquí conserva su nacionalidad (Resolución de 3 de julio de 1942): en este caso, se da por supuesto que la mujer pierde su nacionalidad, pero puede recobrarla por inscripción en el Registro civil de su domicilio. 3.^a La española que casa con extranjero conserva su nacionalidad, si no adquirió la de su marido, incluso voluntariamente (Resolución de 26 de enero de 1948): se trataba de española que al casarse con un francés optó por conservar su anterior nacionalidad. También ha admitido, en caso análogo, la Dirección que conserva su nacionalidad española la mujer casada con un chileno, cuya legislación no le hace extensiva la nacionalidad de su marido.

Sin embargo, la Dirección entiende que no admite excepción alguna la adquisición de nuestra nacionalidad por la extranjera que contrae matrimonio con español (Resolución de 6 de junio de 1946).

Estos antecedentes explican perfectamente el criterio seguido en la nueva ordenación, que se limita a aceptar las soluciones adoptadas por la Dirección General de los Registros.

El art. 21 dispone:

La extranjera que contraiga matrimonio con español adquiere la nacionalidad de su marido.

A los efectos de la nacionalidad, la declaración

de nulidad del matrimonio queda sujeta al régimen del art. 69.

Y según el art. 23, párrafo 3.º:

También perderá la nacionalidad española:

3.º La española que contraiga matrimonio con extranjero si adquiere la nacionalidad de su marido.

Fácilmente se comprende el progreso realizado desde la fórmula rígida del antiguo art. 22 que condenaba a la apatridia a la española que casaba con apátrida o con varón cuya ley nacional no atribuía al matrimonio efectos sobre la nacionalidad de la esposa, y a la que, al amparo de la ley de su marido, optaba por conservar la nacionalidad española.

Sin embargo, en el caso inverso de extranjera casada con español, se conserva la rigidez tradicional, lo que puede conducir a supuestos de doble nacionalidad cuando en la mujer se acumulen la española adquirida por su matrimonio y la que antes poseía.

La aplicación a la nacionalidad de la doctrina del patrimonio putativo, aparte su significación en cuanto al encuadramiento en el ámbito del Derecho privado de las normas españolas sobre nacionalidad, resuelve un problema sobre el que la Dirección de los Registros había mantenido una actitud algo indecisa. La Resolución de 12 de mayo de 1942 declaró que, en el caso de anulación del segundo matrimonio de una extranjera con español divorciado, había que considerar que la segunda esposa nunca gozó de la nacionalidad española. En cambio, la Resolución de 11 de diciembre de 1948 decide que la nulidad de los matrimonios civiles celebrados en zona republicana durante la guerra civil no supone que la mujer no haya adquirido la nacionalidad española.

La hipótesis contraria de matrimonio nulo entre extranjero y española no ha sido resuelta por la Dirección ni está prevista en la nueva ley, lo que seguramente resulte innecesario, ya que con la antigua o con la nueva ordenación la mujer puede recuperar fácilmente la nacionalidad española.

Seguramente, este sistema de dejar a la interesada la más amplia libertad para conservar la nacionalidad que ad-

quirió por el matrimonio anulado o para recobrar la suya de origen sea preferible a cualquier fórmula rígida que imponga una de las dos soluciones. La del art. 21, párrafo 2.º puede conducir al mantenimiento de una nacionalidad ficticia, existente solamente en los libros del Registro civil, para la mujer que, al ser anulado su matrimonio con un español, regrese a su país de origen y recupere en él su primitiva nacionalidad.

VI

Pérdida de la nacionalidad española

Es materia ésta en la que muy poca variación ha existido en nuestro Derecho, al menos desde el comienzo de la era constitucional. Por esta razón, ha de ser suficiente el examen de la actual ordenación, con una simple referencia a las innovaciones escasas que supone en relación a la anterior.

Art. 22. Perderán la nacionalidad española los que hubieran adquirido voluntariamente otra nacionalidad.

Para que la pérdida produzca efectos se requiere tener 21 años cumplidos, o 18 y hallarse emancipado; haber residido fuera de España al menos durante los tres años inmediatamente anteriores y, en cuanto a los varones, no estar sujetos al servicio militar en período activo, salvo que medie dispensa del Gobierno. La mujer casada no podrá por sí sola adquirir voluntariamente otra nacionalidad, a menos que esté separada legalmente.

No podrá perderse la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra, si España se hallare en guerra.

No obstante lo dispuesto en el párrafo pri-

mero, la adquisición de nacionalidad de un país iberoamericano o de Filipinas no producirá pérdida de la nacionalidad española, cuando así se haya convenido expresamente con el Estado cuya nacionalidad se adquiriera.

Correlativamente, y siempre que mediare convenio que de modo expreso así lo establezca, la adquisición de la nacionalidad española no implicará la pérdida de la de origen, cuando esta última fuera la de un país iberoamericano o de Filipinas.

Art. 23. También perderán la nacionalidad española:

1.º Los que entren al servicio de las armas o ejerzan cargo público en un Estado extranjero contra la voluntad expresa del Jefe del Estado español.

2.º Los que por sentencia firme sean condenados a la pérdida de la nacionalidad española, conforme a lo establecido en las leyes penales.

3.º La española que contraiga matrimonio con extranjero, si adquiere la nacionalidad de su marido.

4.º La mujer no separada legalmente, cuando el marido pierda la nacionalidad española y a ella le corresponda adquirir la del marido.

5.º Los hijos que se encuentren bajo la patria potestad, si el padre pierde la nacionalidad española, siempre que les corresponda adquirir la nacionalidad del padre.

Examinemos separadamente cada uno de los citados supuestos:

A) *Adquisición voluntaria de otra nacionalidad.* Las Constituciones del pasado siglo no establecieron ninguna distinción entre que la adquisición de la nueva nacionalidad fuese voluntaria o forzosa, a efectos de la pérdida de la española. Se debe la restricción al caso de pérdida voluntaria a la Constitución de 1931. La nueva ordenación mantiene

esta restricción y añade las referentes a la mayor edad o emancipación del interesado, a que no esté sujeto al servicio militar activo, y a que nuestra patria no se encuentre en guerra, así como a la residencia fuera de España del adquirente de la nacionalidad extranjera en los tres años inmediatamente anteriores. Son explicables tales restricciones, aunque pueden resultar absolutamente inútiles, en cuanto no dificulten la adquisición de nacionalidad en otro país, y acaso resulten perturbadoras, al dar lugar a la doble nacionalidad del que ha adquirido otra, sin dejar por ello de ser español.

Es de observar también el descuido del legislador cuando pretende impedir a la mujer casada española no separada legalmente de su marido la adquisición de otra nacionalidad: es evidente que el que la adquiera o no depende de las leyes de su nuevo país, no de las españolas. Con mejor técnica, en los supuestos del menor no emancipado, del sujeto al servicio militar, y de hallarse España en guerra, el precepto legal se limita a declarar que no se perderá la nacionalidad española, o que la pérdida no producirá efectos, frase tampoco del todo exacta, puesto que parece implicar que ha existido pérdida.

B) *Servicio militar o función pública en país extranjero.* En las Constituciones del siglo XIX y en el Código civil, esta causa se enunciaba como entrar al servicio de las armas de Potencia extranjera, sin licencia del Rey. Sin licencia del Estado español, decía la Constitución republicana, absteniéndose de señalar el órgano encargado de otorgarla.

En el artículo 20 del Fuero de los Españoles encontramos ya la actual redacción, cuya diferencia con la tradicional se percibe a primera vista. Sin embargo, el problema de precisar cuando existe prohibición expresa del Jefe del Estado puede ofrecer alguna dificultad: elemento de juicio decisivo han de ser las declaraciones de neutralidad que acostumbran a hacer los Estados cuando surge una contienda entre otros, una de cuyas cláusulas habituales es la de ordenar una actitud neutral a los propios súbditos. Un concepto jurídico tan poco precisado técnicamente como el de *no beligerancia* puede introducir nuevos elementos de juicio, pero en todo caso será

decisivo el que la adopción de esta última actitud vaya o no acompañada de mandatos a los nacionales, y de cual sea el tenor de estos mandatos.

La Dirección de los Registros entendió en la Resolución de 27 de septiembre de 1929 que el mero alistamiento en un ejército extranjero no produce pérdida de la nacionalidad española.

En cuanto al cargo público en país extranjero, contra la voluntad expresa del Jefe del Estado, también el último inciso fué introducido por primera vez en el Fuero de los Españoles. La doctrina y la práctica internacional han excluído siempre de esta causa de desnacionalización el desempeño de cargos consulares de otro país en el nuestro, y la Constitución de 1931 sólo consideraba motivo incurso en esta causa el desempeño de cargos que llevasen anejo el ejercicio de autoridad o de jurisdicción. Es la menos aplicada de todas las causas de pérdida de la nacionalidad.

C) *Matrimonio de española con extranjero*. Ya hemos visto que, como supuesto de pérdida de nacionalidad, se restringe a la mujer que no adquiere la nacionalidad del marido, es decir, cuando éste no se la comunique o carezca de ella.

En el primer caso resultará relativamente fácil la prueba de la legislación del marido, en virtud de la cual la esposa no sigue su nacionalidad. Más difícil será probar que el marido es apátrida, si éste no posee una documentación interna o internacional que le acredite como tal. ¿Habrà que presumir, como estableció la doctrina de la Dirección de los Registros, que la mujer posee la nacionalidad de su marido, mientras no acredite lo contrario? Seguramente, la nueva redacción del precepto permita atenuar esta rigidez, aunque acaso fuera excesivo invertir la carga de la prueba, y presumir que la mujer sigue siendo española en tanto no demuestre la posesión de otra nacionalidad. En esta materia se impone una reforma de la legislación del Registro civil, que es la llamada a dar eficacia práctica a las reglas materiales sobre nacionalidad.

D) *Sentencia penal*. En ninguna de las reglamentaciones anteriores, incluida la primitiva del Código civil, figuraba esta causa de pérdida de la nacionalidad. Esta sanción

apareció recientemente en la lista de penas admitidas en varias leyes españolas. Según los artículos 27, 34 y 141 del Código penal de 1944, la pena de pérdida de la nacionalidad es solamente aplicable a los extranjeros naturalizados condenados por delitos contra la seguridad exterior del Estado. El Fuero de los Españoles, por otra parte, restringe su aplicación al delito de tradición, definido en las leyes penales.

La referencia que a éstas se hace en la ley de 15 de julio de 1954 excluye la aplicación de la pena de privación de la nacionalidad española a casos no previstos en la ley penal, carácter que no posee el Fuero de los Españoles, a pesar de su superioridad jerárquica sobre el Código penal, de modo que la interpretación más segura parece ser la de que esta sanción no alcance a los españoles de origen. Como, por otra parte, el Fuero de los Españoles concede a éstos un derecho a la conservación de su nacionalidad, sin distinguir que lo sean de origen o no, con las excepciones que señalan los supuestos de su pérdida, estas excepciones no pueden recibir una interpretación extensiva, por la que se privase de la nacionalidad española a un naturalizado por delito contra la seguridad exterior del Estado distinto del de traición.

E) *Mujer e hijos bajo la potestad del español que pierde su nacionalidad.* Ambos supuestos ofrecen un paralelismo en cuanto a los requisitos que los condicionan: a) Que el marido o padre pierda la nacionalidad española; b) Que adquiera otra, y; c) Que no se lo comunique a la mujer y a los hijos. Como en el caso de la española que contrae matrimonio con extranjero, el sentido de estos preceptos es claro: conciliar el sentido tradicional español de unidad de nacionalidad en la familia con el deseo de no producir apatridia en personas que venían siendo españolas.

Se plantean análogos problemas de prueba que en el supuesto de la española que casa con extranjero. Desde luego, debe quedar excluída la hipótesis de que el padre o marido pierda la nacionalidad española sin adquirir otra.

Debe quedar también fuera del precepto el hijo adoptivo, puesto que según nuestro Derecho no sigue la nacionalidad del adoptante.

Tampoco es motivo de pérdida de la nacionalidad española la renuncia unilateral a ella, no acompañada de la adquisición de ciudadanía en otro país. El Tribunal Supremo declaró en sentencia de 10 de febrero de 1926 que las causas de desnacionalización son taxativas, sin que pueda admitirse ninguna otra por analogía, y la Real Orden de 15 de marzo de 1900 precisó que la renuncia pura y simple de la nacionalidad española, sin haber adquirido otra distinta, no es causa bastante para la pérdida de aquélla, lo que supone la eficacia de la renuncia en el caso de que el renunciante haya adquirido otra nacionalidad.

La Resolución de 29 de febrero de 1940 decide que la inscripción en el Registro civil es necesaria para que la pérdida de la nacionalidad española produzca efectos. La inscripción deberá hacerse a petición de parte, previa calificación de su admisibilidad por el encargado del Registro.

VII

Recuperación de la nacionalidad española

En la mayor parte de las legislaciones se diferencia del supuesto ordinario de naturalización del extranjero la readquisición de la nacionalidad por personas que ya la ostentó en alguna época de su vida, generalmente para otorgar mayores facilidades a los que se encuentren en el último caso, aunque no falten supuestos en que la discriminación sea para establecer requisitos que suponen un examen más cuidadoso de la petición, y deferir la decisión sobre ella a las más altas autoridades.

A estos dos tipos de consideraciones responden las normas que tradicionalmente se han seguido en España sobre la materia, muy benévolas para el naturalizado en otro país y para la española que perdió su nacionalidad por matrimonio, y considerando la concesión de la nacionalidad española a quienes la perdieron por entrar al servicio militar o civil

de Estado extranjero como una facultad discrecional del Jefe del Estado.

En la nueva ordenación, se dispone:

Art. 24. El español que pierda esta calidad del modo previsto en el artículo 22 podrá recobrarla, volviendo a territorio español, declarando que tal es su voluntad ante el encargado del Registro del Estado civil del domicilio que elija, para que haga la inscripción correspondiente, y renunciando a la nacionalidad extranjera que hubiere ostentado.

Art. 25. La mujer española que hubiere perdido su nacionalidad por razón de matrimonio, podrá recobrarla, una vez disuelto o declarada la separación judicial a perpetuidad, cumpliendo los requisitos expresados en el artículo anterior.

Los hijos que hayan perdido la nacionalidad española por razón de la patria potestad, una vez extinguida ésta, tienen derecho a recuperarla, mediante el ejercicio de la opción regulada en el artículo 18.

Los que hayan sido condenados a la pérdida de la nacionalidad española o hayan sido privados de ella por haber entrado al servicio de las armas o ejercer cargo en Estado extranjero, sólo podrán recobrarla por concesión graciosa del Jefe del Estado.

Comparada esta regulación con la anterior, se observa que mientras en ésta se distinguían dos supuestos, hoy aparece un tercero, el de los hijos que perdieron la nacionalidad española por razón de la patria potestad, análogo aunque no idéntico al previsto en el párrafo 2.º del artículo 18, aunque se aplique la misma solución para ambos.

El ejercicio de la opción por la nacionalidad española se condiciona en este caso a la extinción de la patria potestad, lo que permite suponer que, a diferencia de lo que ocurre con la opción ordinaria, la mayor edad o emancipación que producen esta extinción no se han de regular por la ley española, sino por la que regía la patria potestad, esto es, la del progenitor que la ejercía.

Los otros dos supuestos que ahora se regulan son los tradicionales. El español naturalizado en otro país voluntariamente (Art. 24) y la española que perdió su nacionalidad al casar con extranjero pueden recuperarla sin más trámite que la inscripción en el Registro civil (artículo 25, párrafo 1.º), previa renuncia a su nacionalidad anterior.

Comparados estos requisitos con los exigidos por el artículo 21 del Código con anterioridad a su reforma, se observa la transformación del inciso *volviendo al reino*.

Para la española que perdió su nacionalidad por matrimonio, es supuesto de la readquisición de su nacionalidad en que la unión haya sido declarada disuelta o pronunciada la separación judicial a perpetuidad. Los cauces para la recuperación son más amplios que en la anterior redacción del Código, en que se reducían a la hipótesis de disolución del matrimonio. Pero la Dirección de los Registros había extendido las posibilidades de recuperar la nacionalidad, tanto al caso de separación perpetua declarada por tribunal competente como al de divorcio vincular (Resolución de 26 de marzo de 1951). Esta es la hipótesis más árdua: por un lado, el divorcio vincular es contrario a la actual concepción española del orden público, pero cabe suponer que éste no se lesione porque la mujer española de origen que se divorció conforme a una ley extranjera recupere la nacionalidad española. Reconocida hoy por el Código civil la separación a perpetuidad como supuesto de la recuperación de la nacionalidad española de la mujer, cualquiera que sea la contrariedad al orden público español del divorcio vincular, cuando éste se ha decretado en el extranjero, no todos sus efectos han de lesionar del mismo modo el orden público español. Este será eficaz para impedir que la divorciada pase en España a nuevas nupcias si su primera unión fué canónica o contraída ante Agente consular español, y no en otro caso, puesto que ante nuestro sistema de conflictos de leyes el primer matrimonio había de ser estimado nulo. Pero, aun en el supuesto de que la unión disuelta fuese válida, las circunstancias de hecho de separación a perpetuidad exigidas para la recuperación por la mujer de su nacionalidad espa-

ñola se acumulen en el supuesto de divorcio vincular pronunciado en el extranjero (17).

Esta interpretación tan progresiva de la Dirección de los Registros puede perfectamente ser mantenida después de la ley de 1954. Responde a la tendencia de separar en la actuación del orden público dos fases diferentes, más intensa la primera cuando se opone a la constitución o extinción de una relación jurídica no permitida por nuestras leyes y opuesta a las concepciones morales imperantes, y de menor intensidad la segunda, cuando se trate de hacer valer un derecho adquirido en país extranjero (18).

Para los supuestos de pérdida de la nacionalidad española por entrar al servicio militar o civil de Estado extranjero, a los que ahora se añade el de la sanción penal de pérdida de la nacionalidad española, su recuperación aparece condicionada a la concesión graciosa del Jefe del Estado, que no difiere sustancialmente de la «Real habilitación» de que hablaba el Código civil antes de su reforma.

Esta gracia ha sido ejercida recientemente respecto a los españoles que perdieron su nacionalidad por combatir en ejércitos extranjeros durante las dos guerras mundiales. (Decreto de 11 de febrero de 1946, Ordenes de 30 de marzo y 28 de mayo del mismo año).

VIII

Conservación de la nacionalidad española y doble nacionalidad

Una de las mayores preocupaciones que en todo tiempo han pesado en la legislación española sobre nacionalidad es la motivada por la emigración de nuestros compatriotas a

(17) Groño Velasco. Readquisición de la nacionalidad española por la mujer casada en los supuestos de separación indefinida y divorcio vincular. (Revista Española de Derecho Internacional. 1951. Págs. 557 y siguientes).

(18) Miaja. Derecho Internacional Privado. T. I. Madrid. 1951. Páginas 312 y 313, 367 y 368.

países americanos en los que existe una tendencia tan fuerte a facilitar la naturalización de extranjeros que con frecuencia equivale en la práctica a una imposición de su nacionalidad, acompañada de la atribución de la nacionalidad *soli* a los hijos que allí nazcan a los emigrados españoles.

Respondiendo a esta preocupación, el art. 26 del Código civil disponía en su anterior redacción que los españoles que trasladan su domicilio a un país extranjero, donde, sin más circunstancias que la de su residencia en él, sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España manifestar que ésta es su voluntad ante el Agente diplomático o consular español, quien deberá inscribirlos en el Registro de españoles residentes, así como a su cónyuge si fuera casado y a los hijos que tuvieran.

Desaparece el precepto en la reforma de 1954, para ser sustituido, con el mismo número, por el que sigue:

Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles también nacidos en el extranjero, aunque las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, no perderán la española, si declaran expresamente su voluntad de conservarla ante el Agente diplomático o consular español, o, en su defecto, en documento debidamente autenticado dirigido al Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

La fórmula anterior estaba tomada del art. 112 de la Ley del Registro civil, para un supuesto que la doctrina juzgaba inexistente (19), la imposición de la nacionalidad del país donde está domiciliado a un español por el mero hecho de su residencia. No afectaba, por tanto, a los hijos y descendientes del español expatriado, cuando la legislación del país donde nacen les impone la nacionalidad del suelo, quienes, por lo que disponía el art. 17, párrafo 2.º del Código

(19) Lozano Serrallfa. La pérdida de la nacionalidad. (Revista Española de Derecho Internacional. 1951. Pág. 546).

en su anterior redacción, no precisaban de ninguna declaración para conservar la nacionalidad española

El nuevo texto se diferencia del anterior en no referirse al español que emigró, sino a su prole. El destinatario de la norma que contiene es el nacido y residiendo en el extranjero, hijo de padre español también nacido en el extranjero. Es claro que dentro de este supuesto se encuentra tanto el nieto del emigrado español como el biznieto y generaciones sucesivas. La exclusión de la fórmula legal de la primera generación de españoles nacida en el extranjero, es decir, de los hijos del emigrado en España, no puede tener otra significación que la de su nacionalidad española, de pleno Derecho, sin necesidad de opción o declaración alguna.

Respecto a la segunda y ulteriores generaciones nacidas en el extranjero, existe una clara contradicción entre el nuevo art. 26 y lo que anuncia a este respecto la Exposición de motivos de la reforma de 1954: «Paralelamente, dando una muestra de comprensión respecto al derecho de los Estados extranjeros y asimilar las colonias arraigadas en ellos durante varias generaciones, la indicada posibilidad de conservar la nacionalidad española se considera extinguida en la tercera generación». Evidentemente, no es esto lo que dice el nuevo art. 26, que sólo habla de los hijos de españoles nacidos en el extranjero cuyos padres hayan nacido también en el extranjero, sin cuidarse de precisar que el nacimiento de padre e hijo tenga lugar en el mismo país, y sin ningún inciso legislativo que permita establecer el límite del precepto hasta la tercera generación.

Aunque no contásemos más que con la Exposición de motivos, habría que preguntarse qué se entiende por tercera generación. ¿Quién constituye la primera? : ¿el emigrado o sus hijos? Y no más claro que el término inicial del cómputo de las tres generaciones sería el final, al no precisar si la tercera generación posee todavía el derecho de opción, o si éste se extingue ya en la segunda.

Resulta, pues, que el texto del art. 26 carece de congruencia con la Exposición de motivos de la ley, y bien sabido es que los preámbulos legislativos no son aplicables como partes integrantes de los preceptos a que anteceden,

Por otra parte, interpretado literalmente el art. 26, conduciría al absurdo de que los nietos del emigrante español pueden conservar la nacionalidad española, facultad que no se concede expresamente a los hijos de aquél.

Otra incongruencia del precepto es la que sigue: los nietos del emigrado deberán declarar su voluntad de conservar la nacionalidad española, declaración que supone unas condiciones de capacidad, suponemos que las de mayoría de edad o emancipación. Mientras el destinatario de la norma llega a estas condiciones, ¿cuál es su nacionalidad?. Si la española, no es necesario declaración alguna; si, por el contrario, poseen la nacionalidad del país donde vieron la luz, para establecer como excepción que pueden no perder la nacionalidad española, sería preciso que existiese una regla general en virtud de la cual, de no hacer tal declaración, la perdiesen, regla que no existe en nuestro Derecho, para el caso de que los padres de los interesados hubieren inscrito a éstos como españoles en los Registros consulares respectivos.

La mínima cautela exigible al legislador que regula unilateralmente una materia como ésta es dejar a salvo lo que dispongan los tratados internacionales, previsión que ha faltado en los autores de la reforma, a pesar de que en el art. 22 párrafo 4.º, se condiciona la doble nacionalidad a que exista convenio expreso que así lo establezca, para el supuesto del español que adquiera la nacionalidad de un país iberoamericano o de Filipinas.

Si esto fuera poco, la necesidad de una declaración expresa para continuar siendo español el que lo es según nuestras leyes se encuentra en contradicción con la tendencia a dificultar la inscripción de la renuncia a la nacionalidad española, resultante de la mecánica del Registro civil, en la que se admitía la mención de la renuncia como anotación en la partida de nacimiento, pero no en cuanto inscripción principal, si bien últimamente la Dirección General de los Registros ha rectificado algo este criterio (Resoluciones de 21 de abril de 1942, 11 de febrero de 1948, y 12 julio de 1949).

Desde otro punto de vista, se prevé expresamente la doble nacionalidad en los párrafos 4.º y 5.º del art. 22, que ya fueron transcritos. No es un ensayo inédito, pues

cuenta con un inmediato precedente en lo que disponía el art. 24 de la Constitución de 1931, según el cual, a base de una reciprocidad internacional efectiva, y mediante los requisitos que había de fijar una ley, se concedía ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residiesen en España, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen, pudiendo naturalizarse en esos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, los españoles, sin perder su nacionalidad de origen.

El citado precepto fué uno de tantos que quedaron en el papel de los contenidos en la Constitución republicana, al no dictarse durante su vigencia la ley que había de regular los requisitos necesarios para la doble nacionalidad ni concertarse ningún tratado en ese sentido.

En la reunión fundacional del Instituto Hispano Luso Americano de Derecho internacional, celebrada en Madrid en octubre de 1951, renovó la propuesta de una doble nacionalidad hispano americana el profesor Federico de Castro en una ponencia de gran mérito científico (20), que no logró aceptación por la mayoría de los congresistas hispanoamericanos, aprobándose unas conclusiones que más que a la nacionalidad común tendían a la equiparación de derechos de las personas pertenecientes a las Comunidad hispanolusoamericana.

Las conclusiones del profesor Castro suponían un considerable avance sobre el malogrado ensayo de 1931. Una de ellas, el empleo de la vía convencional para la implantación de la doble nacionalidad, en vez de la reciprocidad efectiva, de la que hablaba el texto constitucional, parece haber influido en la redacción del nuevo art. 22 del Código civil, aunque acaso la coincidencia sea casual, puesto que para nada se alude en la Exposición de motivos a ella.

La idea de que los españoles puedan adquirir nacionalidad en otro país de nuestra estirpe sin perder la originaria es

(20) Actas del Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. Tomo I. Madrid. 1951. Págs. 340 a 367.

hermosa, pero no cabe confiar mucho en su eficacia, dado el vacío en que cayó disposición muy análoga en 1931. No puede, sin embargo, desconocerse que la fórmula actual ofrece una clara ventaja sobre la de entonces, la que va de la reciprocidad legislativa a la diplomática, puesto que las concesiones hechas en leyes pueden ser revocadas unilateralmente, mientras que las contenidas en tratados requieren el asenso de las dos partes para que desaparezcan.

IX

Conclusiones críticas

Del examen realizado de la nueva ley se deduce que ha resuelto un pequeño número de problemas de los que planteaba nuestra vetusta ordenación de la nacionalidad, sin modificar en nada esencial los criterios fundamentales que presidían a ésta. La innovación de mayor interés, la de evitar la apatridia de la mujer española que no adquiere, por matrimonio con extranjero o con apátrida, una nueva nacionalidad, ya había sido admitida por la Dirección General de los Registros.

Nada hay que objetar a este respecto a la legalidad anterior por parte de los autores de la nueva ordenación. Sin embargo, nos parece que, partiendo de esta premisa, lo que se necesitaba no era una nueva ley sobre nacionalidad, sino una o varias disposiciones de rango inferior, especialmente concernientes al Registro civil, y, quizá mejor, una ley modificativa de los preceptos relativos a las inscripciones de ciudadanía de la ley de 1870, que modificase también los pertinentes de su Reglamento.

Mientras ésto no se haga, nuestra legislación de nacionalidad no saldrá del caos en que la han sumido disposiciones legales y de rango inferior de fechas muy diferentes, inspiradas en necesidades a veces contradictorias entre sí, y de las que pocas veces puede saberse con certeza si la posterior es compatible con las anteriores, o si tiene una fuerza derogatoria respecto a éstas.

En suma, lo que se precisaba era una ley de nacionalidad tan amplia que reuniese todas las normas legales vigentes en la materia, o unas disposiciones complementarias, de igual amplitud, de la fundamental ordenación contenida en el Código civil. Es claro que el segundo camino todavía es practicable, y acaso en mejores condiciones, después de la reforma de 1954 que con anterioridad.

En la esperanza de que así acontezca, no hay porqué entretenerse un recuento de las lagunas de la nueva ordenación. Un rápido cotejo con el contenido del Código de la nacionalidad francés, por ejemplo, nos revelaría la parquedad de la reciente obra legislativa española y la imperiosa necesidad de completarla, abordando los mismos problemas que en Francia ha resuelto el Código de la nacionalidad, aunque las soluciones muchas veces hayan de diferir de las allí admitidas .

Es más, si algún precepto de la nueva ordenación no responde a una auténtica necesidad es el que impone la nacionalidad española a la segunda generación de extranjeros nacidos en nuestro territorio, copiado de la legislación francesa. Basta comparar el número de extranjeros residentes en ambos países para comprender que lo que en el vecino es una necesidad, en el nuestro no reviste el mismo carácter, tanto más cuanto supone un criterio discriminatorio con el que se sigue para los descendientes de españoles nacidos en el extranjero.

El camino deseable para un futuro próximo no puede estar más claro: imitar el ejemplo francés en cuanto a previsión, estableciendo una ordenación completa de la materia de nacionalidad, pero separarse de él respecto a las soluciones que no concuerden con nuestras tradiciones más respetables y que no respondan a auténticas necesidades españolas.

ADOLFO MIAJA DE LA MUELA
 CATEDRÁTICO
 UNIVERSIDAD DE VALENCIA

VIDA DE LA FACULTAD

TOMA DE POSESION DE CATEDRAS

Ha tomado posesión como titular de la Cátedra de Derecho civil de nuestra Facultad el Dr. en Derecho señor don Manuel Iglesias Curria. El Dr. Iglesias que cursó los estudios de la Licenciatura en esta Universidad, explicará en el presente curso, Parte General, Familia y Sucesiones. Al darle la bienvenida le deseamos, como Catedrático de la Facultad que le formó, toda clase de venturas tanto en lo docente como en el particular.

* * *

Por razón de ausencia, en su nuevo destino de Director General de Enseñanza Media, del Dr. Fernández Miranda, titular de la Cátedra de Derecho Político, ha sido encargado de la misma el Profesor Dr. Zulaica Beltrán de Lubiano.

* * *

Ha sido, asimismo, encargado de la Cátedra de Filosofía del Derecho, por ausencia del Profesor Adjunto encargado de la misma, Dr. Jardón Santa Eulalia, el Profesor don don Luis García San Miguel.



GRANDEZA Y SERVIDUMBRE DE LA CARRERA DIPLOMATICA

Publicamos el texto íntegro de la conferencia pronunciada en nuestra Universidad, en el Curso de Orientación profesional, por el Excmo. Sr. D. Bernardo Rolland Miotta, Ministro Plenipotenciario de Primera Clase, al que contribuyó nuestra Facultad, entre otras, con esta magnífica lección del Sr. Rolland Miotta.

El Director de la Escuela Diplomática, Embajador Señor Cárdenas, no pudiendo por sus múltiples e ineludibles ocupaciones complacer personalmente la amable invitación del Rector de esta Universidad ha dispuesto que sea yo quien os presente lo que pudiéramos llamar la grandeza y servidumbres de la Carrera Diplomática. Al declinar en mí esta misión ha cometido el primer error de su larga vida diplomática ya que a mí me faltan las dotes necesarias para satisfacer la curiosidad de tan ilustre y docto auditorio; pero como la disciplina es una de las facetas del Diplomático cumpro con suma satisfacción tan honroso encargo y os prometo que me esforzaré en daros una clara visión de las actividades de la Carrera y de las formalidades para entrar en ella.

Las repercusiones que tiene en todos los ámbitos de la vida el más leve incidente internacional con sus posibles funestas consecuencias y la rapidez de comunicaciones y transmisión de informes y noticias, por las que llegan a nosotros

cuanto sucede en el mundo, dan por resultado que las cuestiones internacionales estén a la orden del día y sean del dominio público, el cual cada día se interesa más en esta actividad, antes limitada a un reducido círculo de personas. Consecuencia de ello es el natural deseo de la juventud de tomar parte en las actividades internacionales, como lo demuestra el gran número de concursantes que se presentan estos años a las Oposiciones de ingreso en la Carrera Diplomática. Hecho muy natural y que hay que fomentar a fin de que la selección de estudiantes entre de este modo al servicio del Estado.

La Diplomacia, según los tratadistas de Derecho Diplomático, es a la vez arte y ciencia. Como arte se necesitan para ejercitarlo dotes naturales y no corrientes; como ciencia estudios para completar y perfeccionar aquéllas. Estos estudios son la formación fundamental de la Universidad complementada por la especializada de la Escuela Diplomática. El diplomático, o sea, la persona que ejerce la Diplomacia necesita de estas cualidades; pero por encima de ellas precisa aún de otra más: la vocación.

Toda Carrera cualquiera que sea, requiere para ser llevada con éxito y satisfacción, que el postulante tenga afición a ella. En nuestra Carrera la afición no es suficiente, precisa algo más para ejercerla, se necesita una verdadera vocación y sólo con ella se puede desempeñar con garantía de éxito.

Uno de los fines de la vida diplomática es el cuidado de sus compatriotas y la protección de sus vidas y haciendas en el extranjero. Del mismo modo que el sacerdote sale al mundo para exaltar y defender la obra de Dios, el diplomático va enviado por la Patria para ensalzarla y defenderla. Ambos para desempeñar esta alta misión necesitan vocación.

El Director Señor Cárdenas en su discurso pronunciado el día de la inauguración del nuevo edificio de la Escuela hizo un brillante símil entre la vocación del sacerdote y la del diplomático glosando el lema que rodea el escudo del repostero que orna el Aula Magna tomado de un texto de San Pablo que llama a los sacerdotes Embajadores de Cristo y que con la variante de sus palabras dice así: «Somos re-

presentantes de la Patria, cuando hablamos la Patria habla por nuestros labios».

Sobre la carrera Diplomática hay un concepto entre el vulgo bastante equivocado, existe un espejismo sobre ella: se considera siempre al Diplomático en fiestas, conferencias, reuniones sociales, pero nunca en la mesa de trabajo, en su verdadera actividad, estudiando los asuntos, redactando serios informes, cifrando largos telegramas, etc.

Recuerdo yo que al principio de mi carrera, al ser presentado a una persona, se extrañara ésta de no verme vestido de frac colorado que era como ella creía vestían los diplomáticos por haberlos visto así en alguna opereta. Pero lo extraño es que en la actualidad si bien no de frac colorado nos creen vestidos siempre de etiqueta y dedicados exclusivamente a la vida social. Nada más lejos de la realidad: la Carrera Diplomática en los tiempos actuales es la más laboriosa y la más abnegada, además de ser la más culta y la más honrosa como os voy a demostrar: Es la más laboriosa. Al decir esto me refiero a la Carrera Diplomática cuando actúa en su terreno propio, o sea en el extranjero. La estancia del Diplomático en la Administración Central es un paréntesis en su Carrera.

Talleyrand en el discurso pronunciado ante la Academia francesa el 3 de marzo de 1837 en elogio de Carlos Reinhard, que le había sustituido como Ministro de Negocios Extranjeros en tiempo del Directorio, y que más que elogio a Reinhard es un testamento político, discurre sobre las cualidades y dotes que habían de adornar al Ministro de Negocios Extranjeros, y acababa la enumeración diciendo que éste tiene y debe permanecer en ejercicio de sus funciones las veinticuatro horas del día. Los tratadistas de Derecho diplomático aplican estas frases a los Diplomáticos. En efecto, el Diplomático es el único funcionario del Estado que no puede desligar en cualquier momento su personalidad particular de su profesión, es decir, así como el Magistrado o el militar pueden, después de sus horas de sala y de cuartel colgar su toga o su guerrera y pasar a disfrutar de las delicias de la vida privada, el Diplomático no deja nunca de ser Diplomático. Lo es durante las veinticuatro horas del día.

Este estado es consecuencia del carácter representativo de la Carrera y de las funciones propias del Diplomático. Sus actividades no se limitan al trabajo de la Cancillería. Desgraciado de aquel Diplomático que crea que su labor es sólo de oficina y considera cumplido su deber con el envío de interminables informes, que acaban por no leerse, pues pronto se dan cuenta en la Administración Central que son producto de noticias recogidas en la Prensa o de consideraciones propias, faltando en ellos la fuente de información que sólo se adquiere frecuentando los Centros oficiales y la amistad particular con las personalidades de todas clases sociales del país.

Los trabajos de Cancillería son muy diversos y complejos. Sería largo y fatigoso exponerlos hoy con algún detalle; me limitaré a hacer un breve resumen de los principales: Por un lado, el Diplomático acreditado en un país tiene que leer la prensa diaria de todos los países y la de las otras principales naciones; conocer íntimamente la política interior y exterior del Gobierno; seguir los debates parlamentarios; saber el curriculum vitae de los Ministros y personalidades políticas y sociales; estudiar, comentar y remitir toda la nueva legislación; estudiar las posibilidades comerciales y financieras, etc.; etc., e informar cuidadosamente de todo ello a su Gobierno. Por otro lado, cumplimentar con diligencia las órdenes de la Superioridad; recibir a sus connacionales; estudiar detenidamente todas sus reclamaciones para ver lo que hay de justo en ellas antes de realizar gestión alguna en su favor, y ayudar y dirigir a la colonia.

Como véis, estamos muy lejos de esa «luciente ociosidad» con que fué un día calificada la actividad diplomática.

Pero el Diplomático tiene una función social tan importante o más que la de Cancillería, pues muchos asuntos se resuelven en los salones y en las conversaciones después de una excelente comida, con buenos vinos y ricos habanos. Un tratadista de Derecho diplomático dice esta frase: «Es del agrado de una post comida de donde suelen brotar las simpatías internacionales». Esas comidas diplomáticas, que el vulgo sigue con tanto interés y algo de envidia en las que creen que los Diplomáticos se regocijan, son, muchas de las

veces, trabajos forzados para ellos, pues además de poner sus estómagos a prueba, reciben el asalto de preguntas indiscretas de los aficionados o aficionadas a política internacional, y terminan frecuentemente en importantes conversaciones privadas con alguna personalidad llegándose algunas veces a felices resultados.

La posición oficial y social del Diplomático le obliga también a observarse durante las veinticuatro horas del día. Al Gobierno ante el cual está acreditado, le interesa conocer perfectamente la personalidad del enviado diplomático, sus cualidades, gustos y, naturalmente sus flaquezas. Para ello, con cortesía, en ocasiones le vigila cautelosamente, controla en lo que es posible su vida privada, correspondencia y sus llamadas telefónicas; sus conversaciones particulares son recogidas, repetidas y la mayor parte de las veces tergiversadas. En resumen, el Diplomático vive, por decirlo así en una casa de cristal y su conducta, por tanto, ha de atenerse a ello.

Es además el Diplomático —cuando es Jefe de Misión— el Jefe de la colonia y como tal Jefe debe obrar, no sólo en defensa de sus intereses materiales, sino también de los espirituales; debe mantener y estimular su patriotismo, muchas veces enfriado, y animar el sentimiento de hospitalidad y de respeto hacia el país que los acoja. La colonia mira al Jefe de Misión como un verdadero pastor y no hay mejor modo de predicar que con el ejemplo; de ahí que la conducta del Diplomático en todos sus aspectos debe ser ejemplar.

Existe en el mundo una manía o un vicio, si queréis, el de generalizar, es decir, de imputar a la comunidad los actos realizados por los individuos. Así, por ejemplo, si un español realiza un acto incorrecto en un país extranjero, no dirán allí que «fulano está mal educado», sino que los españoles son mal educados. Figuraos, por consiguiente, si el acto incorrecto lo realiza un Diplomático, entonces dirán: «Si eso hace el Representante de un país, qué no harán sus compatriotas».

Consecuencia de todo lo anteriormente expuesto creo que están en lo cierto los tratadistas de Derecho diplomático al decir que el Diplomático trabaja veinticuatro horas del día.

Es la más abnegada. El Conde de Hubner, en su libro

«Nueve años de recuerdos de un Embajador», dice estas frases: «¡Qué rudo oficio el Diplomático! No conozco otro que exija tanta abnegación, tanta prontitud para sacrificar sus intereses ante el deber, tanta paciencia y, en algunas circunstancias, tanto valor».

Antes de analizar estos extremos señalaremos que también existe una abnegación que podríamos llamar material, de la que sólo diremos aquí unas palabras.

El Diplomático empieza su Carrera abandonando el hogar familiar al dirigirse a países extraños. Sigue después cambiando su residencia de un punto a otro, con los trastornos correspondientes y cuando ha sentado sus reales en una ciudad, instalado, arreglada la educación de sus hijos, entablado relaciones amistosas, viene el traslado y vuelta, a empezar, pasando del clima frío al cálido, del nivel del mar a miles de metros de altura y así hasta el término de su Carrera durante la cual, además, ha abandonado la administración de sus intereses particulares, si los tiene, en manos de administradores con las naturales mermas. El Diplomático es un exilado con etiqueta legal, y aunque consiga aclimatarse completamente en un puesto, no deja de ser en él un extranjero. La larga ausencia le convierte también en un extranjero en su propio país y así cuando llega la hora fatídica de la jubilación, vuelva a su Patria y en un ambiente algo extraño donde se siente un poco aislado, pasa a gozar de un honroso retiro apenas suficiente para cubrir sus más modestas necesidades, después de haber estado obligado a alternar con Jefes de Estado, con la aristocracia de sangre y de dinero, representando dignamente a su país en lo que se le ha ido todo el sueldo y algo más. La lejanía de la Patria es la más grande penalidad de la Carrera Diplomática.

Pero dejemos este aspecto triste y materialista y pasemos a analizar las frases antedichas del Conde de Hubner, confirmadas por todos los tratadistas. Así, por ejemplo, Vidal y Saura las amplía al decir en su Derecho Diplomático: «La vida del Diplomático entera pertenece al país que le entrega su representación, de la cual debe hacer un sagrado depósito que podrá devolver en cualquier momento sin mancha de ninguna clase».

En efecto, el Diplomático debe hacer abandono de su personalidad en favor del Estado. Si sus gestiones y su actuación alcanzan valiosos resultados, la gloria toda corresponde a la política de su Gobierno, y por el contrario si esta política ha sido funesta y malograda, la responsabilidad recae sobre él, aunque su gestión se haya limitado a cumplir escrupulosamente las instrucciones recibidas. El Gobierno, como dijo una vez un Ministro a cierto Embajador, no puede equivocarse.

Debe ser enérgico, pero sin violencia ni estridencias. Debe saber esperar y agotar toda su paciencia antes de llegar al conflicto. Pitt decía que la cualidad más necesaria para el Diplomático es la paciencia. Os daré un ejemplo: Corría el año 1831. Talleyrand era Embajador del Rey Luis Felipe cerca de la Corte de San Jaime. Estaba en la plenitud de su gloria. Era el hombre del Congreso de Viena, la figura más importante de Francia y de Europa. Lord Palmerston, poco amigo de los extranjeros, era Secretario del Foreign Office. En varias ocasiones hizo hacer a Talleyrand antesala de cerca de dos horas, y Talleyrand soportábalo sin la más pequeña muestra de irritación. Pues bien, la imagen de este insigne Embajador de setenta y ocho años esperando impasible en la antesala del Ministro, es la demostración más palpable de hasta donde el Diplomático debe saber ceder su dignidad en pro de los intereses de su Patria; en esos momentos se negociaba la legitimidad del reinado de Luis Felipe y la cuestión de Bélgica que podía encender la guerra en Europa. A la actitud de Talleyrand que además le daba cierta superioridad sobre Palmerston, se debió la feliz y pacífica solución del conflicto y la consolidación de la paz.

Muchos otros ejemplos os podría señalar de lo contrario, en los que por decir una frase altanera o ingeniosa se han malogrado importantes negociaciones con detrimento de los intereses del Estado. La defensa de éstos debe ser el único guía del Diplomático, aunque para ello tenga que tragar mucha saliva, como se dice vulgarmente.

Es función primordial del Diplomático comunicar a su Gobierno todo cuanto de él se publica en la prensa o se dice

en las esferas oficiales y sociales del país donde está acreditado.

En las instrucciones enviadas a Monsieur de Beauharnais, Embajador de Francia en Madrid, por M. de Champagny, Ministro de Negocios Extranjeros de Napoleón en 1807, se lee: «Es el primer deber de todo Ministro en una Corte extranjera dar cuenta a su Gobierno, sin restricciones y sin reservas, de todo lo que ve, todo lo que oye y todo lo que llega a su conocimiento. Situado para ver y para oír, y provisto de todos los medios de estar enterado, lo que llegue a su conocimiento no es de su pertenencia, sino que es propiedad de su mandatario».

No es fácil este cometido, pues son desgraciadamente raras las veces en que lo que se comunica es agradable.

El Conde de Garden, en su «Tratado Completo del Diplomático», aconseja que esta clase de comunicaciones se ajuste estrictamente a la verdad. Sin embargo debe el Diplomático hacerlo con gran tacto y delicadeza, para que no le suceda como a don Esteban de Gamarra, según nos cuenta Callières en su libro «La manera de negociar con los soberanos», publicado en 1716. Era éste don Esteban de Gamarra, Embajador de España en los Países Bajos, y muy conocido en la Historia por sus continuos incidentes con el Embajador francés, M. De Thou, de los cuales uno de los más sonados fué el siguiente: en el paseo de El Haya se encontraron las carrozas de los dos Embajadores que iban en sentido inverso; los dos se negaron a apartarse de la empalizada que separaba las carrozas de los peatones, por estimar que era éste el sitio de preferencia. Entraron en discusión, que fué agriándose, e hicieron llamar a su séquito con ánimo de entablar batalla; acudió el Burgomaestre, acompañado de los aguaciles y evitó llegase la sangre al río, pero no pudo conseguir que ninguno de los Embajadores cediera en sus pretensiones, por lo que hubo de derribarse la empalizada para dejar paso a la carroza del Embajador de España. El Embajador francés se apresuró a comunicar el incidente a su Monarca apuntándose el tanto a su favor.

Era don Esteban excelente Diplomático, y obtuvo grandes éxitos en sus negociaciones, pero notaba que a pesar de

ello no recibía de su Gobierno ninguna «merced». Extrañado de ello, escribió a un allegado suyo, miembro del Consejo de Estado, preguntándole cuál sería la causa de esa actitud, y éste le contestó que según sus noticias el Gobierno estaba muy satisfecho de sus gestiones, pero no así de la insistencia con que se hacía eco de todo cuanto malo se decía del Rey y de sus Ministros. Callières nos dice que Gamarra aprendió la lección.

Uno de los problemas más difíciles que se presentan al Diplomático y ante el cual necesita mayor abnegación, tacto y discreción, es el derivado de la necesidad en que se encuentra de cumplir con el Gobierno que le acredita y satisfacerle y al mismo tiempo ser agradable al Gobierno cerca del cual está acreditado. Sólo el enunciado de este problema hace resaltar a primera vista su importancia y dificultad.

El Diplomático recibe de su Gobierno instrucciones conformes a la política del mismo y a veces órdenes severas que debe cumplimentar rigurosamente; pero al hacerlo tiene que usar de tacto y delicadeza para que, sin perder eficacia o fuerza su gestión, no ofenda la dignidad o los sentimientos del país y del Gobierno. Nunca mejor que aquí se puede aplicar la conocida frase «duro en el fondo, suave en la forma». Pero ¡cuántos sudores y cuántas tribulaciones debe pasar el Diplomático para alcanzar este equilibrio indispensable para una eficaz actuación!

Esta abnegación es factor común de todas las Carreras Diplomáticas y origina una cooperación y lazos de amistad y cordialidad entre los Diplomáticos de todas las naciones, llegándose hasta formar una especie de espíritu de cuerpo que redundaba en beneficio, tanto de los funcionarios como de su actuación por la ayuda que mutuamente se prestan, ya cambiando impresiones o comunicándose informes, advertencias discretas, etc., y más tarde, cuando llegan a Jefes de Misión, el encontrar en los Ministerios de Negocios Extranjeros antiguos compañeros y amigos que les facilitan grandemente su difícil cometido.

Es la más culta. Fijaos bien que no digo la más sabia o la más erudita, sino la más culta. Si por cultura se entiende

«el resultado de cultivar los conocimientos humanos y de afinarse por medio del ejercicio las facultades intelectuales del hombre», como la define el Diccionario de la Lengua de la Academia Española, no cabe duda que la Carrera Diplomática es la más culta en los dos aspectos que la cultura comprende: instrucción y educación.

En efecto, sin contar con los conocimientos exigidos en la oposición, los continuos viajes, estancias y traslados de una nación a otra son causas claras y suficientes de la cultura que el Diplomático adquiere con motivo del ejercicio de su Carrera. El funcionario que después de varios años de Carrera ha vivido en cuatro o cinco naciones distintas, en varios continentes y ha cruzado mares, podemos decir que ha adquirido cultura hasta por inhalación, aunque él no la haya buscado. El contacto con diversas civilizaciones, la permanencia en un país extranjero, el trato con los nacionales, la lectura de periódicos, revistas y libros, la asistencia a teatros, manifestaciones de arte, etc., obligan al funcionario diplomático a adquirir a la fuerza la cultura del pueblo en donde reside y que por simpatía continúa interesándole cuando es trasladado a otro país.

¡Y qué podríamos decir cuando el Diplomático sea persona apta, se afane y se esfuerce en ampliar sus conocimientos!

Además, los viajes y la estancia en países extranjeros fortalecen el carácter y forman la personalidad. El Embajador Jules Cambon, en su conocido y tantas veces citado libro «El Diplomático», dice acerca de esto lo siguiente: «Los viajes forman a la juventud y enseñan a los hombres maduros a abstenerse de esos juicios absolutos, a los que se está un poco inclinado cuando se mira el mundo bajo un solo punto de vista y cuando no se está penetrado en la diversidad de los hombres y de las cosas».

Pero sin buscar en fuentes ajenas, podemos citar a nuestro Saavedra Fajardo, quien en su Empresa 66, nos dice: «Fuera de la patria se pierde aquella rudeza y encogimiento natural, aquella altivez necia e inhumana que ordinariamente nace y dura en los que no han practicado con diversas naciones. Entre ellas se aprenden las lenguas, se conocen a

los naturales, se advierten las costumbres y los estilos, cuyas noticias forman grandes valores para las artes de la paz y de la guerra. Platón, Licurgo, Solón y Pitágoras, peregrinando por diversas provincias, aprendieron a ser prudentes legisladores y filósofos. En la patria una misma fortuna nace y muere con los hombres; fuera de ella se hallan las mayores. Ningún planeta se exalta en su casa, sino en las ajenas, si bien suelen padecer detrimentos y trabajos. La peregrinación es gran maestra de la prudencia cuando se emprende para informar, no para deleitar solamente el ánimo».

Sin hacer comparaciones siempre enojosas y sin herir susceptibilidades, el Diplomático en estas condiciones es, sin duda alguna, más culto que aquellos funcionarios que permanecen continuamente en la misma localidad y sólo se han asomado al extranjero en algún viaje turístico.

Consecuencia de esta cultura es la ecuanimidad de criterio que se encuentra entre los Diplomáticos siempre dispuestos a buscar, cuando así conviene, una fórmula de compromiso, una situación viable para todos o expresar un juicio sereno y son enemigos de extremismos, de disputas inútiles que no sirven más que para enrarecer el ambiente. La «vox pópuli» lo comprende así al decir de toda persona moderada, ecuaníme, pacífica y bien educada, «qué diplomático es».

Pero aún puedo añadir más; el conocimiento entre bastidores del teatro de la alta política, el trato íntimo con sus personajes, las comparaciones que con estos conocimientos puede establecer, permiten al Diplomático más que a ningún otro comprender el viejo adagio: «homo sum humani nihil a me alienum puto».

* * *

Hablemos ahora de la parte material de la Carrera Diplomática. Debo advertir que en el año 1928, las Carreras Consular y Diplomáticas fueron fusionadas y desde entonces los miembros de la Carrera pueden servir indistintamente tanto en un puesto diplomático como en un consular.

Se entra en ella, como sabéis, por oposición, o mejor dicho se entra por oposición en la Escuela Diplomática en donde se siguen dos años de estudio al cabo de los cuales y después del examen correspondiente se reciben los Despachos de terceros Secretarios de Embajada.

Las oposiciones se rigen de acuerdo con el Decreto de 24 de octubre de 1947, modificado por el de 28 de septiembre de 1951. Las condiciones para tomar parte en ellas además de las ordinarias que se suelen precisar en todas las oposiciones son: ser varón y menor de treinta años y ser licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas y Económicas. La oposición es dura no sólo por el contenido de la misma sino también por el gran número de opositores. Se suelen presentar unos 150 cada año para cubrir generalmente diez plazas y que este año se han aumentado hasta quince. Este número hace de por sí que la oposición resulte difícil. Se compone ésta de tres ejercicios. El primero es de idiomas en el cual son obligatorios el francés y el inglés y potestativos todos aquellos que el opositor quiera presentar. Las pruebas consisten en traducción directa e inversa, permitiéndose en ésta el uso del diccionario. Se concede una hora para cada una de las pruebas.

El segundo ejercicio versa sobre cultura general. El programa para este ejercicio consta de dos partes. La primera se publica generalmente con un mes o mes y medio de antelación (el máximo es de tres y el mínimo uno).

La segunda que comprende temas más generales se da a conocer pocas horas antes de la celebración del ejercicio y el opositor saca dos temas a elegir. Este sistema evita que el examen de cultura sea otro tema más y así pueda el opositor demostrar sus conocimientos sin previa preparación.

El tercer ejercicio trata de materias de Derecho repartidas en 322 temas que comprenden: Derecho internacional público, internacional privado, político, historia de las relaciones internacionales, estructura económica mundial y de España, Economía política y Hacienda Pública.

Después de cada sesión que el Tribunal celebra para la calificación se consignan los resultados de ellas. Los ejer-

cicios són leídos por los interesados en sesión pública. Este año, como os decía antes, el número de plazas es de 15, por lo tanto los 15 opositores que mejor calificación alcancen serán nombrados alumnos de la Escuela Diplomática.

Una vez dentro de ella los alumnos tienen un Curso dividido en dos años en los que se estudia Derecho Diplomático, Derecho Consular, Teoría y práctica de la protección diplomática de los nacionales en el extranjero y Política económica y comercial de España y técnica de los Tratados de comercio. A estas materias se añaden Cursos de Francés e Inglés. Además deben los alumnos asistir a las conferencias que, semanalmente, se dan en la Escuela sobre cultura religiosa, apologética o de cualquier otra materia, seminarios, geopolítica, Ideario español, Información y prensa, hábitos diplomáticos, etc. Al final del primer año de Curso, los alumnos que lo han aprobado realizan un viaje de instrucción por España. Aprobados los dos años de la Escuela el alumno entra a formar parte de la Carrera Diplomática.

A propósito de la Escuela, os diré que está instalada en un hermoso edificio de nueva planta situado en la Ciudad Universitaria de Madrid y fué inaugurada en octubre de 1954 por S. E. el Jefe del Estado. Comprende, además de la Escuela Diplomática, el Instituto Hispano-Arabe de Cultura, la Secretaría de la U. N. E. S. C. O., la Unión Latina y el Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional. Por reunir en su seno todas estas Instituciones se le ha dado el nombre de Centro de Instituciones Culturales dependiente del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Las diversas categorías de que consta la Carrera son: Embajadores, los cuales pueden ser también personalidades no pertenecientes a ella; Ministros Plenipotenciarios de Primera, Segunda y Tercera Clase; Consejeros de Embajada y por último Secretarios de Embajada de Primera, Segunda y Tercera Clase.

Se calcula que son cinco los años que se permanece en una categoría, o sea un término medio de 20 años para alcanzar la categoría de Ministro. Este ascenso, es decir, el paso de Consejero a Ministro Plenipotenciario de Tercera

Clase es de libre elección del Señor Ministro, Titular del Departamento.

Los Ministros pueden servir en la Administración Central como Directores de Servicio y en el extranjero como Consejeros de Embajada, Cónsules Generales o Jefes de Misión en calidad de Ministros Plenipotenciarios o como Embajadores designados, o sea, aquellos que reciben cartas credenciales de Embajador pero continúan en el Escalafón en su categoría de Ministros y vuelven a ella en cuanto cesan de Embajadores. El nombramiento de la categoría de Embajador es también de libre disposición de la Superioridad.

El término máximo de permanencia en un puesto en el extranjero es de seis años. El mínimo es de dos; claro es que si por razones de carácter extraordinario como enfermedad o por motivos particulares el funcionario no puede permanecer en un puesto puede ser trasladado, pero en este caso no percibirá el viático de regreso. Llamamos viático a la cantidad que se entrega a los funcionarios motivada por los gastos de viaje, tanto el suyo como el de los miembros de su familia.

El ascenso, dentro de la categoría de Secretario, supone siempre un traslado a otro puesto. Este traslado no es reglamentario en la categoría de Ministros.

Todos los funcionarios que prestan sus servicios en el extranjero tienen derecho a un mes de vacaciones por cada año, acumulables en las zonas lejanas hasta cuatro años y entonces perciben el 75 por 100 del viático que les corresponde.

De igual manera perciben el 50 por 100 de lo que suponga el viático para los gastos de traslado de su menaje.

Todas las Oficinas del Estado en el extranjero son sufragadas con el presupuesto del Ministerio, dotándoles además de cierta cantidad llamada de «Material» para los gastos inherentes a cualquier oficina como son calefacción, teléfono, correspondencia, papel, etc., etc.

Casi todas las sedes de las Embajadas son propiedad del Estado y las pocas que no lo son están alquiladas en edificios que reúnen condiciones de prestigio para la Representación española. Está en el ánimo del Departamento la

adquisición paulatina de las pocas que faltan. En la actualidad el número de las Representaciones instaladas en casas propiedad del Estado se eleva a 50.

Los Jefes de Misión reciben un sueldo conforme a la dignidad de la representación que ostentan aunque, como es natural y humano, no falten quejas sobre la carestía de la vida y la insuficiencia de los ingresos ante las muchas exigencias de la vida diplomática. Estas son grandes ya que el diplomático debe atender a cuantos nacionales le visiten y al mismo tiempo alternar con las altas clases sociales del país que le festejan como es natural y que por otro lado son las más adineradas.

Es costumbre que cuando un Jefe de Misión tiene que proceder a un gasto extraordinario, como por ejemplo el ocasionado con motivo de la visita de un buque de guerra o fiestas excepcionales, recibe un crédito suplementario de conformidad con la circunstancia del gasto que tenga que hacer.

No creo que los sueldos de los Diplomáticos que han llegado a la cima del Escalafón sean de naturaleza tal que sirvan para amasar una fortuna pero sí lo suficiente como para transcurrir su vida de una manera digna y prestigiosa.

De conformidad con la Ley de 23 de noviembre de 1940 los funcionarios de la Carrera Diplomática necesitan autorización para contraer matrimonio y no lo pueden hacer con extranjeras excepto si se trata de hispanoamericanas o filipinas, comprendiéndose también en esta excepción a las portuguesas y las brasileñas.

De acuerdo con la expresada Ley los alumnos de la Escuela que deseen contraer matrimonio lo solicitarán en instancia dirigida al Señor Ministro por conducto del Director de la Escuela Diplomática ajustada al mismo formulario que el requerido para los funcionarios de Carrera y que dispone la Orden Circular de 27 de septiembre de 1946.

Como habréis podido observar, los emolumentos del personal de la Carrera son suficientes para permitir al funcionario una vida digna. La Carrera está abierta a todos. No se puede decir que sea una Carrera aristocrática en el

sentido nobiliario pero sí es aristocrática en el sentido de elección de las personalidades, aristocrática de inteligencia, de cultura, de ilustración y de gustos. Esta aristocracia es necesaria ya que en el extranjero el Diplomático español debe tratar con el Gobierno y con la aristocracia cultural y mismo social del país en donde está acreditado y por tanto no debe desmerecer de ella, sino al contrario, debe mostrar en todo momento su supremacía.

Decía al principio que la Carrera Diplomática era culta, laboriosa, abnegada y honrosa, y yo me atrevería a decir que es la más honrosa dado que su característica primordial es la representación y no cabe mayor honra que representar a su patria sobre todo cuando esta Patria es España.

BERNARDO ROLLAND MIOTTA

MINISTRO PLENIPOTENCIARIO
DE PRIMERA CLASE

NOTICIAS DE LIBROS Y RECENSIONES

Dr. CIVIL

BIBLIOGRAFIA

GIUSEPPE TAMBURO, *La riforma della disciplina del contratto di lavoro*. Milano, 1934.

El libro trata de las reformas que se han introducido en el contrato de trabajo en Italia, con especialidad en el contrato de trabajo a tiempo parcial.

El autor analiza el contrato de trabajo a tiempo parcial y su evolución en Italia, desde el contrato de trabajo a tiempo parcial hasta el contrato de trabajo a tiempo parcial con garantía de empleo.

En este libro el autor estudia el contrato de trabajo a tiempo parcial en Italia, con especialidad en el contrato de trabajo a tiempo parcial con garantía de empleo. El autor analiza el contrato de trabajo a tiempo parcial y su evolución en Italia, desde el contrato de trabajo a tiempo parcial hasta el contrato de trabajo a tiempo parcial con garantía de empleo.

El autor analiza el contrato de trabajo a tiempo parcial y su evolución en Italia, desde el contrato de trabajo a tiempo parcial hasta el contrato de trabajo a tiempo parcial con garantía de empleo. El autor analiza el contrato de trabajo a tiempo parcial y su evolución en Italia, desde el contrato de trabajo a tiempo parcial hasta el contrato de trabajo a tiempo parcial con garantía de empleo.

NOTICIAS DE LIBROS Y RECENSIONES

D. CIVIL

GIUSEPPE TAMBURRINO. «I vincoli unilaterali nella formazione progressiva del contratto». IX + 239 páginas. Dottore Antonino Giuffrè Editore. Milano 1954.

Objeto del presente trabajo es el estudio de los supuestos de hecho negociales con función preliminar o preparatoria en orden a un futuro contrato definitivo. Más reduciéndose al examen sólo de los unilateralmente vinculante, es decir de aquellos de los que derive vínculo encaminado a la contracción del futuro contrato o a la predeterminación de cláusulas o elementos del mismo, pero obligando a una sola parte, de forma que la otra eventualmente futura contratante es libre por lo que se refiere a la conclusión del mismo.

La única parte obligada en ese negocio preparatorio, puede asumir deberes diversos afines al futuro contrato: 1.º Obligarse a celebrarlo; 2.º Obligarse a cláusulas predeterminadas, si se llega a celebrar; 3.º Obligarse a contratar preferentemente con determinados sujetos, en el caso de que llegue a celebrarse.

La obra comienza con un capítulo introductivo en el que se contienen breves notas que sirven después para diferenciar los supuestos de hecho negociales, que se examinan, de otras manifestaciones y situaciones que pueden encontrarse en el *iter* formativo del contrato, y, en especial, de aquellas meramente predispositivas pero no vinculantes. En dicho capítulo se señalan los límites de carácter general a la libertad de las partes para cortar los tratos precontractuales —límites que consisten en observar el principio de buena fe— y los legales y convencionales de carácter particular.

Continúa el libro con una primera parte donde se estudian analítica y separadamente los varios supuestos de hecho negociales, con efectos unilateralmente vinculantes, preliminares a la formación de un futuro contrato. Ellos son: la oferta irrevocable, la opción, el con-

trato preliminar unilateral, los acuerdos provisionales y preparatorios en orden al contenido del contrato definitivo, y la prelación.

El estudio de los vínculos unilaterales que se presentan en la formación del contrato preparado atañe principalmente a vínculos negociales, dedicándose solamente breves indicaciones a aquellos vínculos que derivan de disposiciones legales.

Entrando más detalladamente en el contenido de esa primera parte, cabe señalar, la posición del autor en los diversos puntos que en ella se abordan:

La oferta irrevocable de contrato es considerada —después de exponer y criticar las diversas teorías sobre su naturaleza— como una oferta de contrato a la que se une otra declaración de voluntad unilateral receptiva por la que se renuncia al poder de revocar aquélla. Normalmente este poder de revocarla —antes de la aceptación— lo tiene el oferente, por lo cual es precisa su renuncia para perderlo, salvo que en determinados casos excepcionales, que se señalan, sea la propia ley la que establece, dentro de ciertos límites, la irrevocabilidad.

La opción —después de examinada en la doctrina y jurisprudencia bajo el código de 1865, y en las diversas construcciones que pretenden aprehender su naturaleza bajo el de 1942— es entendida como acuerdo por el que un sujeto —el oferente— renuncia a su derecho a revocar la oferta antes de que sea aceptada. Pero así como en el caso anterior la irrevocabilidad de dicha oferta provenía de

la voluntad unilateral del oferente, en este caso proviene de un negocio bilateral («cuando las partes acuerdan que una de ellas quede vinculada a su propia declaración y que la otra tenga la facultad de aceptarla o no...», dice el artículo 1.331 del Código de 1942). Esa unilateralidad o bilateralidad es la diferencia entre la «oferta irrevocable», en sentido estricto, antes vista, y la «opción». Diferencia pues **quoad naturam** pero no **quoad effectum**.

De la opción se analizan posteriormente ciertas peculiaridades, sus más frecuentes aplicaciones en la práctica, sus posibles contenidos, sus límites, sus efectos, y, entre ellos se dedica especial atención al de hacer posible la creación del vínculo contractual mediante la sola sucesiva declaración de voluntad del aceptante.

El contrato preliminar unilateral es la materia que con más extensión parece que va a tratar el autor. Para ello examina el contrato preliminar o **pactum de contrahendo**, en general. Y lo hace detenidamente, de tal forma que el capítulo dedicado a aquél lo que realmente contiene es un estudio de éste, estudio al que basta únicamente añadir que, cuando sólo queda obligada a contratar una de las partes, nos encontramos frente al contrato preliminar **unilateral**.

Pero conviene advertir aquí una cosa (ya que hablamos de contrato preliminar **unilateral**): el contrato —en general— es unilateral o bilateral —como negocio jurídico nunca es unilateral— según que de él surjan obligaciones a cargo de una sola de las partes, o recíprocamen-

te a cargo de ambas, como contraprestación la de cada una respecto de la de otra. En este sentido, cuando sólo una de las partes, queda obligada, por el contrato preliminar, a celebrar el contrato preparado, aquél es unilateral (unilateralmente obligatorio). Mas también es posible que la otra parte en el contrato preliminar, si bien no se obliga a celebrar el contrato preparado, se obligue a alguna otra cosa (por ejemplo a dar una suma de dinero) a cambio de la **obligación de contratar** que la otra asume. A nuestro modo de ver, en este caso el contrato que venimos denominando preliminar **unilateral**, pasa a ser un contrato **bilateral**, en el sentido usual de este calificativo aplicado a **contrato**. Ahora bien, otra cosa es que se pueda seguir hablando de que es un contrato **unilateral**, pero en el sentido de que de él —aparte de que surjan obligaciones con el carácter de contraprestaciones para las dos partes— sólo surge la obligación **de celebrar el futuro contrato**, para una de aquellas.

Sin embargo el autor piensa que, aun en el caso de que el no obligado por el contrato preliminar a celebrar el contrato preparado, se comprometa por aquél a alguna prestación a favor de la otra parte, el contrato preliminar sigue siendo **unilateral** en el **sentido usual del término**, porque —entiende— se trata de una prestación accidental, eventual y accesoria que ni tiene naturaleza de **contraprestación** ni modifica la unilateralidad substancial del contrato preliminar.

Es esa una posición, cuya lógica no acertamos a captar. No nos ca-

be duda de que, si alguien **por** una suma de dinero se compromete a celebrar un contrato futuro, y —visto del revés— que si otro alguien se compromete a pagar dicha suma **a cambio** de que el que la recibirá se obligue a su favor a la susodicha celebración, a la que el que paga la tal suma no queda obligado sino sólo **facultado**, nos hallamos frente a dos obligaciones surgidas la una para conseguir la otra. Por eso el contrato es bilateral. Aunque, ciertamente una de ellas —la de pagar la suma de dinero— podría no existir. Pero ello no quiere decir que sea accidental ni accesoria **en el contrato contemplado**, sino simplemente que la otra podría haber nacido sin contraprestación. En cuyo caso el contrato habría sido **unilateral** en vez de **bilateral**, igual que la obligación de transmitir una cosa puede existir, sin más, o bien a cambio de un precio. Esto no quiere decir que el precio sea accidental o accesorio en la compraventa, o que ésta sea posible sin precio, sino que sólo quiere decir que es posible también la **donación**, porque es posible obligarse a transmitir la cosa sin contraprestación. Se trata, pues, realmente, de que la obligación de transmitir la cosa o la de contratar en el futuro, pueden ser consecuencia de un contrato unilateral o de otro bilateral, pero no de que por no ser de esencia que siempre surjan **frente** a otra obligación, ésta, cuando exista, sea accesoria, de forma que el contrato que genere ambas haya necesariamente de ser unilateral.

Siguiendo con el hilo de la ex-

posición del autor, baste añadir que rechaza, a continuación, la construcción del contrato preliminar unilateral como contrato bajo la condición «**si voleto**», condición que los que defienden tal tesis consideraran admisible porque puesta «**ex parte creditoris**» y no «**ex parte debitoris**». Sostiene Tamburrino que no se trata de una **condicio facti**.

Por último, pone de relieve que también la obligación de celebrar un contrato futuro puede nacer de disposición testamentaria. De forma que no es el contrato su única fuente. Se trataría, entonces de un «**modus**». Pero, presupuesta su admisibilidad, las reglas aplicables no diferirían de las referentes a la obligación de contratar nacida de contrato preliminar.

Los acuerdos provisionales y preparatorios en orden al contenido del contrato definitivo, son objeto de examen en el capítulo IV, donde después de exponer las diversas posiciones sobre el particular se llega a la conclusión de que en realidad se trata de renunciaciones convencionales al poder de revocar íntegramente sus propuestas, corresponde a las partes antes de celebrar el contrato. En virtud de tales renunciaciones, cuando esta celebración tenga lugar, el contenido del contrato abarcará necesariamente aquel conjunto de puntos que por haberse renunciado a modificarlos formarán parte de la oferta que se acepta. Cuida Tamburrino de poner de relieve que no hay **diversos** contratos **definitivos** que regulen varias partes de una misma cuestión, sino que hay un **solo** contrato definitivo, regulador del **todo**, si bien a la regulación que

este **único** contrato establece se haya llegado paulatinamente.

Acaba el capítulo pasando rápidamente revista a los elementos fundamentales de dichos acuerdos preparatorios, a sus relaciones con el contrato definitivo, al pacto encaminado a exigir determinada **forma** convencional para un acto jurídico, y a las semejanzas y diferencias entre aquéllos y el contrato normativo o tipo.

El último capítulo de esta primera parte analiza la prelación, consistente en el deber que un sujeto contrae a favor de otro de preferir, en determinadas circunstancias, a dicho otro o a un tercero, como partes para la celebración de un contrato, si libremente se decide a celebrarlo. No hay, pues obligación encaminada a concluir éste, sino, simplemente limitación del poder de elegir a la otra parte, en el caso de que voluntariamente haya decisión de contratar.

Se rechaza la construcción de la prelación como una especie de la opción, ya que mientras ésta tiene por objeto la irrevocabilidad de la propuesta contractual, aquélla se refiere al deber de preferir al promisorio, pero sin que haya propuesta alguna que obligue a contratar al promitente. (Conviene advertir que no hemos querido mezclar aquí para nada los conceptos utilizados por nuestra doctrina ni la terminología con la que los expresa, para no provocar confusión). Se rechaza, asimismo, la construcción de la prelación como contrato preliminar —**pactum de contrahendo**— ya que, evidentemente no obliga a contratar. Terminándose por pasar a ver sus elementos, efec-

tos, relaciones con el «patto di riscatto» —retracto convencional, según la terminología de nuestro Código civil artículos 1.507 y siguientes—, con el de exclusiva, los casos más importantes de derecho de prelación concedido por la ley —son casos, para nosotros, de retracto legal—, y el supuesto de prelación concedida en testamento.

El libro concluye con una segunda parte donde se examinan los perfiles **comunes** a los singulares supuestos de hecho negociales, vistos en la primera. Dichas notas comunes son:

a) Función preliminar en orden a la conclusión o facilitación de un futuro contrato.

b) Surgir de un vínculo que ligue sólo a una de las partes entre

las que puede tener lugar la celebración del contrato futuro.

c) Conexión entre el contrato definitivo, a que se tiende, con el negocio preliminar.

La obra presenta la utilidad que proporciona el estudio general del fenómeno de la **previnculación** negocial unilateral, pero no es menos digna de elogio la labor del autor sobre cada una de las figuras concretas, labor previa a aquella generalización, a la cual sirve de base. Pronto reparte a nuestro modo de ver la ponderación de un juicio que preside la solución de las cuestiones planteadas, el acierto con que enfocan y el manejo de una bibliografía atinadamente seleccionada son méritos que hay que unir a aquellos.

MARIO ROTONDI. «Instituciones de Derecho privado». XXXI + 679 páginas. Prólogo, traducción y concordancias al Derecho español por Francisco F. Villavicencio, Catedrático de Derecho civil en la Universidad de Barcelona. Editorial Labor. Barcelona 1953.

En las Revistas jurídicas españolas se dió, a su tiempo, debida noticia de la aparición —hace tres años— en Italia, de la sexta edición de las Istituzioni di Diritto privato del Profesor Rotondi. Conocido es, pues, del público español el valor y la estructura del libro. Por lo cual aquí sólo nos importa ahora —aunque recordemos brevemente aquello— poner de relieve lo referente a su versión española.

Debemos agradecer al profesor Villavicencio y a la Editorial Labor

el hacer asequible en la práctica para el gran público jurídico español esta magnífica obra de Rotondi que antes no era demasiado manejada entre nosotros, y debemos agradecerlo tanto por la correcta traducción y esmerada presentación, como por la utilidad del libro y, además, por cuanto pueda servir de estímulo a los juristas españoles para decidirse a la elaboración de obras de este tipo, de las que, al menos en Derecho civil, tan necesitados andamos, por la escasez de

nuestra producción. Es necesario que se ofrezcan al estudiante español síntesis en las que a grandes rasgos se muestren las líneas fundamentales de nuestro Derecho civil, como en ésta se ofrecen del italiano, a través de 50 lecciones, llenas de una lograda y clara profundidad que orienta como pauta segura al que se inicia, pero que es de provechosa lectura, asimismo, para el jurista ya formado. Cin-

cuenta lecciones de las que se dedican quince a la parte general, nueve a los derechos reales, catorce a las obligaciones, siete al Derecho de familia, cuatro a sucesorio, y una última a los problemas que plantea la eficacia de la ley en el tiempo y en el espacio.

En conclusión, si el libro de Rontondi es un acierto, no lo ha sido menos su versión castellana.

ALBERTO TRABUCCHI, Ordinario di Diritto civile nell'Università di Padova.
«Istituzioni di Diritto civile». Octava edizione riveduta. XX + 874 páginas.

Acaba de aparecer la octava edición —octava en un plazo de diez años, lo cual es ya una sólida garantía respecto al valor de la obra— de las Instituciones de Derecho civil del profesor Trabucchi. Y se trata no de una edición revisada, en el sentido de rever cosas ya hechas, sino más bien en el de un nuevo examen crítico de la anterior labor y de un nuevo intento para dar mayor claridad a algunos conceptos y mayor relieve a la conexión de las diversas partes del Derecho privado. Como advierte el autor, cuando el examen debe abarcar el campo entero de las relaciones que caen dentro de aquél, cada revisión presenta singular interés, para adaptar la exposición

a las nuevas necesidades, a los conceptos que se vienen afirmando o rechazando, a las innovaciones legislativas, a las más recientes orientaciones de la jurisprudencia, etc. Y esa tarea el profesor Trabucchi la ha realizado, una vez más, con pleno acierto.

El libro —diez capítulos de conceptos fundamentales expuestos con agilidad y afinada selección de lo esencial— adopta el siguiente plan: 3 La vida de los derechos subjetivos. 4 El Derecho de familia. 5 La empresa y las sociedades. 6 Los bienes y los derechos reales. 7 El Derecho de obligación. 8 Los principales contratos nominados. 9 La sucesión *mortis causa*. 10 Las donaciones.

FRANCO CARRESI. «Il comodato. il mutuo». Seconda edizione. 145 páginas. Volume ottavo, tomo secondo, fascicoli 5 e 6 del Trattato di Diritto civile italiano diretto da Filippo Vassalli. U. T. E. T. Torino 1954.

Agotada rápidamente la primera edición de su libro sobre «El comodato. El mutuo», el profesor de la Universidad de Modena nos ofrece hoy la segunda.

Se dedica una atención mayor, en ella, al comodato que al mutuo, pero la estructura de ambas monografías es idéntica, de forma que los cuatro capítulos de que consta cada una se refieren, en ambas, a la naturaleza jurídica, al supuesto de hecho, a la relación, y a la extinción.

El comodato se concibe como contrato real. Esta de la realidad es la nota más discutida al menos **de lege ferenda**, y no las de unilateralidad y gratuidad, pero justificación de ella no lo son los argumentos que la doctrina común suele aducir, sino que sólo es éste: el comodato es una relación de cortesía en la que el Derecho no interviene sino a partir de cierto momento. Lo mismo que otras muchas promesas no jurídicas, sino sólo sociales (invitación a comer, o a pasar en casa el fin de semana, etc.), queda al margen del Ordenamiento jurídico, y sólo entra dentro de éste cuando a la mera **voluntas**, al mero acuerdo de dar en comodato, acuerdo sólo socialmente vinculante, se une la **daliorei**. No hay, pues **realidad** porque sin entrega no pueda haber obligación de restituir (tesis común), sino que hay **realidad** porque el Derecho sólo considera suficientemente madura, para entrar en su esfera, esta rela-

ción social, cuando al acuerdo se une la entrega.

Ese es el meollo de la posición de Carresi en cuanto al comodato.

De ahí, deduce que el acuerdo de las partes encaminado a dar en concordato —acuerdo tendente al contrato futuro, que, a su vez, encierra otro acuerdo y la entrega— de las partes encaminado a dar en comodato es irrelevante desde el punto de vista jurídico, o sea niega la posibilidad del precontrato de comodato, porque verdaderamente, para él, así como el que nos invita a comer o a pasar en una finca suya el fin de semana no se obliga jurídicamente, tampoco surge obligación jurídica de la promesa de futuro comodato, en cuanto que el paso de la relevancia meramente social a la relevancia jurídica, se opera en éste sólo por la entrega.

Por nuestra parte consideramos indudable que —sobre la base de la libertad de contratación—, al **ma-** nos, los sujetos (que **usualmente** sólo quedan **socialmente** obligados a cumplir la promesa de recibir en su casa a un amigo, o de costearle una comida, o de dejarle alguna cosa) pueden obligarse también **jurídicamente** a realizar tales prestaciones. Ello quiere decir que la razón que alega Carresi no sirve para fundamentar la imposibilidad del precontrato de comodato. Y otra cosa es —cosa en la que no entramos porque nos llevaría muy lejos dentro de la debatida cuestión

del precontrato en general, y, en particular, del de contrato real— que la imposibilidad del mismo proceda de otras razones.

Salvo esta discrepancia y alguna otra de poca monta, el estudio de Carresi sobre el comodato —en cuyos detalles no podemos entrar, habiéndonos limitado a indicar su posición central— va desgranando con singular acierto, a nuestro modo de ver, los problemas que el contrato en cuestión plantea, y con las soluciones construye una ordenada doctrina, cuyo plan de exposición ya hemos señalado más arriba.

Algo artificiosa nos parece, la posición que adopta en orden al mutuo. Nosotros, desde luego, no creemos que sea la que más exactamente corresponda al modo de ser de las cosas, y más bien nos inclinamos por pensar que, en el fondo, es producto del intento de evitar dos cosas: 1.^a ciertas consecuencias (que Carresi cree deben ser eludidas) que se seguirían de acoger la doctrina común; 2.^a determinados choques con textos legales, choques que se producirían de admitir tesis que Carresi quería acoger.

En síntesis concibe el mutuo —dentro del Derecho italiano de 1942— como contrato consensual (a pesar del artículo 1.813 que lo define como contrato «por el que una parte **entrega** a otra...») por el que el mutuante se obliga a entregar y a hacer gozar al mutuante se obliga a entregar, y a ha-

cer gozar al mutuario, por un cierto tiempo, y, salva voluntad contraria, a cambio de una determinada contraprestación (como regla general se acoge el mutuo oneroso), una determinada cantidad de dinero o de otras cosas fungibles, de la que el mutuatario adquiere la propiedad.

Para él la transferencia de la propiedad de las cosas mutuadas es un solo medio y no el fin del contrato de mutuo, porque tal fin —función del mutuo— consiste en la atribución del goce que de tales cosas puede obtenerse, aunque sea consumiéndolas.

Y verdaderamente el mutuante al entregar las cosas al mutuario transforma su derecho real en un derecho de crédito. Derecho de crédito sobre el que, a su vez, se constituye un derecho de goce de naturaleza también personal y no real, que pertenece al mutuario. Este, pues, tendría la obligación de hacer gozar al mutuario de las cosas mutuadas.

Para nosotros, por mucho que el autor lo repruebe, quedan las cosas más claras y ajustadas a la realidad, si se observa que la adquisición de la propiedad por el mutuario explica el goce de éste de una forma que hace innecesaria la obligación del mutuante de hacerle gozar, y que, por otro lado, sin necesidad de acoger algo tan discutible como un derecho sobre otro, la propiedad del mutuatario sigue haciendo innecesario pensar que tiene un derecho sobre otro derecho del mutuante.

ÉMILIO VALSECCHI, Professore incaricato nella Università cattolica di Milano. «Gioco e scommessa. Transazione». Volume XXXVII, tmo 2 del Trattato di Diritto civile e commerciale diretto dai professori CICU e MESSINEO. Dott. A. Giuffrè Editore. Milano 1954. XIII + 400 páginas.

De las dos monografías que contiene el libro del profesor Valsecchi se trata con bastante más amplitud la transacción, lo cual no quiere decir que el juego y la apuesta sean examinados más a la ligera, sino simplemente que es posible en menos espacio plantear y resolver la menor cantidad de problemas que éstos presentan. El lector —dicho con números— se halla frente a 136 páginas dedicadas al juego y a la apuesta, y treinta y a 264 dedicadas a la transacción.

Comencemos por aquéllas.

Puede parecer extraño que una materia de tan antigua tradición, atentamente considerada, por su delicadeza, por los legisladores de todas las épocas, y tan fecunda en sugerencias, haya sido «de manera verdaderamente increíble descuidada por los juristas de todos los tiempos y, si bien en grado diverso, también de todos los países», como dijo Manenti, y, casi medio siglo después, ha repetido Santoro-Passarelli, añadiendo que todavía existe una general incerteza de nociones y de soluciones en todo el ámbito del juego.

Ciertamente que tales afirmaciones entendidas al pie de la letra no son exactas pero indudablemente encierran —aí menos— una verdad: la de la escasez de estudios especiales. Y, por otro lado, ha ocurrido también en esta materia que, por un fenómeno de inercia jurídica —que, asimismo se da con

frecuencia en otros casos—, algunas afirmaciones erróneas sobre las que no se había profundizado más, y que resolvían cuestiones fundamentales, habían venido siendo recibidas pasivamente por la doctrina, la cual sobre la equivocada base de tales premisas, planteó interminables discusiones, condenadas a priori a no conducir a resultado positivo alguno.

Pero, si todo lo anterior es cierto, no lo es menos que de poco tiempo a esta parte la doctrina italiana —a la que pertenece la monografía que comentamos— ha superado ampliamente tales deficiencias ofreciéndonos —aparte de comentarios el texto articulado del código y de trabajos incluidos en obras jurídicas del tipo de diccionarios, enciclopedias o semejantes— dos sólidos, completos y valiosos estudios sobre el juego y la apuesta: el de Funaioli de 1950 y el actual de Valsecchi.

Este dedica unas páginas introductorias a sentar que los conceptos de juego y de contrato no admiten —por ser heterogéneos— que se pueda pensar en un contrato de juego. Para él el juego interesado consiste en aventurar valores económicos sobre el resultado del juego; pero este aventurar dichos valores es del todo extraño al juego, y forma el contenido de otra cosa: la apuesta. El llamado juego interesado no es otra cosa que una figura híbrida y compues-

ta que resulta de la conexión del juego con la apuesta. Pero el momento económico-jurídico de la misma lo es sólo la apuesta, que se levanta sobre el juego, el cual cesa de ser fin en sí mismo, desnaturalizándose y pasando a ser mero instrumento de la apuesta a la que se le une. El juego se convierte en el medio encaminado a producir artificialmente el alea, requisito esencial y característico de la apuesta que se hace sobre el resultado del juego. No se trata, pues, de que juego y apuesta sean para el Derecho positivo una misma cosa o de que sean para éste dos cosas distintas que se regulan de una misma manera, sino de que allí donde pueda parecer que el juego tiene relevancia jurídico-patrimonial, tal relevancia no procede realmente del juego, sino de la apuesta, quedando aquél, como factor técnico, en posición accesoria y secundaria.

Juego y apuesta son, a pesar de sus posibles combinaciones, figuras conceptualmente distintas y autónomas, en el sentido de que es perfectamente concebible juego sin apuesta (tal es todo juego desinteresado, o sea juego realizado por simple pasatiempo) y apuesta sin juego (tal es toda apuesta que tenga lugar con ocasión de divergencia de opiniones no relativas a resultados de un juego). De donde se sigue que el ligamen con la apuesta no es esencial al juego ni viceversa. Pero cuando nos encontramos frente a un juego interesado, de cualquier especie que sea, entonces la figura del juego ya no es genuina, pues la apuesta, la ganancia o la pérdida de bienes

económicos en relación con el resultado favorable o adverso del juego, constituyen momentos extraños a éste, es decir momentos típicos del contrato aleatorio de apuesta, el cual siempre y en todo caso representa el momento económico-jurídico.

En conclusión —entiende Valsecchi— no puede existir en el plano jurídico un contrato de juego distinto del contrato de apuesta, sino sólo un contrato de apuesta, del cual el juego, como puro hecho técnico, es un mero instrumento. Contrato de juego es pues una expresión equívoca y errónea. Lo exacto es hablar de contrato de apuesta, en el que se apuesta sobre el resultado de una cosa que no es contrato: el juego.

Sentada su posición, el autor expone brevemente, finalizando con ello la introducción, las diversas posiciones mantenidas por la doctrina en torno a la disputa sobre la distinción entre juego y apuesta. Considera tal disputa ociosa e incongruente desde un punto de vista lógico, pues es inútil intentar buscar elementos distintivos de dos figuras que forman una idéntica especie contractual. Pero, a efectos informativos, clasifica —siguiendo a Fedele— las diversas soluciones defendidas, de la siguiente forma, según se inspiren en un criterio objetivo o subjetivo:

Criterio objetivo: a) Para unos el alea considerada en el juego se refiere a un acontecimiento futuro, y la considerada en la apuesta se refiere a un acontecimiento pasado. b) Para otros en la apuesta el contrato está completamente subordinado a un acontecimiento incier-

to. c) Finalmente, para unos terceros, el juego consiste en una actividad en la que los contratantes participan, influyendo sobre el resultado, y la apuesta es algo en lo que los contratantes no desarrollan actividad alguna, aparte de la contractual, por lo cual el resultado les es completamente independiente.

Criterio subjetivo —que hoy tiene gran cantidad de partidarios—: En el juego es objetivamente incierto el hecho mismo en que consiste el resultado, en la apuesta, la incertidumbre, de naturaleza subjetiva, produce un conflicto entre afirmaciones opuestas: se trata de una discrepancia de opiniones sobre el conocimiento de un hecho. De tal forma que mientras en el juego el móvil que impulsa a las partes es el deseo de diversión y de lucro, en la apuesta es el amor propio y el deseo de ver confirmada la propia opinión. Por esto la prestación del que pierde la apuesta ha sido configurada como pena que se impone al contratante equivocado.

Todo lo anterior justifica que el estudio de Valsecchi —aunque titulado «Juego y apuesta»— se consagre prevalentemente al contrato de apuesta, mientras que del juego solamente se haya ocupado como presupuesto de hecho cuando, examinado en sí mismo y en su desarrollo conforme a las reglas que le son propias, ejercita una influencia mediata sobre la apuesta que se levanta sobre él.

Aparte de la introducción, el estudio —propiamente dicho— se divide en seis capítulos que versan sobre: naturaleza jurídica de la apuesta; la apuesta simple (en la

que intervienen dos personas que se sitúan en posición contrapuesta); su disciplina y clasificación según sus efectos; condiciones de irrepetibilidad del pago en las apuestas que no obligan civilmente; las relaciones coligadas con la apuesta no prohibida; negocios sobre la obligación procedente de apuesta no prohibida; y las apuestas organizadas o loterías.

En el primero de dichos capítulos se sienta la relevancia jurídica de la apuesta, relevancia que existe en todo caso, y que es positiva en las apuestas con plena tutela jurídica, de las que nace la obligación normal de pagar, y también en las apuestas tuteladas sólo en la **soluti retentio**, y negativa en las apuestas prohibidas. Y, pasando, posteriormente, a examinar la estructura jurídica de la relación estudiada, se plantea la pregunta: las apuestas tuteladas solamente con la **soluti retentio**, ¿son o no contratos? Indudablemente lo son aquellas de las que nace obligación civil, en las cuales la tutela es más que una mera **soluti retentio**, pero cuando el ganador no tiene otra protección jurídica que la de poder negarse a la devolución de lo recibido, ¿puede decirse que ambas partes habían quedado ligadas por un **contrato** de apuesta? El autor examina el problema y se decide por afirmar que, a pesar de que se puede objetar que el único elemento que el ordenamiento jurídico toma en consideración y tutela —en las apuestas protegidas únicamente con la **soluti retentio**— consiste en el **cumplimiento** de la obligación natural (pues estima como tal la procedente de dicho tipo de

apuesta), no presentando relieve alguno las circunstancias que han dado origen a la misma (circunstancia que precisamente es lo que se discute sí, en tales condiciones, puede calificarse de contrato), él cree que la opinión acertada es la que defiende que también son contratos esas apuestas.

Sobre la base de lo dicho, define la apuesta como contrato por el que las partes asumiendo recíprocamente el riesgo del resultado de un juego o de la exactitud de sus opiniones, se obligan la una hacia la otra a pagar algo que acuerdan, en el caso de que el resultado del juego les sea desfavorable o de que su opinión resulte equivocada.

Ese primer capítulo se completa con el examen de la naturaleza aleatoria del contrato estudiado, de los elementos que lo distinguen del de seguro, y de las clasificaciones de que es susceptible habida cuenta de los siguientes fundamentos de división: estructura contractual, naturaleza del riesgo y organización (apuestas simples y colectivas u organizadas).

La brevedad de una nota de este tipo nos impide entrar en el examen de pormenores y de cada uno de los puntos que trata el autor o de las tesis que defiende o de los argumentos con los que lo hace. Vista su posición en las cuestiones centrales: el binomio juego-apuesta y la polémica sobre si ésta es siempre contrato, sólo nos queda dar, en apretada síntesis, una visión del resto de lo estudiado:

El capítulo segundo contiene un examen histórico y dogmático de las

teorías sobre la admisibilidad o no de la apuesta, como causa de efectos jurídicos positivos, y de las diversas soluciones posibles, tanto radicales como intermedias. Todo ello, naturalmente, concluye con la exposición de la cuestión desde el punto de vista del Derecho vigente en Italia actualmente. Y conviene advertir que, de acuerdo con el concepto de apuesta que el autor acoge, tal término se utiliza también para referirse a lo que quienes no piensan como él denominan contrato de juego, por lo cual realmente el capítulo éste, como los demás, comprenden también el estudio del mismo, englobado en el de aquélla.

Con todo detenimiento son examinadas las condiciones de irrepetibilidad del pago en las apuestas que generan solamente —en opinión del autor— obligación natural (capítulo III). Dichas condiciones son: capacidad del **solvens**, espontaneidad del pago, honradez y regularidad del juego, y posterioridad del pago respecto al resultado del mismo.

En los capítulos IV y V se estudian, como relaciones coligadas con la apuesta no prohibida y como negocios realizados sobre la obligación procedente de la misma, los siguientes: el mutuo por razón de apuesta, la compra de fichas, el depósito preventivo de lo apostado, la asociación en la apuesta, el mandato para apostar, la promesa de pago, el reconocimiento de deuda, la entrega de títulos de crédito, la novación y la transacción.

Acaba esta parte del libro con un breve examen de las apuestas organizadas o loterías.

Por lo que a la transacción se refiere, destaca en primer término su utilidad e importancia y pone de manifiesto cómo las frecuentes afirmaciones de autores, lo mismo antiguos que modernos, referentes a las dificultades que encierra el estudio de esta materia —*subtilis atque difficilis*, según Valerionio, y para Bartolo: *iste titulus de transactionibus est subtilis difficilis et magis utilis quam alius de toto codice et qui sit incorpore iuris*— no son, dado su carácter absoluto, sino lugares comunes, pues otros muchos campos del Derecho ofrecen —sin que de ellos se diga lo mismo— dificultades graves y no menores de las que pueda ofrecer la transacción.

Dedica un primer capítulo a tratar del concepto y naturaleza de la misma, capítulo que subdivide en dos secciones relativas, respectivamente, a los elementos esenciales y a la causa —la primera— y a la naturaleza —la segunda—. Incertidumbre, *litis*, y recíprocas concesiones han sido tradicionalmente considerados requisitos esenciales de la transacción, dice Valsecchi, añadiendo que, sobre todo, el examen relativo a las primeras se presenta sobremañera laborioso por razón de la evolución de sus conceptos, respecto de los que se está muy lejos de alcanzar ni siquiera unas bases de acuerdo entre los autores. Al esclarecimiento de las dudas brinda el autor un detenido análisis histórico y dogmático de dichos elementos esenciales, a continuación del cual entra en la cuestión de cuál sea la causa de la transacción. Omisión hecha de la polémica entre causalistas y anticausalistas y entre

causalistas subjetivos y objetivos, Valsecchi, que entiende la causa como función económico-social del negocio, cree que en la transacción lo es la solución de la *litis* actual o la evitación de la futura (eliminación de la incerteza) mediante las recíprocas concesiones. Tal es la función económico-social de la transacción, función a la que la ley presta su tutela. Y desde el punto de vista subjetivo —desde el que también debe contemplarse la causa para evitar una visión meramente unilateral— hay que sostener que la voluntad de los que transigen se dirige precisamente a este intento práctico que forma el contenido de sus representaciones subjetivas y constituye el impulso determinante de su actividad negocial.

Por lo que a la naturaleza atañe, el autor estima que la transacción desempeña la función de fijación (acertamiento) bilateral. Es pues, fijación convencional —eliminadora de la incerteza y litigiosidad de la relación jurídica preexistente— que excluye la autonomía de cualquier otro negocio de fijación de análoga naturaleza que se pretenda colocar junto a la transacción. Y respecto de si es declarativa o constitutiva, después de plantear la cuestión en el terreno puramente teórico y en el del código de 1865, entiende que en el actual es constitutiva, corolario de lo cual es su irretroactividad.

Cuidadosamente se marcan las fronteras entre la transacción y los institutos jurídicos afines, en el capítulo segundo. En los tercero y cuarto se trata de los sujetos y del objeto de la misma. Respecto de éste, previo un apartado dedicado

al examen de los requisitos que debe reunir la cosa —en sentido lato— objeto de transacción, se estudian, en particular, las relativas a derechos futuros, condicionales o a término; a cuestiones atinentes al estado de las personas; a obligaciones naturales; a bienes conyugales; a cuestiones testamentarias; a alimentos; a acción civil procedente de delito; a cosas ajenas; a acciones sociales; a derechos concedidos por normas inderogables a

trabajadores; a indemnizaciones por accidentes del trabajo; a deudas procedentes de impuestos; y, finalmente, al derecho de sepulcro y sobre el cadáver.

En los capítulos restantes, de los ocho que forman el total, se analizan, respectivamente, la forma y prueba de la transacción (capítulo V), sus efectos entre las partes y respecto de terceros (VI), y la invalidez (VII) e ineficacia de la misma (VIII).

GIORGIO GIAMPICCOLO. «Il contenuto atípico del testamento». (Contributo ad una teoria dell'atto di ultima volontà). XV + 388 páginas. Giuffrè editore. Milano 1954.

Partiendo de que el artículo 587 párrafo primero del Código italiano vigente define el testamento como acto revocable por el que se dispone de los propios bienes para después de la muerte (concepto igual al que se acoge en el artículo 667 de nuestro Código civil: «acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos») se denomina por Giampiccolo contenido atípico del testamento el conjunto de disposiciones que siendo de otra naturaleza se encuentran, sin embargo, contenidas en un acto que tenga la forma de testamento.

En este aspecto el artículo citado del Código italiano en su párrafo segundo borra cualquier duda de las que se pueden suscitar sobre el nuestro, ya que aclara que las dis-

posiciones de carácter no patrimonial que la ley permite que se realicen en un testamento, tienen eficacia también si, aunque falten disposiciones patrimoniales **mortis causa** (es decir aunque no haya testamento) se verifican en un acto que reúna los requisitos de forma que se exigen para aquél.

En esencia, pues podría pensarse que tales disposiciones no patrimoniales pueden ser contenido atípico del testamento o bien contenido de un acto que no sea testamento (aunque se exija que reúna las solemnidades de éste), pero el autor, a pesar de la terminología que utiliza, precisa que realmente —excluido que el testamento sea no un negocio, sino una mera forma documental apta para acoger una posible pluralidad de negocios a causa de muerte—, siendo el tes-

tamento el negocio mortis causa típico por el que se dispone del propio patrimonio para después de la muerte, las denominadas disposiciones testamentarias atípicas no constituyen testamento, aunque se encuentren juntamente con las disposiciones patrimoniales, englobadas en una unidad formal.

Hace Giampiccolo una enumeración de las disposiciones típicamente testamentarias. Considera que éstas son principalmente:

a) Los actos de constitución por testamento del patrimonio familiar, de servidumbres prediales, de renta vitalicia o perpetua; las cuales ~~es~~lima que constituyen legados.

b) El legado en cumplimiento de la prestación debida, que aunque **solvendi causa**, es siempre una atribución por causa de muerte.

c) Las disposiciones accesorias del legado o de la institución de heredero (condición, término o modo).

d) La cláusula penal, pues ésta, consista en una disposición a favor de un tercero y a cargo del instituido, a título de pena por la falta de cumplimiento de un **modus** o de una condición potestativa, o bien consista en cláusula de caducidad, en distintas hipótesis, de un legado, es siempre una disposición típicamente testamentaria, precisamente una atribución condicional a favor del tercero, en el primer caso, o una modalidad de la disposición a favor del instituido, en el segundo.

e) La disposición por la que se excluye el acrecimiento entre coherederos o colegatarios.

f) La declaración testamentaria de dispensa de colación.

g) Las disposiciones de carácter

complementario respecto a las de bienes.

De forma que tal enumeración no tiene carácter exhaustivo pues pretender agotar todos los posibles supuestos es cosa que sería prácticamente imposible y, por demás, superflua.

El autor indica, posteriormente las disposiciones, atípicas que la ley prevé, y que son:

a) El acto constitutivo de fundación.

b) El reconocimiento de hijo natural.

c) La declaración de la «voluntad» de legitimarlo.

d) La imposición a la madre sobreviviente de condiciones para la educación de la prole y para la administración de los bienes.

e) La designación de tutor o protutor.

f) La rehabilitación del indigno.

g) La revocación de otro testamento o de otra revocación.

h) La revocación de la estipulación hecha a favor de tercero en un contrato.

i) La designación del beneficiario del contrato de seguro de vida, o la revocación de la misma.

j) La confesión.

k) La disposición sobre la cremación del cadáver.

Sostiene Giampiccolo que tampoco esta enumeración es exhaustiva, de forma que, aunque no las recoja expresamente la ley, son posibles otras semejantes, de las que, a guisa de ejemplo, indica:

a) Disposiciones sobre funerales y sobre el cadáver en general.

b) Disposiciones sobre la publicación **post mortem** de otras del

ingenio, o sobre el destino de epistolarios, memorias, etc.

c) Disposiciones sobre exclusión de la tutela o protutela.

d) Disposiciones revocando una fundación.

Con esto y con examinar la naturaleza discutida de algunas de las disposiciones atípicas, concluye el capítulo primero —la obra se compone de tres— poniendo de relieve la necesidad de construir una noción exacta de acto **mortis causa**, el perfil sistemático del cual es objeto del capítulo segundo. Pasando, en el tercero, a estudiar la disciplina legal de los actos que constituye el contenido atípico del testamento.

Por acto **mortis causa** —después de sopesar el concepto común y precisar el papel que se atribuye en él a la muerte— entiende aquél que tiene por función peculiar la de regular relaciones o situaciones que se forman **originariamente** por la muerte del sujeto, o que por tal muerte adquieren una calificación autónoma. Por eso no son **mortis causa** aquellos actos que en el evento de la muerte no es el punto objetivo de origen y de individuación de la propia situación regulada o, en otros términos, aquellos en que el objeto de la regulación establecida no es una situación esencialmente **post mortem**.

A la luz de tales conceptos va esclareciendo, a continuación, Giampiccolo las dudas sobre la naturaleza **mortis causa** discutida de ciertos actos.

Y con ello llega el momento de plantearse otra distinción, la referente a actos **mortis causa**, actos de última voluntad, cuya distinción no

siempre se establece por la doctrina (pues algunos autores utilizan ambas expresiones como sinónimas) o se establece equivocadamente.

Indudablemente acto de última voluntad y acto **mortis causa** no son una misma cosa, aunque todo acto de última voluntad sea un acto **mortis causa**. Se trata, simplemente, de que éste es el género y aquél la especie.

Como en el propio significado de la expresión «última voluntad» existe la afirmación de un principio de esencial revocabilidad del acto **usque ad vitae supremum exitum**, es evidente que hay que partir de que el acto no es operante, sino después de la muerte de su autor. Por ello —entiende Giampiccolo— se puede decir: siendo **mortis causa** todo acto de última voluntad, no se agota aquí la categoría, pues son también **mortis causa** —sin ser de última voluntad— los **meros actos** jurídicos **mortis causa** (ya que pueden serlo no sólo los negocios) y los negocios **mortis causa bilaterales**. Con respecto a éstos basta advertir que una misma disposición negocial **mortis causa** (por ejemplo, la institución de heredero) puede realizarse en forma unilateral (testamento) o bilateral (contrato sucesorio) —dejemos ahora aparte la posición de ciertos Derechos positivos, entre ellos el italiano y el nuestro, contraria a la sucesión contractual—, y constituye un acto **mortis causa** en ambos casos pero un acto de última voluntad sólo en el primero.

Y he aquí que es preciso ahora valorar la sustancia efectiva de la contraposición entre actos **inter vivos** y actos **mortis causa**, respecto

de la cual el autor comienza por manifestar que la fórmula es des-
acertada, pues ambas valoraciones
se hallan en un plano diverso, que
no les permite coordinar entre sí.
Acto **mortis causa** es el que tie-
ne por contenido la disciplina de
una situación **post mortem**, o sea
aquí el elemento a que se atiende
es el objetivo-funcional. Acto **inter
vivos**, por el contrario quiere ex-
presar la idea de una relación in-
tersubjetiva, de una situación juri-
dica que en sentido lato liga o
interesa correlativamente a varias
personas vivas. La calificación se
refiere, pues, al plano de los su-
jetos y al modo de ser de los
efectos del acto con relación a los
sujetos: **inter vivos** es el acto del
común comercio jurídico, es decir,
el acto del que se origina una si-
tuación jurídica que incide o es
relevante contemporáneamente en la
esfera jurídica de su autor y de
uno o más terceros.

La verdad es pues, piensa el au-
tor, que una contraposición plena
y fecunda, desde el punto de vista
sistemático, sólo es posible entre
acto **inter vivos** y negocio de úl-
tima voluntad, es decir entre aquél
y esta particular especie de acto
mortis causa.

En conclusión —acaba Giampicco-
lo— prohibidos los pactos sucesorios
y las donaciones **mortis causa**, abo-
lidos los lucros dotales, invalido
—para el supuesto de estimarlo **mor-
tis causa**— el mandato (**inter vivos**)
post mortem exequendum, invalido
el pacto de fiducia testamentaria, no
hay para el actual Derecho italia-
no otros derechos **mortis causa** que
los de última voluntad, es decir los
negocios unilaterales **mortis causa**.

Del acto de última voluntad se
ocupa a continuación, en la parte
más extensa y enjundiosa del libro,
que justifica plenamente el subtítu-
lo del mismo —contribución a una
teoría del acto de última voluntad—,
analizando su concepto, categorías
y disciplina jurídica.

En cuanto a aquél estima que

a) el acto deviene perfecto des-
de su realización, por lo cual es
definitivo para el sujeto que lo
realiza. Lo que es independiente
de que pueda luego éste destruirlo
por revocación,

b) el acto, para la generalidad
—para los demás— es jurídicamente
relevante, como tal, sólo con la
muerte del sujeto.

c) Con ésta se determinan tam-
bién los efectos del mismo (por
la presencia de elementos acciden-
tales, los efectos definitivos pue-
den no producirse todavía, pero sí
se realizan, por lo menos, los pre-
liminares).

El acto **mortis causa**, **medio tem-
pore** —desde su realización hasta
la muerte de su autor—, no des-
pliega frente a tercero ningún efec-
to, como tal, ni siquiera prelimi-
nar, lo cual se debe a que el
evento muerte, en el esquema del
acto de última voluntad, es con-
dición de perfección y relevancia
jurídica del acto frente a terce-
ro. Cosa que explica por qué tal
elemento no sea susceptible de en-
cuadrarse entre los simples requisi-
tos de eficacia o entre los elemen-
tos constitutivos del acto. No es
simple requisito de eficacia por-
que no se limita a suspender ésta
sino que más bien condiciona la
propia relevancia jurídica del acto
frente a tercero (para cualquier ca-

goría de terceros, el acto de última voluntad es, antes de la muerte de su autor, un simple hecho histórico, pero todavía no un negocio). No es elemento constitutivo del acto porque es extraño a la estructura de éste, y el negocio es perfecto, como acto de autonomía privada, desde el momento mismo en que se formó.

La muerte marca pues el fin de este singular fenómeno que caracteriza al acto de última voluntad. Un doble estadio de relevancia jurídica y de perfección del negocio. Este recibe una calificación jurídica frente a los demás solamente por la muerte de su autor, y antes se limita únicamente a la espera de éste. Lo que se explica fácilmente, pues la declaración de última voluntad, precisamente porque es tal no se hace para el presente sino para el tiempo de la muerte, y se dirige a los **superstites**, justificándose, por ello, que respecto a tercero, la misma, hasta la muerte, se halle como **in itinere** y, por tanto, sea irrelevante en cuanto a su valor negocial.

Por lo que añade a las categorías de actos de última voluntad, aplicando lo hasta ahora defendido es evidente que hay que considerar inexacta la teoría para la que sólo existe un acto de última voluntad: el testamento. Presupuesto que éste es acto de disposición de bienes, quedan otras posibles categorías de

actos de última voluntad diferentes de aquél: así los que se califican de contenido atípico del mismo.

Especial interés presenta, junto al examen singular de cada una de tales categorías, el de las dudosas o discutidas, de las que se trata, con particular detenimiento, la revocación del testamento y la revocación de esta revocación, llegándose a la conclusión de que aquélla no es un acto mortis causa mientras que ésta sí es un acto de última voluntad, porque sustancialmente es un testamento **per relationem**.

El resto de la obra se dedica, en dos grandes sectores, al estudio de las disciplinas jurídicas de los actos de última voluntad, —abarcando el testamento propiamente dicho y los actos que se denominan contenido atípico del mismo— y de los actos que constituyen dicho contenido atípico.

El libro está lleno de puntos de vista originales y se halla construido sobre selecta y bien utilizada bibliografía. Además, su autor, ante muchos problemas concretos, que es imposible recoger en una nota del tipo de las de ésta, se eleva, para hallar la solución adecuada, a planos generales, formulando criterios de gran interés, válidos no sólo para los diversos casos concretos en estudio.

FRANCISCO DE ASIS SANCHO REBULLIDA. «Las formalidades civiles del matrimonio canónico». Editorial Revista de Derecho privado. Madrid 1954. Un volumen de XIII + 329 páginas.

Considero el libro de Sancho Rebullida como una de las más sólidas monografías aparecidas últimamente en España sobre materias de Derecho civil. Estudio serio y concienzudo, realizado con tanto entusiasmo como esmero, es frase elogiosa y exacta que Hernández Gil le dedica en su prólogo y que capta perfectamente uno de los aspectos, quizás el fundamental, de la obra. Pero ésta no sólo es eso, sino que reúne otros muchos méritos, como no ha escapado a su prologuista, ni puede escapar al lector. Es oportuna, lanzando luz sobre la regulación concordataria de 27 de agosto del pasado año. Es necesaria, por cuanto que el punto tratado, fornerizo entre los Derechos civil y canónico, carecía de un estudio a fondo, como el que hoy se nos brinda, estudio por demás precisado ya que la realidad lo requería pues, sobre su interés académico, debe añadirse el práctico, que es enorme. Es rigurosa documentada y selecta en cuanto a los materiales utilizados. Es uniforme, sin altibajos, cosa no tan en cuanto al método empleado, y frecuente como fuera de desear: el esfuerzo, los conocimientos del autor aparecen en todas y cada una de las partes de su obra, sin que ésta sea una de esas monografías montadas sobre el estudio verdadero de sólo algunas parcelas de lo tratado, completado, a la ligera, con otros capítulos, que no resisten un examen detenido sin mos-

trar que están levantados en el vacío. Es útil para el profesional y el práctico --cosa que podría no ser a pesar de afectar profundamente a la práctica-- porque no comprende un conjunto de problemas vistos por una mente meramente teórica, sino que encierra la visión clara de quien ha contrastado sólidos y extensos conocimientos teóricos con la práctica de cada día, pues no en vano en el autor concurren el profesor de Universidad y el juez municipal. Es, por último, un campo donde Sancho Rebullida hace gala de ciencia teológica, canónica y civil, armonizándolas debidamente siempre bajo la luz de una firme y bien entendida ortodoxia.

Y con esto damos fin a la enumeración de méritos que innegablemente tiene el libro que comentamos, lo cual no es afirmar que sean los únicos, sino que es simplemente plegamos a las necesidades de espacio y al deseo de dar un breve esquema del mismo.

Su estructura es la siguiente:

Una primera parte dedicada a introducción y cuestiones generales. Parte que abarca tres capítulos referentes a la doctrina católica sobre los derechos del Estado en la regulación del matrimonio entre bautizados, el primero, al origen y Derecho comparado de las formalidades civiles del matrimonio canónico, el segundo, y al Derecho español --génesis, vicisitudes, estructura, problemas y crítica del sis-

fema en general— sobre el particular, el tercero.

En esta parte debe destacarse principalmente, por lo que al Derecho español afecta, el detenido estudio de los precedentes de nuestra actual regulación legal, y en particular, de la discusión sostenida en el Senado y en la cámara de los diputados. Y, como análisis de cuestión doctrinal, el dé la suscitada sobre el sistema para la celebración del matrimonio entre católicos: ¿se reconoce eficacia al matrimonio canónico con valor autónomo, o debe hablarse de matrimonio concordatorio?. Cuestión esta para la que la respuesta acertada es, sin duda, la primera, no ya desde el punto de vista del Derecho canónicos, sino también desde el de nuestro Derecho civil, para el que, en todo caso, podrá y deberá hablarse de matrimonios canónicos inscritos y no inscritos, pero nunca de matrimonios concordatarios como tercera especie, intermedia entre la canónica y la civil, y diferente de aquélla.

Una segunda parte dedicada a las formalidades civiles en el caso de contracción de matrimonio canónico en forma normal. Tales formalidades civiles son distribuidas para su examen en tres grupos, anteriores a la celebración del matrimonio canónico, simultáneas y posteriores, formando con cada uno de ellos un capítulo, a los que hay que añadir otros cinco atinentes, respectivamente, a: incumplimiento de las formalidades anteriores y simultáneas, la transcripción supletoria, la transcripción tardía, la impugnación de la inscripción y el matrimonio canónico no inscrito.

Parte ésta en la cual considero debe destacarse lo referente al acta civil del matrimonio canónico a la que dedica una treintena de páginas de apretados conceptos y de juicios plenos de acierto y ponderación.

Sin embargo, por una elemental razón de probidad científica, debo manifestar mi creencia de que en un punto no ha llegado Sancho a calar hasta la médula de la cuestión: me refiero a los problemas que plantea el matrimonio canónico no inscrito en el registro civil. Es, éste, tema al que he dedicado especial atención en un trabajo que aparecerá en breve, y me parece poder sostener que se debe partir del siguiente principio, en un Derecho positivo como el nuestro: el matrimonio canónico no inscrito no se halla sino en la misma situación que el civil no inscrito, ya que en un caso como en el otro la inscripción desempeña el mismo papel. Ahora bien, he aquí un punto clave para hacer la afirmación anterior, en el que discrepo de la opinión de Sancho Rebullida: sostiene éste que «conforme a los artículos 100 y 101 número cuarto ...del Código civil, las inscripciones de matrimonio civil...tienen carácter constitutivo» (página 159, nota 5); mientras que yo entiendo que la extensión del acta de casamiento que dispone aquel artículo, cae fuera de la solemnidad matrimonial —la forma del matrimonio consiste en la emisión de las declaraciones de voluntad de los contrayentes ante el juez municipal y los testigos, en el marco de lo ordenado por el artículo 100 del Código, pero concluye cuando «responden ambos

(contrayentes) afirmativamente»; y, por eso, el número cuarto del artículo siguiente declara nulo el matrimonio «que se celebre sin la intervención del juez municipal competente, o del que en su lugar deba autorizarlo, y sin la de los testigos que exige el artículo 100», pero con ello sólo quiere decir que la emisión de las susodichas declaraciones de voluntad no liga en matrimonio si no se verifica ante el juez y los testigos, más no que si, después de emitidas debidamente, el juez no inscribe, no haya ya un matrimonio celebrado, existente y eficaz, aunque no inscrito—y, además de caer fuera de tal solemnidad, no constituye tampoco **otro elemento** del negocio jurídico, y, ni siquiera es condición de eficacia del mismo. O sea, para mí —y esta es opinión común— la inscripción del matrimonio civil es **posterior** a la celebración y sólo tiene valor **adprobationem**, sin ser, en absoluto, constitutiva. Por eso existiendo ya **un** matrimonio civil, se debe tratar en pie de igualdad este caso con el de que **ya** se haya celebrado un matrimonio canónico que tampoco se inscribió aún. Y el que nuestro legislador —en los artículos 77 y siguientes del Código— se haya ocupado sólo del caso de no inscripción del matrimonio canónico se debe a la obvia razón de que son precisamente los matrimonios canónicos los que en la diaria práctica pueden no llevarse al registro civil.

En conclusión, a pesar de los artículos 77 y siguientes, y sin necesidad de lo que a tal respecto dice el Concordato, el matrimonio canónico no inscrito es tan plena-

mente eficaz en el orden civil como lo sea el matrimonio civil no inscrito.

Por último, la tercera parte de la obra se ocupa de las especialidades referentes a las formalidades civiles de ciertos matrimonios canónicos contraídos en forma normal, y a las de los contraídos en formas especiales. En el primer caso se encuentran el matrimonio condicionado, y los por poder; mediante intérprete, de españoles en el extranjero y contraído en virtud del privilegio paulino. En el segundo el matrimonio secreto de conciencia, el contraído «in artículo mortis» y el celebrado sin asistencia de sacerdote.

Con un interesante apéndice dedicado a cuestiones de Derecho transitorio, y una bibliografía orientadora en extremo para los que se preocupen por las cuestiones tratadas, acaba el libro.

En aquel apéndice, de entre las varias cuestiones que la vigencia sucesiva de normas jurídicas contradictorias en materia matrimonial plantea, se tratan, como más posibles y más trascendentales con relación a la eficacia y formalidades civiles del matrimonio canónico, las siguientes: inscripción del matrimonio canónico celebrado entre contrayentes uno de los cuales se halla ligado civilmente con distinta persona por haber atentado matrimonio civil, vigente la legislación; inscripción del matrimonio canónico celebrado durante la vigencia de la ley de matrimonio civil cuando posteriormente, y al amparo de la misma legislación, uno de los cónyuges hubiese atentado matrimonio

civil con tercera persona; restablecimiento y validez de la inscripción del matrimonio canónico cuando los contrayentes, al amparo de la legislación que lo permitía, hubiesen obtenido divorcio civil de dicho matrimonio; cancelación de la inscripción de matrimonio civil atestado entre personas una de las cuales estaba canónicamente casada y civilmente divorciada, y restablecimiento de la validez del matrimonio

canónico precedente y de su inscripción.

En suma, nos hallamos frente a un libro recomendable a cualquiera que haya de enfrentarse, por la razón que fuere, con la materia que en él se trata, frente a un libro de los que merece la pena escribir y leer, libro minucioso —que no prolijo—, lleno de ponderación de juicio, de altura y probidad científica y de atinada visión práctica.

RIVES Y MARTI, FRANCISCO DE P. «Teoría y práctica de actuaciones judiciales en materia de concurso de acreedores y quiebras». Tercera edición corregida y adicionada por José Saura Juan. Tomo I. Instituto Editorial Reus. Madrid 1954. Un volumen de 551 páginas.

Aparece ahora la tercera edición de la obra de Rives sobre concurso de acreedores y quiebras, de la cual la primera y la segunda vieron la luz respectivamente en 1899-1901 y 1904, puesta al día por Saura Juan.

De todas las materias que abarca nuestro Derecho procesal —decía ya Manresa en el prólogo a la primera edición de la obra que comentamos— es, sin duda alguna, la más complicada y laberíntica la que a las quiebras se refiere, por las varias disposiciones que diseminadas en diferentes textos hay necesidad de consultar para aplicarlas debidamente combinadas. Por muchos esfuerzos que haga el legislador; por grande que sea la bondad de las reformas proyectadas sobre el particular, siempre se de-

jará sentir la necesidad de un buen guía que ilumine el oscuro e intrincado camino que ha de recorrerse el procedimiento del juicio universal de quiebra. ¿Satisface esta necesidad la obra de Rives Marti? Sí, aseguraba entonces Manresa, e indudablemente, sí, hay que repetir aún, y, como prueba contundente de ello, basta el hecho de ofrecérsenos hoy este tomo primero en su tercera edición.

No cabe negar que la susodicha obra ha sido superada en determinados aspectos, pero, a pesar de todo, sigue siendo lo más completo de que dispone la bibliografía patria sobre el particular.

Por la analogía que existe entre el procedimiento de la quiebra y el del concurso de acreedores, admitido este último en parte co-

no supletorio y complementario de aquél, juzga preciso Rives ocuparse también del concurso haciendo un estudio comparativo con la quiebra para mejor comprender lo que es común de ambos juicios universales y lo que tiene de peculiar y propio cada uno de ellos, a cuyo intento divide la obra en dos partes, comprendiendo en la primera, que denomina Parte general o teórica, toda la doctrina referente al procedimiento de aquellos dos excepcionales estados de derecho, y dividiendo la misma en dos libros, el primero de los cuales se consagra todo al concurso de acreedores, poniendo especial cuidado en deslindar el estado preliminar de quita y espera, por sus efectos jurídicos, distintos a los que produce el estado definitivo de concurso.

Y este primer tomo se halla integrado por el citado primer libro de la susodicha parte primera.

Entrando en su estructura y contenido concreto, cabe precisar que al examen del concurso en el Derecho vigente, precede una breve introducción histórica, seguida de un capítulo preliminar. En éste se examinan la función propia del poder judicial y la idea general del juicio, su división en singular y universal, el concepto general del concurso de acreedores, y la razón de comprenderse en él la quita y espera. En aquélla, el indiscutible influjo del Derecho romano en la legislación española, y el desarrollo progresivo de la institución tratada, permiten —al decir de Rives— fraccionar la materia en dos partes, marcando las diferentes re-

gulaciones históricas en el Derecho patrio a partir de la primera que realizó el Fuero Juzgo.

El estudio del concurso en particular se verifica en trece capítulos y uno adicional, que se ocupan, respectivamente, de la quita y espera los dos primeros, y los sucesivos de la declaración de concurso, de las diligencias consiguientes a la misma, de la citación de los acreedores y del nombramiento de síndicos, de la administración del concurso, del reconocimiento, graduación y pago de los créditos, de la morosidad y sus efectos, de la calificación del concurso, del convenio entre los acreedores y el concursado, de los alimentos de éste, y de la caducidad de la instancia. Esta, abordada en el capítulo adicional, plantea al autor el problema de si los preceptos relativos a ella son de aplicación a concursos y quiebras, y, aunque el Tribunal Supremo los ha declarado aplicables, aquél es de parecer de que no pueden tener encaje en los concursos y en las quiebras, alegando diversas razones para fundamentar su opinión. Sin embargo el Tribunal Supremo ha seguido manteniendo el punto de vista contrario, y al final de la obra aparece recogida la sentencia de 9 de noviembre de 1950, en la que se reitera tal tesis.

Ya dentro de su estudio del concurso presenta y resuelve el autor gran cantidad de problemas que surgen en la práctica y que el legislador no pudo prever para llevarlas al articulado de la ley.

El volumen se cierra con un útil

prontuario comprensivo del texto literal de los artículos de la ley de enjuiciamiento civil referentes a la materia tratada, combinados con las demás disposiciones legales y jurisprudencia que les sirven de com-

plemento, e indicación de las páginas en que se citan.

En suma, podemos concluir afirmando hallarnos frente a una obra altamente útil para los profesionales del Derecho.

DR. LINO RODRIGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE. «La tutela». Editorial Bosch. Barcelona 1954. Un volumen de 332 páginas.

En el nuevo libro que hoy nos ofrece la autorizada pluma del profesor Rodríguez-Arias, que en la actualidad enseña en la Universidad de Panamá, permanece el autor fiel a su concepción comunicatoria del Derecho, desarrollando —como advierte en la introducción— sus principios dentro de la más rigurosa técnica jurídica, para respetar así el servicio que rindieron a la Ciencia del Derecho los que le precedieron —en nuestra patria— en su estudio y dedicación.

Indica Rodríguez-Arias que ha llegado el momento de que los juristas no deban contentarse sólo con aspirar a perfeccionar técnicamente las leyes de las comunidades nacionales, sino que también han de pensar en superar la actual estructura ideológica de los códigos civiles modernos, pues la posición individualista del Derecho romano, más tarde remozada por la Revolución francesa —concluye— ya nos viene muy estrecha. Y precisamente

por ser ese su pensamiento, en el capítulo primero de la obra que comentamos esboza doctrinalmente la institución tutelar, contrastando sus ideas con las que Cicu expuso en su Derecho de familia, cosa en la que no hay que ver un mero afán de emulación, sino el más hondo deseo de compulsar el criterio jurídico del ilustre maestro italiano con la materia estudiada a la luz de la concepción comunitaria del Derecho, para dejar así registrado como los nuevos tiempos que vivimos exigen una metamorfosis de los ordenamientos legislativos, si es que se trata de evitar que se hagan añicos al contacto con la realidad social, que, de otro modo, violentamente aflorará.

Esa es la idea motriz que, como él mismo manifiesta, guía al autor en la elaboración de su monografía sobre «La tutela». Y ciertamente su propósito no queda en mero propósito sino que a lo largo de aquélla aparece plenamente con-

seguido, ofreciéndonos, a base de aquella directriz, un conjunto completo de fondo y de forma, y ello no sólo desde un punto de vista exclusivamente teórico sino también —como advierte el profesor Beltrán de Heredia, que avalora el libro con un breve pero enjundioso prólogo— en su aspecto práctico que aparece extremadamente cuidado en su casuística.

Entrando a precisar el contenido y estructura concreta, el texto propiamente dicho, precedido del indicado prólogo del profesor Beltrán de Heredia, de un estudio preliminar del fiscal de la Audiencia de Segovia, señor De Miguel Garcilópez, y de la introducción del propio autor, se fracciona en trece capítulos, seguidos de un apéndice redactado por el Dr. Alberto Montel, profesor de la Universidad de Turín, apéndice que recoge la regulación y líneas generales del nuevo código civil italiano en materia de tutela, traducido por el señor Llorente García, y de cuatro útiles índices, que recogen, respectivamente, los artículos del C. c. citados en la obra, las sentencias del T. S., las resoluciones de la Dirección general de los Registros y del Notariado, y los autores, con indicación, en todos los casos, de la página donde aparecen las citas.

Los capítulos se dedican, respectivamente, a la configuración doctrinal de la institución, a su evolución histórica, al examen del Derecho comparado (clases de sistemas tutelares: de autoridad y familiar),

del sistema histórico español y del imperante en el C. c. y Derecho foral. Esto los cinco primeros. En el sexto se trata de las personas sujetas a la protección tutelar y de las clases de tutela. En el séptimo y siguientes de los órganos de la tutela. Para dar fin a la materia, en los capítulos once y doce, con la exposición de la constitución, ejercicio, extinción y cuentas de la tutela y tutela de hecho, y extraer, en el capítulo décimotercero y último, una serie de atinadas conclusiones entre las que destacan:

La conveniencia de establecer, para estimular a las personas llamadas a intervenir en la tutela, una pequeña remuneración del cargo, incluso a costa del erario municipal.

La conveniencia de la desaparición de la figura de protutor, cuya función fiscalizadora quedaría atribuida al Consejo.

La conveniencia de la sustitución del actual Consejo de familia por un Consejo municipal de pupilos, ya que entiende el autor que hay una comunidad natural que vive de lleno el problema de la tutela: la comunidad municipal.

En resumen puede decirse, con el Sr. De Miguel, que el completo estudio de Rodríguez-Arias —de cuya vocación dan fe varios años de constante actividad universitaria y una abundante serie de trabajos— sobre la tutela, será preciada obra de consulta para los juristas de lengua española, interesados en esta institución protectora.

D. INTERNACIONAL

GUILLERMO AUGUSTO TELL LAFONT. (1.861-1.929). «Notas sobre la teoría de los Estatutos en la antigua jurisprudencia catalana». Separata de la «Revista Jurídica de Cataluña», números de mayo, junio y julio. Agosto de 1954.

La «Revista jurídica de Cataluña» ha reeditado este antiguo trabajo, publicado en 1887, como un justo homenaje a su autor, prestigioso Notario de Barcelona, que perteneció a una generación de jurisconsultos catalanes «cuya actividad profesional la conjugaban con esta nobilísima tarea de estudios, investigaciones y publicaciones que son orgullo de la ciencia jurídica española».

Esta reedición, que se debe a la iniciativa de don José María Trias de Bes y que se publica con un breve prólogo de este eminente internacionalista, es muy oportuna, pues siendo ya muy raros los escasos ejemplares de la primitiva, resultaba muy difícil la consulta de esta obra, que en su tiempo representó una contribución muy valiosa a la Historia del Derecho español en relación con el estudio de nuestro sistema de conflictos de leyes y de jurisdicciones.

Tell Lafont dedica la primera parte de su trabajo a lo que denomina Fuentes; en ella se refiere al estudio de la relación que el Derecho internacional privado tiene con el Derecho Romano, señalando como un hecho verdaderamente notable que aquella ciencia haya nacido entre los cultivadores de este último a pesar que dicha rama del Derecho tuviese un lugar dentro del

sistema de la legislación de Roma.

Examina luego la doctrina estatutaria, y aunque acaso pudiera aparecer algo anticuada su exposición, nos muestra exactamente el ambiente científico de la época y ofrece, por tanto, un indudable interés histórico.

La segunda parte del folleto que titula JURISPRUDENCIA CATALANA, y que es sin duda la más interesante, la dedica al estudio y crítica de los antiguos jurisconsultos catalanes y a pesar del tiempo transcurrido desde su primitiva publicación ofrece todavía un indiscutible valor. Los antiguos tratadistas catalanes no sentían por el Derecho regional el entusiasmo que animó a los que les siguieron. Fijos sus ojos en el Derecho Romano miraban con cierto desvío todo lo que constituía una excepción a la aplicación de aquél, al que denominaban Derecho común, e interpretaban en un sentido completamente restrictivo todas las disposiciones que lo modificaban o limitaban. Así, el Derecho propiamente catalán, —llamado por ellos ius municipale, consuetudines, statuta—, era aplicado con extraordinarias limitaciones cuando se oponía a las reglas del ius común. Por lo tanto, el «estatuto» tenía para los antiguos juristas catalanes el mismo valor que tuvo para los glosadores, equivaliendo a

privilegio o legislación vigente en una ciudad o territorio determinado. Y sus ideas acerca de la aplicación de los estatutos estaban radicalmente influidos por la tendencia a aplicar preferentemente el Derecho Romano.

Son poco numerosas las decisiones de los jurisconsultos catalanes que han tratado de la materia, y al no estar reunidas bajo unos mismos títulos, sino esparcidas en los diversos capítulos de sus obras, hace sumamente difícil su conocimiento.

El primer comentarista a que se refiere Tell Lafont es uno que por su apellido nos hace pensar en una posible ascendencia asturiana: Mieres, autor de una obra titulada **Apparatus**. Sus opiniones sobre Derecho internacional privado son escasas y no se refieren a cuestiones de Derecho civil, sino a la aplicación de los estatutos de policía o de la legislación penal. Es de alabar en Mieres, no obstante la falta de base racional de sus decisiones, la tendencia a restringir los efectos de los estatutos del lugar en pro del personal del extranjero por más que traspasase los límites que asignan a la personalidad las escuelas modernas.

Cáncer, aragonés por su origen, es, sin duda, entre los autores de aquella época, el que se muestra más entusiasta por el Derecho clásico. Las opiniones de los gloriosos acerca de la aplicación restrictiva de la legislación estatutaria se encuentran contenidas en sus obras, en las que llama siempre Derecho municipal a las Constituciones de Cataluña y odiosos a los estatutos que se hallan en con-

tradición con el Derecho Romano. Considerada desde el punto de vista doctrinal su obra **Variarum resolutionem** puede ponerse al lado de las de los mejores tratadistas del Derecho común; en ella expone las cuestiones desde este punto de vista y examina, a continuación, a modo de apéndice, lo que dispone acerca de ellas el por él llamado Derecho municipal.

La célebre constitución catalana sobre sucesión troncal de los impúberes suministra a Cáncer la ocasión para exponer la teoría bartoliana de los estatutos favorables y odiosos, incluyendo en éstos todos los contrarios al Derecho común. Tales estatutos, aunque sean emanados del Príncipe (*principaleter*) en favor de alguna persona son enteramente odiosos. Por ello, la constitución sobre la sucesión troncal, en cuanto contraria al Derecho común, por estar en oposición con la auténtica «defuncti quoque ad Tertulianum» debe ser interpretada restrictivamente, apoyándose aquel autor en algunas leyes del Sexto de las Decretales y del Digesto.

En otros pasajes de su obra plantea Cáncer el caso de si un hijo de familia oriundo de Aragón o de otro reino puede contratar válidamente en Cataluña sin el consentimiento de su padre, o si por el contrario le es aplicable la constitución «de menors de 25 anys». Parece que en esta materia el autor favorito de Cáncer es Pablo de Castro, por el que tenía especial predilección nuestro autor, y aunque según la Ley 1.^a del Digesto, «de tutoribus et curatoribus», la incapacidad no debe ser

aplicable a los extranjeros, nuestro catalán se inclina por la solución contraria por tratarse no de una incapacidad general sino particular, apoyando su opinión en Baldo y en Socino. A juicio de Tell, a pesar de la erudición y abundancia de citas, Cáncer confunde las formalidades extrínsecas, a las que debía aplicarse la regla «Locus regit actum», con las formalidades llamadas habilitantes, referentes a la capacidad de la persona.

También se ocupa, inversamente, de la capacidad de los catalanes hijos de familia para contratar fuera de Cataluña sin consentimiento de su padre, con relación a lo cual evoca la idea del fraude a la ley, y de los efectos ejecutivos de los instrumentos de garantía, llegando a soluciones análogas: toda interpretación ha de dirigirse a restringir la aplicación de los estatutos que sean contrarios al Derecho común.

En cuanto a los efectos de las leyes de policía sobre las personas de los extranjeros, Cáncer se opone a la opinión de que pueda prohibirse a éstos la entrada en un territorio a menos de existir motivo fundado, porque siendo el mundo la patria común no se puede prohibir a los **ingenuos** la entrada en un país y el comercio en el mismo.

Finalmente Tell Lafont cita como mera curiosidad la opinión de Cáncer sobre el privilegio militar en Cataluña, según el cual no podía procederse contra un soldado sin existir instancia de parte. ¿Es aplicable este privilegio al militar extranjero? «Habiendo ocurrido una riña entre varios militares, algunos

de los cuales eran aragoneses, de cuya riña resultaron heridos graves, los militares catalanes se apesaban públicamente porque no había habido instancia de parte y se dudó si los **hidalgos e infanzones** aragoneses podían hacer lo propio». Cuestión que resuelve afirmativamente por la razón prohibida por Juan García, en su **Tratado de Nobleza**, de que la nobleza es natural y los nobles lo son en todas partes.

El tercer comentarista catalán de que se ocupa Tell es Despujols, que escribió el **Index singularium doctorum practicum Catalonia**. Se ocupa especialmente de las obligaciones de los extranjeros con motivo de los inmuebles que posean en el territorio, aludiendo en su apoyo a la costumbre existente en Italia. Según afirma en otra parte de su obra los extranjeros pueden ser demandados por razón de las cosas sitas en el territorio.

Ripoll, otro jurisconsulto catalán, ofrece pocas decisiones aunque una de ellas, originada por un conflicto entre la legislación catalana y la aragonesa en materia de sucesiones, estima que tiene un singular interés.

El último de los tratadistas catalanes estudiados por Tell Lafont es Francisco Ferrer, refiriéndose especialmente a su opinión acerca de si la constitución catalana, Los **impúbbers**, puede afectar a los bienes situados fuera del territorio de Cataluña, dificultad que según el autor podría suscitarse principalmente en la ciudad de Lérida donde residían tres familias que poseían propiedades de gran valor en territorio aragones: si muriese un impu-

bër de estas familias, ¿se abriría la sucesión respecto de aquellos bienes situados en Aragón con arreglo al Derecho catalán que establece la troncalidad en dicha sucesión? Y resuelta la cuestión en el sentido de que deben separarse los bienes ¿sucederá en los radicados en Aragón conforme al Derecho común según la legislación de aquel territorio? El autor se inclina a favor del criterio de la territorialidad por entender que el precepto se refiere a la cosa, palabra que equivale a bienes. Si la constitución se dirige a las cosas no podemos aplicar la regla fuera del lugar en que estén sitos los bienes puesto que los estatutos no pueden legislar acerca de los inmuebles no sitos en el territorio. A juicio de Tell sigue el criterio atribuido a Bartolo, la distinción entre el *ius vert* y el *vert ius*, y demuestra claramente la introducción de las doctrinas estatutarias italianas en España.

Finalmente, hace resaltar Tell la nota curiosa de que todos estos comentaristas catalanes se refieren casi siempre a conflictos con la legislación aragonesa. Siguen en esto la tendencia de los autores antiguos que se cuidaron muy poco de distinguir entre legislaciones propiamente extranjeras y las vigentes en el territorio de la nación. Lo mismo ocurría al iniciarse el Derecho internacional privado, cuando sus problemas no se referían a conflictos entre los derechos de diferentes naciones, sino entre los estatutos de diversas ciudades, como más tarde fueron también conflictos entre costumbres de distintas regiones. Nuestros autores ca-

tañanes, «serviles comentaristas del Derecho Romano», utilizaban como ejemplo a súbditos aragoneses, añadiendo en algún caso «o de cualquier otra nación», partiendo de las diferencias existentes entre el Derecho catalán y el de Aragón, y sin cuidarse para nada del vínculo político común que unía a aquellos súbditos por su misma nacionalidad.

Como resumen de todo lo expuesto llega a la conclusión de que estos tratadistas del Siglo de Oro de nuestra literatura jurídica no ofrecen un cuerpo de doctrina completa sobre los conflictos entre las diversas legislaciones, ni en realidad se propusieron formarlo. En esto se parecieron también a sus admirados glosadores: algunas decisiones aisladas, «algún caso práctico que se les ocurre en medio del estudio de alguna institución para lo que traen a colación toda la doctrina de los autores que conocían a fin de proponer una solución más o menos acertada»... «Demasiado prácticos para sentar principios generales, si bien bastante eruditos para ilustrar sobradamente las escasas cuestiones que proponen».

Quizás pueda pensarse que nos hemos detenido exageradamente al recoger las opiniones de estos antiguos tratadistas catalanes tal como nos las muestra el interesante estudio de Tell Lafont, y que incluso se considere que se trata de una curiosidad histórica sin ninguna relevancia práctica. Sin embargo, creemos que nos encontramos ante una contribución muy interesante a la Historia de nuestro Derecho internacional priva-

do por referirse a una época poco conocida en este aspecto, pero en la que es lógico pensar que nuestros juristas, ante condiciones semejantes a las de aquellos países en que florecieron las doctrinas clásicas, tuvieron que plantearse el problema de los conflictos de leyes. Son conocidos los recientes trabajos de Barcia Trelles y de Aguilar Navarro sobre Francisco Suárez y el Derecho internacional privado. Pero antes y después del famoso jesuita granadino, desde los primitivos textos de nuestros Códigos, hasta el sistema del Código Civil, de fines del pasado siglo, hay un largo espacio de tiempo que rellenar. Frecuen-

temente se ha afirmado que en nuestra patria nos ha faltado un Lainé, un Catellani, un Neumeyer o un Meijers que se haya dedicado a hacer la historia de nuestro sistema de conflictos de leyes y de jurisdicciones. A pesar de su antigüedad la obra de Tell es un magnífico jalón del que pueden partir nuevos estudios. Sirva su trabajo, conforme a las esperanzas del prologuista, Trías de Bes, «como ejemplo y estímulo de las nuevas generaciones de letrados, que a menudo olvidan que el afán de provecho material es perfectamente compatible con el cultivo del espíritu».

L. S. S.

D. NATURAL

HEINRICH A. ROMMEN. «Derecho natural». Editorial lus, México.

El profesor Rommen tiene, entre su copiosa producción bibliográfica, un manualito de Derecho natural que, originariamente escrito en alemán, y vertido hace ya algún tiempo al inglés y francés, acaba de ser traducido al castellano y publicado por la Editorial lus de México. Es extraño que esta obra tan conforme en su contenido con nuestro iusnaturalismo tradicional no se haya traducido antes de ahora al español; extraño tanto más, cuanto que el nombre del doctor Rommen

es familiar entre los juristas de habla española.

Su autor no es solamente un sabihondo, a la manera que en España se juzga por las gentes a los hombres de ciencia germanos, sino que al lado de obras verdaderamente exhaustivas y monumentales como su estudio sobre el concepto del estado y de la comunidad internacional en Suárez, el doctor Rommen ha escrito otras en las que no ha tenido por desdoro prescindir del ropaje libresco, uniendo ma-

gistralmente el rigor científico y la justeza de expresión, a la sencillez en el exponer.

Cabalmente entre sus publicaciones de este género, numerosas por lo demás, se encuentra la obra que comentamos. Esta está dividida en dos partes, aproximadamente de la misma extensión; la primera es histórica, la segunda es una exposición de la doctrina actual del Derecho natural. Nada quizá mejor, que recoger los epígrafes de los diversos capítulos para dar una idea de su sistemática:

Parte I.

I.—El Derecho natural en Grecia y Roma. II.—El Derecho natural en la escolástica. III.—La edad de oro: Hugo Grocio. IV.—El Derecho natural en la época del individualismo y racionalismo. V.—El alejamiento del Derecho natural. VI.—La victoria del positivismo. VII.—reaparición del Derecho natural.

Parte II.

VIII.—Ser y deber ser. IX.—Entendimiento y voluntad. X.—La estructura de las Ciencias. XI.—La naturaleza del Derecho. XII.—Derecho y Moral. XIII.—El contenido del Derecho natural. XIV.—Derecho natural y Derecho positivo. XV.—Conclusión.

Sorprende en la parte histórica que el autor haya logrado recoger en forma tan compendiosa como jugosa, la historia toda de la idea del Derecho natural, anterior al cristianismo, pero tan conforme con sus postulados, que desde entonces esta doctrina del Derecho natural ha encontrado los mejores defensores en las filas de los teólogos y juristas católicos. Su momento de esplendor lo alcanza con la Esco-

lástica, primero, con la gran síntesis de Santo Tomás, y, después del ataque sufrido desde las filas mismas de la Escolástica por la corriente ocamista, por segunda vez, florece «en las obras de Vitoria, Belarmino, Suárez, Vázquez de Menchaca y Soto (para no mencionar más que a los principales de entre los Últimos Escolásticos)». Y, «aun cuando a finales del siglo pasado y principios del presente, la Ciencia del Derecho se apresuró a hacer la declaración de su defunción, la doctrina del Derecho natural, siguió recibiendo fiechos cuidados de los cultivadores de la filosofía perenne». Entra en franca decadencia con el individualismo y racionalismo, y se encuentra ésta con los ataques que le dirigen el utilitarismo, escepticismo y agnosticismo por un lado, y el movimiento romántico por el otro, que, «antirracionalista y antirrevolucionario se fundaba en un tradicionalismo filosófico al modo expuesto por De Maistre y De Bonald».

Particularmente interesante es el capítulo que cierra el bosquejo histórico y que titula «El retorno al Derecho natural». En él se pone de manifiesto cómo esa vuelta, viene determinada por la vaciedad del positivismo jurídico y las contradicciones en que incurre, ya que al poner como único fundamento de la norma jurídica la voluntad del estado, es incapaz de razonar y explicar la existencia de normas que evidentemente no pueden fundarse en la voluntad estatal por la sencilla razón de que se imponen a ésta. Tal ocurre con el Derecho internacional, que al decir de Franz von Liszt (es cita que recoge el

auto:) «la comunidad internacional descansa en la noción de coexistencia de los diferentes estados, con esferas de soberanía y poder recíprocamente limitadas». De este concepto fundamental (sigue diciendo) emanan un conjunto de normas jurídicas que condicionan recíprocamente los derechos y deberes de los diversos estados».

Por eso no tiene nada de extraño que ante los excesos de los sistemas totalitarios, en lo que a la arbitrariedad jurídica respecta «el núcleo más compacto (de resistencia) haya sido el catolicismo apoyándose en los postulados de la doctrina del Derecho natural, como expresamente lo reconoció Nathaniel Mickelm al proclamar que la Iglesia Confesional Alemana (protestante), que, bajo la influencia del teólogo Bartian, rechaza una teología natural y con ella un Derecho natural, ha tenido una posición de resistencia al Hitlerismo menos ventajosa que la de los católicos».

* * *

No está escrita la Parte segunda con el deseo de abarcar los múltiples problemas y cuestiones de la filosofía jurídica, su propósito es condensar en los estrechos marcos de una obra escolar los temas más palpitantes, tratados, eso sí, con una innegable maestría, que son, por lo demás, el eterno caballo de batalla de la doctrina del Derecho natural. ¿A qué esfera de la realidad corresponde el mundo de lo normativo? ¿Cuál es el fundamento del Derecho? ¿Cuál su contenido? ¿Qué relaciones existen entre la moral y el Derecho? ¿Y entre el natural y el positivo? A todos

estos interrogantes va dando el doctor Rommen la solución justa, perfecta, con argumentación de la más pura filosofía cristiana.

La idea del Derecho natural, dice él, solamente obtiene una aceptación general en aquellos períodos históricos en los que la Metafísica, reina de las ciencias, alcanza predominio sobre las demás, y sufre un retroceso cuando el ser (no tomando aquí en la acepción kelseniana de mera existencialidad o facticidad) y el deber ser, moral y Derecho se separan, cuando las esencias de las cosas y su orden ontológico son considerados como incognoscibles». Es una observación cuya exactitud está corroborada por la experiencia actual, no sólo histórica, si hoy se percibe un retorno a la idea del Derecho natural es porque nos vamos liberando de ese positivismo jurídico, que, como el mismo autor señala en otro lugar, solamente se explica por una actitud filosófica escéptica. La pretensión de los llamados juristas **stricto sensu** (que no por eso son más auténticos) de moverse únicamente dentro de un sistema jurídico dado, es absurda; difícilmente puede darse actitud menos científica, ya que lo característico de ésta es la actitud indagadora, de búsqueda de la verdad, y allí donde ésta se vea suplantada por el error, de crítica, equilibrada, razonada, es cierto, pero de crítica. ¿Por qué renunciar a toda ulterior indagación de la validez y justificación de una norma que por hipótesis no se le reconoce otra razón de existir que la de haber emanado del legislador humano? ¿O es que acaso se le pretende divinizar? Para el católico

solamente el Papa en virtud de los poderes a él conferidos, puede declarar de una manera exacta e inapelable que es lo verdadero y que es lo falso, fuera de él no hay nadie; y consiguientemente todo legislador humano, que ejerce funciones estrictamente humanas, tiene el derecho, y también el ineludible deber, de escuchar el parecer y consejo de los demás hombres que, falibles, pueden ser, y ciertamente lo serán, de tentadores de **partículas** de esa verdad que él por sí mismo no puede abarcar. Todo lo cual equivale a reconocer un orden objetivo, transpersonal al que la actividad legislativa debe conformarse. Por eso el Derecho ha de depender de la «Ciencia del ser, de la metafísica, y por eso todo intento de fundamentación del Derecho natural debe partir de la íntima conexión entre el ser y el deber ser, entre la verdad y el bien».

Pero condición previa a la existencia de un Derecho natural, inmutable y permanente, es la posibilidad de conocer las esencias de las cosas, es decir, no basta la existencia de un orden objetivo (que para el hombre se transforma en una norma de conducta), es preciso que este orden pueda ser conocido. Sin embargo tal orden no es un orden rígido, estático, sino dinámico y acomodado a la naturaleza de las cosas. «Es un orden necesario para las cosas inanimadas y criaturas irracionales, pero el hombre, criatura libre, no está sujeto a la ley de la necesidad, sino a la ley de la libertad, cuyo orden él percibe en conformidad

con la voluntad de Dios, como un deber ser».

Ahora bien, este orden nonnativo tiene un contenido determinado. ¿Cuál? El mismo autor nos contesta con la siguiente frase: «El principio fundamental de la ética «haz el bien y evita el mal», obtiene su contenido material (la determinación de que sea el bien), del ser esencial de la naturaleza racional, libre y social. Esta es, podríamos decir, la regla de oro que nos habrá de indicar qué es lo que indebidamente tiene la pretensión de ser norma de Derecho natural, y por lo tanto impersonal y trascendente, y lo que indebidamente se tiene la pretensión de que no lo sea.

Todo esto nos lleva como de la mano a considerar la naturaleza del Derecho, o mejor, que cosa sea la norma jurídica. «El Derecho es primariamente no un acto de voluntad, aunque deba su concreta existencia a un acto volitivo del legislador. Materialmente considerado, el Derecho está integrado por normas de razón y para la razón. La naturaleza racional debe ser dirigida y guiada en conformidad con la razón, esto es, en conformidad con la verdad».

* * *

Esto es en síntesis el esquema de ideas en el que el profesor Rommen articula su obra, en el que junto a la limpidez de las pautas tradicionales de la doctrina del Derecho natural católico, su autor ha colocado, parangonándolas con ésta, las orientaciones doctrinales modernas iusfilosóficas, como por ejemplo la de Kelsen.

Por lo demás las críticas dirigidas a las desviaciones legislativas de los últimos tiempos, cobran en labios suyos un doble valor, no ya sólo el que le puede prestar su condición de opiniones emitidas por un hombre multisapiente (el doctor Rommen lo es por muchos títulos), sino el de la autoridad que tiene aquel que ha soportado en su propia carne las injustas persecuciones de parte de poderes políticos arbitrarios. (1)

Nos permitimos hacer, modestamente, una sugerencia al autor. En su obra, como es natural, se encuentran referencias a la doctrina pontificia sobre temas políticos y jurídicos, pero sería muy de desear que en las ediciones futuras tales referencias se amplien, sobre todo, para incluir la abundantísima de Pío XII.

Por todos estos méritos anotados nos alegramos vivamente de que obra tan meritoria haya sido vertida al español, con ello la ciencia jurídica hispanamericana quedará muy honrada y sin duda el propio doctor Rommen.

(1) Rommen, católico a machamartillo, que se había distinguido desde los diversos cargos directivos de varias organizaciones católicas alemanas, por su oposición decidida al partido Nazi, fué estrechamente vigilado, primero, y después, detenido. En 1938 pudo salir de Alemania y pasó a Inglaterra, y más tarde a Norteamérica, donde en la actualidad desempeña en la Universidad de Georgetown la cátedra de Political Theory.

TEXTOS



TEXTO DE LA CONVENCION SOBRE EL ASILO DIPLOMATICO

Los Gobiernos de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concluir una Convención sobre el asilo diplomático, acuerdan lo que sigue:

Artículo 1.º El asilo concedido en Legaciones, barcos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, serán respetados por el Estado territorial conforme a lo que se dispone en la presente Convención.

A los efectos de la presente Convención, se entiende por Legación cualquier sede de Misiones diplomáticas ordinarias, la residencia de los Jefes de Misión y los locales que hubieran destinado a alojamiento de los refugiados cuando el número de éstos fuere tan considerable que la capacidad normal de los edificios no bastare para albergarlos a todos.

Los barcos de guerra o aeronaves militares que se encontraren provisionalmente en reparación en arsenales, astilleros o talleres no podrán considerarse como lugares de asilo.

Art. 2.º Todo Estado tiene el derecho de conceder asilo, pero no está obligado a concederlo ni a explicar la razón que le moviere a rehusarlo.

Art. 3.º No se permite dar asilo a personas que, en el momento de solicitarlo, estuvieren acusadas o fueren perseguidas por la comisión de delitos comunes o que hubieren sido condenadas por Tribunales ordinarios competentes y no hubieren extinguido sus penas. Tampoco se concederá asilo a los desertores de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, a no ser que los hechos que motivaren la solicitud de asilo, cualquiera que fuere el caso, revistan claramente un carácter político.

Las personas mencionadas en el párrafo anterior, que, «de hecho», penetraren en lugar que pudiese servir de asilo, tendrán que ser invitados a abandonarlo o, según la naturaleza del caso, entregadas a la Autoridad local, la cual no podrá juzgarlas por delitos políticos cometidos con anterioridad a su entrega.

Art. 4.º Es competencia del Estado que concediere el asilo calificar la naturaleza del delito o apreciar los motivos que originaren la persecución del caso.

Art. 5.º No podrá concederse el asilo más que en caso de urgencia y por el tiempo estrictamente indispen-

sable para permitir al refugiado la salida del país, provisto de las necesarias garantías concedidas por el Gobierno territorial, a fin de que su vida, libertad e integridad personal no resultaren amenazadas, o a fin de permitir al refugiado que se ponga a salvo de cualquier otra forma.

Art. 6.º Se consideran casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo fuere perseguido por personas o mutualidades que no pudieren ser controladas por las Autoridades o por las mismas Autoridades o cuando su vida o libertad se hallaren en peligro en virtud de persecuciones políticas, y dicho individuo no pudiere, sin riesgo, ponerse a salvo de otro modo.

Art. 7.º Es competencia del Estado que concediere asilo estimar si se da la circunstancia de urgencia.

Art. 8.º Después de haber concedido asilo, y en el más breve plazo posible, los Agentes diplomáticos, Comandantes de barcos de guerra, campamentos o aeronaves militares deberán informar al Ministro de Asuntos Exteriores del Estado territorial o Autoridad administrativa de la localidad, si el hecho ocurriere fuera de la capital.

Art. 9.º El funcionario que concediere asilo tendrá en cuenta las informaciones que le suministrare el Gobierno territorial a los efectos de calificar la naturaleza del delito o apreciar la existencia de delitos conexos de derecho común. Pero, en todo caso, se respetará su decisión de mantener el asilo o de exigir el salvoconducto en favor de la persona perseguida.

Art. 10. El hecho de que el Go-

bierno del Estado territorial no estuviere reconocido por el Estado que hubiere concedido el asilo, no impedirá la rigurosa ejecución de la presente Convención, no implicando la ejecución de cualquier acto realizado de acuerdo con lo que se dispone en este texto el reconocimiento del mencionado Gobierno.

Art. 11. El Gobierno del Estado territorial podrá exigir en cualquier momento la evacuación del refugiado, a fin de que abandonare el país; en este caso, deberá proveerle de un salvoconducto dotado de las garantías previstas en el artículo 5.º

Art. 12. Una vez que se concediere el asilo, el Estado que lo otorgare podrá pedir la salida del refugiado a territorio extranjero, estando obligado el Estado territorial a conceder, inmediatamente, salvo en el caso de fuerza mayor, las garantías necesarias previstas en el artículo 5.º, así como el salvoconducto oportuno.

Art. 13. El Estado que concediere el asilo podrá exigir que las garantías adjudicadas fueren dadas por escrito, y que se tenga en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se ofrecieren para la salida del refugiado.

El Estado que concediere el asilo tiene el derecho de evacuar al refugiado. El Estado territorial está autorizado a señalar la ruta que fuere preferible para la salida del refugiado, sin que esto implique la designación del país de destino.

Si el asilo fuere concedido a bordo de barco de guerra o de aeronave militar, la salida podrá efectuarse utilizando estas unidades, a condición de que se obtenga el oportuno salvoconducto.

Art. 14. La prolongación de la estancia del refugiado, debida a la necesidad de reunir los informes indispensables para determinar si el asilo estuviere justificado, o a circunstancias que pusieren en peligro la seguridad del refugiado durante el trayecto hacia país extranjero, no es imputable al Estado que concediere el asilo.

Art. 15. Si para el traslado de un refugiado a otro país, fuere necesario atravesar el territorio de un Estado suscribiente de la presente Convención, se autorizará el paso por éste sin otra condición que la de la presentación, por vía diplomática, del salvoconducto debidamente revisado en el que se mencione la condición de refugiado concedida por la Misión diplomática que hubiere otorgado el asilo.

Durante el traslado, el refugiado se hallará bajo la protección del Estado que hubiere concedido el asilo.

Art. 16. No podrán ser desembarcados los refugiados en ningún punto del Estado territorial ni en ningún lugar próximo a éste, excepción hecha de las necesidades que originare el transporte.

Art. 17. Una vez que hubiere salido el refugiado, el Estado que hubiere concedido el asilo no está obligado a guardarle de modo permanente en su territorio, pero no podrá reenviarle a su país de origen si a ello se negare el refugiado.

El hecho de que el Estado territorial comunique a la Autoridad que hubiere concedido el asilo su intención de solicitar posteriormente la extradición del refugiado, no será obstáculo a la aplicación de ninguna de las disposiciones de la presente Convención. En este caso, el refugiado

residirá en el territorio del Estado que concediere el asilo hasta el momento en que éste recibiere la petición formal de extradición, de acuerdo con las normas jurídicas que regularen esta institución en el Estado mencionado. La vigilancia del refugiado no podrán durar más de treinta días.

Los gastos que originare este traslado y esta vigilancia correrán a cargo del Estado que formulare la petición de extradición.

Art. 18. El funcionario que concediere el asilo no permitirá a los refugiados la comisión de actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interior del Estado territorial.

Art. 19. Si en el caso de ruptura de relaciones diplomáticas, el representante diplomático que hubiere concedido el asilo tuviere que abandonar el Estado territorial, partirá con los refugiados, y si esto no fuere posible por causas ajenas a su voluntad o a la de los refugiados, deberá dicho representante confiarlos al cuidado de la representación diplomática de un tercer país suscribiente de esta Convención con las garantías establecidas en la misma.

Si ello no fuere posible tampoco, podrá confiarlos al cuidado de un Estado que no hubiere firmado la presente Convención y que aceptare mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar el aludido asilo.

Art. 20. El asilo diplomático no está sometido a ninguna condición de reciprocidad. Cualquier persona podrá beneficiarse de la protección de asilo,

cualquiera que fuere su nacionalidad.

Art. 21. La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios conforme a sus disposiciones constitucionales respectivas.

Art. 22. El instrumento original, cuyos textos en francés, inglés, español y portugués dan igualmente fe, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos, a los efectos de la oportuna ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Unión Panamericana, la cual acusará recibo de este depósito a los Gobiernos signatarios.

Art. 23. La presente Convención entrará en vigor en los Estados que la ratificaren según el orden de depósito de los instrumentos de ratificación.

Art. 24. La presente Convención estará en vigor indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios, siempre que transcurriere un año a partir de la fecha de su ratificación. Transcurrido que fuere dicho lapso de tiempo, no producirá ningún efecto en el Estado denunciador, aunque seguirá en vigor en los restantes Estados signatarios. Se transmitirá la denuncia a la Unión Panamericana, la cual la comunicará a los restantes estados signatarios.

OBRAS RECIBIDAS EN LA BIBLIOTECA UNIVER- SITARIA PARA LA FACULTAD DE DERECHO

NOTAS

DERECHO ADMINISTRATIVO

- ASHLEY, Percy: Local and central government. Edinburgh, 1906.
- BALBE, Manuel: Concepto del dominio público. Barcelona, 1946.
- RIElsa, Rafael: Estudios de Derecho Público. I. Derecho Administrativo. Buenos Aires, 1950.
- BODDA, Pietro: Lezioni di Diritto Amministrativo. Terza edizione. Torino, 1954.
- BONNET, Georges: La réforme du contentieux administratif. Les nouveaux Tribunaux Administratifs régionaux. Paris, 1954.
- CERILLO QUILEZ, F.: Régimen jurídico-administrativo de las aguas públicas y privadas. Barcelona, 1954. 2 vols.
- CLAVERO AREVALO, Manuel Francisco: Consecuencias de la concepción del derecho administrativo como ordenamiento común y novel. Madrid, 1952.
- CODE administratif, Troisième édition. Paris, 1953. Petits Codes Dalloz.
- CONTENCIOSO, De lo contencioso-administrativo. Texto refundido. Francisco Pera Verdagué. Barcelona, 1953.
- CONTESTACIONES a las Oposiciones de Secretarios de Administración Local de primera Categoría. Estudios Jurídicos «Galaxia». Madrid, 1954. 4 vols.
- DEMENTHON, Henri: Traité de domaine de l'Etat. Cinquième édition. Neuilly-Sur-Seine, 1954.
- FLEINER, Fritz: Les principes généraux du Droit Administratif allemand. Paris, 1933.
- FORSTHOFF, Ernst: Lehrbuch des Verwaltungsrechts. München, 1954.
- GABOLDE, Christiano Manuel: Formulario de la Procedura suivie devant le Tribunal Administratif. Paris, 1954.

OBRAS RECIBIDAS EN LA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA PARA LA FACULTAD DE DERECHO

DERECHO ADMINISTRATIVO

- ASHLEY, Percy: Local and central government. Edimburgh. 1906.
- BALIBE, Manuel: Concepto del dominio público. Barcelona, 1946.
- BIELSA, Rafael: Estudios de Derecho Público. I. Derecho Administrativo. Buenos Aires, 1950.
- BODDA, Pietro: Lezioni di Diritto Amministrativo. Terza edizione. Torino, 1954.
- BONNET, Georges: La réforme du contentieux administratif. Les nouveaux Tribunaux Administratifs régionaux. Paris, 1954.
- CERRILLO QUILEZ, F.: Régimen jurídico-administrativo de las aguas públicas y privadas. Barcelona, 1954. 2 vols.
- CLAVERO AREVALO, Manuel Francisco: Consecuencias de la concepción del derecho administrativo como ordenamiento común y normal. Madrid, 1952.
- CODE administratif. Troisième édition. Paris, 1953. Petits Codes Dalloz.
- CONTENCIOSO, De lo contencioso-administrativo. Texto refundido. Francisco Pera Verdaguer. Barcelona, 1953.
- CONTESTACIONES a las Oposiciones de Secretarios de Administración Local de primera Categoría. Estudios Jurídicos «Gala». Madrid, 1954. 4 vols.
- DEMENTHON, Henri: Traité du domaine de l'Etat. Cinquième édition. Neuilly-Sur Seine. 1954.
- FLEINER, Fritz: Les principes généraux du Droit Administratif allemand. Paris, 1933.
- FORSTHOFF, Ernest: Lehrbuch des Verwaltungsrechts. München, 1954.
- GABOLDE, Christian: Manuel formulaire de la Procédure suivie devant le Tribunal Administratif. Paris, 1954.

GARRIDO FALLA, Fernando: Las transformaciones del Régimen Administrativo. Madrid, 1954.

GUATTA, Aurelio: El proceso administrativo de lesividad (El recurso contencioso interpuesto por la Administración). Barcelona, 1953.

HUFNAGL, Franz: Die Verwaltungsgerichtsbarkeit in der amerikanischen und britischen Zone. Berlín, 1950.

CHOUBLIER, Eugène: Les nouveaux Tribunaux Administratifs. París, 1954.

KOEHLER, Alexander: Gesetz über das Bundesverwaltungsgericht vom 23 september 1952. Berlín, 1952.

Le Conseil d'Etat. Livre jubilaire publié pour commémorer son cent cinquantieme anniversaire. París, 1952.

MAYER, Otto: Derecho Administrativo alemán. Traducción directa del original francés. Buenos Aires, 1949-54. 4 vols.

NIGRO, Mario: Le decisioni amministrative. 2.ª ediz. Napoli, 1953.

PELLETIER, Christian: L'appréciation de la légalité des actes administratifs par le juge repressif. París, 1954.

PERINI, Michele M. G.: Osservazioni sull'accertamento costitutivo nel diritto amministrativo. Padova, 1953.

PUYUELO, Carlos: Derecho minero. Madrid, 1954.

REGLAMENTO de contratación de las corporaciones locales por Luis Marqués Carbó. Tarragona, 1953.

REGLAMENTO DE funcionarios de Administración local por Luis Marqués Carbó. Tarragona, 1952.

REGLAMENTO DE haciendas locales e instrucción de contabilidad por Luis Marqués Carbó. Tarragona, 1952.

REGLAMENTO de población y demarcación territorial de las entidades locales por Luis Marqués Carbó. Tarragona, 1952.

SANDULLI, Aldo M.: Manuale di Diritto Amministrativo. 2.ª ediz. Napoli, 1954.

TREVISANI, Renato: L'ammodernamento ferofilotranviario. Milano, 1953.

WALINE, Marcel: Traité élémentaire de Droit administratif. 6.ª édition. París, 1952.

DERECHO CANONICO

BARILLARD, Domenico: Università degli Studi di Roma. Facoltà di Giurisprudenza. Contributo alla dottrine degli acquisti delle persone giuridiche ecclesiastiche. Milano, 1953.

JEMOLO, Arturo Carlo: Lezioni di Diritto Ecclesiastico. Milano, 1954.

MAZZACANE, Elio: La litis contestatio nel processo civile canonico. Napoli, 1954.

MONTERO Y GUTIERREZ, Eloy: El nuevo Concordato español. Madrid, 1954.

SANCHO REBULLIDA, Francisco de Asís: Las formalidades civiles del matrimonio canónico. Madrid, 1955.

DERECHO CIVIL

ALBALADEJO, Manuel: Estudios de Derecho civil. Barcelona, 1955.

ALLARA, Mario: La revocazione delle disposizioni testamentarie. Torino, 1951.

ALLARA, Mario: La successione familiar suppletiva. Torino, 1954.

ANDREOLI, Marcello: La cessione del contratto. Padova, 1951.

APALATEQUI Y OCEJO, Pedro de: Real Academia de Jurisprudencia y legislación. La tutela de autoridad. Discurso de recepción. Madrid, 1954.

ARRUDA FERRER CORREIA, Antonio de: Erro e interpretação na teoria do negocio jurídico. Coimbra, 1939.

ASCARELLI, Tullio: Studi di Diritto comparato e in tema di interpretazione. Milano, 1952.

ASCARELLI, Tullio: Studi giuridici sulla moneta. Milano, 1952.

ASCARELLI, Tullio: Studi in tema di contratti. Milano, 1952.

ASTRALDI, Romolo: La nullità formali del testamento olografo. Seconda edizione. Padova, 1940.

BARBERO, Domenico: L'usufrutto e i diritti affini. Milano, 1952.

BATLLE VAZQUEZ, Manuel: La propiedad de casas por pisos. Valencia, 1954.

BETTI, Emilio: Teoría generale delle obbligazioni. Milano, 1953.

BORRELL MACIA, Antonio: La persona humana. Derechos sobre su propio cuerpo vivo y muerto, derechos sobre el cuerpo vivo y muerto de otros hombres. Barcelona, 1954.

BORRELL SOLER, Antonio María: Cumplimiento incumplimiento y extinción de las obligaciones contractuales civiles. Barcelona, 1954.

CALVOSA, Carl: Struttura del pignoramento e del sequestro conservativo. Milano, 1953.

CARCIENTE BENACERRAF, José: De la condition juridique de l'enfant naturel simple en Droit comparé. 3.^a edition. Paris, 1951.

CASATI, Ettore: Manuale del Diritto Civile Italiano. Torino, 1950.

CICU, Antonio: Testamento. Seconda edizione aumentata. Milano, 1951.

CODE civil. Cinquante-troisième edition. Paris, 1954. Petits Codes Dalloz.

COLIN, Ambroise: Cours élémentaire de Droit Civil Français. Paris, 1950-53. (Tomos II y III).

DE MARTINI, Angelo: L'eccessiva onerosità nell'esecuzione dei contratti. Milano, 1950.

DERRIDA, Fernand: L'obligation d'entretien. Obligation des parents d'élever leurs enfants. Paris, 1952.

DUCA, Simeone: La filiazione illegittima. Roma, 1954.

DUSI, Bartolomeo: Istituzioni di Diritto Civile. Torino, 1951. 2 vols.

FERRANDIS VILELLA, José: La comunidad hereditaria. Barcelona, 1954.

FLATTET, Guy: Les contrats pour le compte d'autrui. Essai critique sur les contrats conclus par un intermédiaire en Droit français. Paris, 1950.

FORCHIELLI, Paolo: I contratti reali. Milano, 1952.

FUENTES-LOJO, Juan V.: Suma de Arrendamientos Urbanos. Barcelona-Madrid, 1954.

GRAULICH, Paul: Essai sur les éléments constitutifs de la filiation légitime. Paris, 1952.

LAURIOL, Marc: La subrogation réelle. Paris, 1954. 2 vols.

Le droit privé français au milieu du XX siècle. Etudes offertes à Georges Ripert. Paris, 1950. 2 vols.

LOJACONO, Vincenzo: Il patto commissorio nei contratti di garanzia. Milano, 1952.

MARTIN DE LA MOUTTE, Jacques: L'acte juridique unilatéral. Essai sur sa notion et sa technique en Droit civil. Paris, 1951.

MARTY, G.: Derecho civil. Puebla (Méx.), 1952. 3 vols. Publicaciones de la Universidad de Puebla.

NUTI, Giuseppe Attilio: L'obbligazione di rendiconto. Milano, 1954.

PASETTI, Giulio: La sanatoria per conferma del testamento e della donazione. Padova, 1953.

PINO, Augusto: La tutela del legittimario. Padova, 1954.

PIRAS, Salvatore: La sostituzione fedecommissaria nel Diritto Civile Italiano. Milano, 1952.

PLANIOL, Marcel: Traité élémentaire de Droit Civil. Paris, 1950. 3 vols.

PUIG BRUTAU, José: Fundamentos de Derecho Civil. Barcelona, 1954.

RAFFAELLI, Guido A.: Istituzioni di Diritto Civile. Milano, 1953.

ROCA SASTRE, Ramón María: Derecho hipotecario. 5.^a edición. Barcelona, 1954.

RODIERE, René: La tutelle des mineurs. Étude de Droit comparé en vue d'une réforme du droit français. Tunis, 1950.

RODRIGUEZ-SOLANO ESPIN, Federico: El proceso del artículo 41 de la Ley hipotecaria. Barcelona, 1953.

RONCAGLI, Giorgio: L'interpretazione autentica. Milano, 1954.

SAVATIER, René: Cours de Droit Civil. Deuxième édition. Paris, 1947-1951. 3 vols.

ŠCALFI, Gian Guido: Personalità giurídica delle società di persone registrate. Milano, 1954.

SCUTO, Carmelo: Le fonti delle obbligazioni. Napoli, 1953.

TRABUCCHI, Alberto: Istituzioni di Diritto Civile. Padova, 1954.

TRIMARCHI, V. Michele: La clausola penale. Milano, 1954.

VASALLI, Filippo: Trattato di Diritto Civile. Torino, 1951-54. 5 vols.

VELIOUNSKY, Raphäel: La legitimation adoptive. Paris, 1954.

VILLAVERDE PARRONDO, Manuel: Estudios de Derecho civil. Parte general. Madrid, 1954.

VINCENTI, Angelo: Impotenza e sterilitá in rapporto alla validita del matrimonio nel Diritto Canonico e Civile. Firenze, 1953.

DERECHO INTERNACIONAL

ASSER, T. M. C. Derecho Internacional Privado. Traducción por Joaquín Fernández Prida. Madrid.

ASSER, T. M. C.: Elements de Droit International Privé ou du conflit des Lois. Paris, 1884.

BASDEVANT, Suzanne: Les fonctionnaires internationaux. Paris, 1931.

GLASER, Stefan: Droit International Penal. Bruxelles, 1954.

Les Juristes: prennent position contre l' experimentation et l' utilisation des armes atomiques. Bruxelles, 1954.

VITTA, Edoardo: La responsabilitá internazionale dello Stato per atti legislativi. Milano, 1953.

VERPLAETSE, Julián G.: Derecho internacional privado. Madrid, 1954.

YEAR book of world affairs. London, 1947-1953. 7 volúmenes.

DERECHO MERCANTIL

ASCARELLI, Tullio: Studi in tema di Societa. Milano, 1952.

Codice della navigazione marittima e interna. Padova, 1953.

LEFEBVRE D' OVIDIO, Antonio: Manuale di Diritto della Navigazione. Seconda edizione. Milano, 1953.

RIPERT, Georges: Droit maritime. Quatrieme edition. Paris, 1950. 3 vols.

RIVES Y MARTIN, Francisco de P.: Teoría y práctica de actuaciones judiciales en materia de concurso de acreedores y quiebras. Madrid, 1954. 2 vols.

DERECHO PENAL

- ALTAVILLA, Enrico: La dinámica del delito. Torino, 1953.
- ANTOLISEI, Francesco: Manuale di Diritto penale. Milano, 1954.
- ANTOLISEI, Francesco: Manuale di Diritto penale. Milano, 1954. 2 vols.
- ATKINSON, William Walker: Suggestion e Auto-suggestion, II edición. Milano, 1943.
- ATKINSON, William Walker: La Fascinazione mentale. Milano, 1940.
- DE LUCA, iuseppe: Lineamenti della tutela cautelare penale. La carcerazione preuentiva. Padova, 1953.
- GALLI, Leonardo: La responsabilit  per le consequence non volute di una condotta dolosa. Milano, 1949.
- GUARNERI, Giuseppe: Il processo delle misure di sicurezza. Torino, 1953.
- HORROW, Max: Grundriss des Osterreichischen Strafrechts. Wien [1947?]
- MAHSOUB, Salih: La force obligatoire de la loi p nale pour le juge... Th se. Lausanne, 1952.
- PALAZZO, Donato: Il suicidio sotto l'aspetto fisiopatol gico sociale e giuridico. Napoli, 1953.
- PETTOELLO MANTOVANI, Luciano: Il concetto ontologico del reato. Struttura generale la colpa. Milano, 1954.
- RASSEGNA di Giurisprudenza sul Codice penale. Milano, 1953.
- SANTORO, Arturo: L'esecuzione penale. 2.  ediz. Torino, 1953.
- SILVA MELERO, Valent n: La novela picaresca como problema criminol gico. Madrid, 1954. Es tirada aparte del «Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales».
- STRAFRECHTS: Kleines-Lehrbuch. Braunschweig, 1954.
- VOUIN, Robert: Pr cis de droit p nal sp cial. Paris, 1953.
- YOTIS, Pierre: La r pression de le recidive et le code penal helle-nique. These de Doctorat. Paris, 1954.

DERECHO POLITICO

- ABBAMONTE, Giuseppe: Libert  e convivenza. Napoli, 1954.
- ARRESE, Jos  Luis: La Revoluci n Social del Nacional-Sindicalismo. 3.  edici n. Madrid, 1943.
- BARCIA TRELLES, Camilo: El problema de la unidad del mundo pos-b lico. San Paulo, 1953.
- BIELSA, Rafael: Estudios de Derecho p blico. Buenos Aires, 1951-52. 3 vols.
- CONGRESO NACIONAL DE F. E. T. y DE LAS J. O. N. S. Madrid, 1953.

CONANT, James Bryan: Educación y libertad. Función de las escuelas en una democracia moderna. Buenos Aires, 1954.

FRAGA IRIBARNE, Manuel: El Gabinete inglés. Madrid, 1954.

FOERSTER, Fr. W.: Autorität und Freiheit. Betrachtungen zum Kulturproblem der Kirche. München, 1923.

FONTANA, Giovanni: Introduzione al Diritto Pubblico Comparato. Firenze, 1954.

GARCIA VILLEGAS, Pilar: La orientación profesional del emigrante. Madrid, 1954.

PERENA VICENTE, Luciano: La Universidad de Salamanca, forja del pensamiento político español en el siglo XVI. Salamanca, 1954.

DERECHO PROCESAL

ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto: Derecho procesal penal. Buenos Aires, 1945.

Atti del Convegno nazionale di alcune fra le piu urgenti riforme della procedura penale. Milano, 1954.

BATTAGLIA, Achille: Processo alla giustizia. Bari, 1954.

CALAMANDREI, Piero: Processo e democrazia. Padova, 1954.

FERREIRO, Fernando: Los arbitrajes de derecho privado. Bilbao, 1954.

GUASP, Jaime: La ejecución procesal en la ley hipotecaria. Barcelona, 1951.

KOMMENTAR: zur Strafprozessordnung und zum Gerichtsverfassungsgesetz mit Nebengesetzen... Darmstadt, 1954.

LA ROCCA, Manlio: Studi sul problema del «fatto» nel processo penale. Napoli, 1954.

LEVENE, Ricardo: Manual de derecho procesal penal. Buenos Aires, 1953.

LIEBMAN, Enrico Tullio. Corso di diritto processuale civile. Milano, 1952.

MANDRIOLI, Crisanto: L'esecuzione forzata in forme specifica. Milano, 1953.

MANZINI: Tratado de Derecho Procesal Penal. Buenos Aires, 1951-54. 5 vols.

MARSICO, Alfredo de: Lezioni di diritto processuale penale. Terza edizione. Napoli, 1952.

PETERS, Karl: Strafprozess. Ein Lehrbuch von. Karlsruhe. 1952.

RESENTI, Enrico: Diritto Processuale Civile. Milano, 1949-1952.

ROSENBERG, Leo: Lehrbuch des deutschen Zivilprozessrechts. München. 1954.

SABATINI, Giuseppe: Trattato di procedimenti incidentali nel processo penale. Torino, 1953.

SANSO, Luigi: La correlazione fra imputazione contestata e sentenza. Milano, 1953.

SCHWAB, Karl Heinz: Der Streitgegenstand in Zivilprozess. München, 1954. Zivilprozessordnung und Gerichtsverfassungsgesetz. Kommentar. München, 1954.

DERECHO ROMANO

BIONDI, Biondo: Il Diritto Romano Cristiano. Milano, 1952. 3 vols.

GROSSO, Giuseppe: PGremesse generali al corso di Diritto Romano. Terza edizione. Torino, 1953.

MARTINO, Francesco: Storie de le costituzione romane. Napoli, 1954.

ORESTANO, Riccardo: Introduzione allo studio storico del Diritto Romano e parte speciale su talune concezioni del diritto nell'esperienze giuridiche romane. Torino 1953.

DERECHO DEL TRABAJO

AGUINAGA TELLERIA, Antonio: Teoría del Derecho del Trabajo. Conceptos fundamentales. Madrid, 1954.

ALVAREZ-GENDIN, Sabino: Del régimen del asalariado al de la participación laboral en la Empresa. Oviedo, 1952.

ARDAU, Giorgio: La risoluzione per inadempimento del contratto di lavoro. Milano, 1954.

ARDAU, Giorgio: Università degli Studi di Milano. Facoltà di Giurisprudenza: La risoluzione per inadempimento del contratto di Lavoro. Milano, 1954.

ARGIMON, Carlos, R.: Relaciones del trabajo y colaboración en la empresa. Buenos Aires, 1954.

BARASSI, Ludovico: Previdenza sociale e lavoro subordinato. Milano, 1954. 2 vols.

CASSI, Vincenzo: La retribuzione nel contratto di lavoro. Milano, 1954.

CHILANTI, Pietro: Previdenza sociale e contributi unificati nell'agricoltura. Milano, 1951.

DESOUCHES, Guillaume: Le nouveau Droit Social. Paris, 1938.

GARCIA CORACHAN, Manuel: Formularios laborales. Valencia, 1954.

GONZALEZ-ROTHVOSS-Y GIL, Mariano: Leyes y realizaciones puztuguesas: La emigración. Madrid, 1955.

HERNAIZ MARQUEZ, Miguel: Accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales. Segunda edición. Madrid, 1953.

HERNAIZ MARQUEZ, Miguel: Tratado elemental de Derecho del Trabajo. 6.ª edición. Madrid, 1953.

LA LOGGIA, Giuseppe: Lineamenti di Diritto del Lavoro. Padova, 1954.

LASKI, Harold J.: Los sindicatos en la nueva sociedad. México, 1951.

LEYES SOCIALES DE ESPAÑA. Biblioteca; Medina y Marañón. 1943.

MENENDEZ-PIDAL, Juan: Derecho social Español. Madrid, 1952.

NAPOLETANO, Domenico: Le quietanze liberatorie nel Diritto del Lavoro. Milano, 1953.

PANDO, José Manuel: Derecho social. Contestaciones en esta materia al programa para oposiciones en la Escuela judicial. Madrid, 1953.

PEREZ PATON, Roberto: Derecho social y Legislación del Trabajo. Segunda edición. Buenos Aires, 1954.

RODRIGUEZ NAVARRO, Manuel: **Doctrina** laboral del Tribunal Supremo. Madrid, 1954. 1 vol.

ROSELLO, José Luis: Los tribunales Sindicales de Amparo. Madrid, 1954.

SANTORO-PASSARELLI, Francesco: Nozioni di Diritto del Lavoro. Settima edizione. Napoli, 1954.

SCHNORR VON CAROLSFELD, Ludwig: Arbeitsrecht. Göttingen, 1954.

ECONOMIA Y HACIENDA

ASCHOFF, Hermann Hoepker: El dinero y el oro. Traducción del alemán por Julián Marías. Madrid, 1940.

ASSO, Ignacio de: Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Estación de Estudios Pirenaicos. Historia de la Economía Política de Aragón, Zaragoza 1798. Zaragoza, 1947.

CONFERENCIA sobre productividad: Delegación Provincial de Sindicatos de Asturias. Oviedo, 1954.

Cuestiones tributarias y laborales. Conferencias del cursillo del año 1953. Colegio Notarial de Barcelona.

MOULTON, Harel G.: Los factores de control en el desarrollo económico. Traducción del inglés por Ernesto Schop. Barcelona, 1953.

HISTORIA DEL DERECHO

ASQUINI, Alberto: Scritti Giuridici. Padova, 1936-39. 2 vols.

ASTUTI, Guido: Lezioni di Storia del Diritto Italiano. Padova, 1953.

ATTI del Congresso Internazionale di Diritto Romano e di Storia del Diritto. Milano, 1953. 4 tomos.

FILOSOFIA DEL DERECHO

ASCOLI, Max: La concepción del Derecho a propósito del sistema de B. Croce. Buenos Aires, 1947.

ASCOLI, Max: La giustizia. Saggio di Filosofia del Diritto. Padova, 1930.

ASCOLI, Max: La interpretación de las leyes. Ensayo de Filosofía del Derecho. Buenos Aires, 1947.

GUERIN, Pierre: L'idée de justice dans la conception de l'Univers chez les premiers philosophes grecs. Paris, 1934.

ECONOMIA Y HACIENDA

ASCHOFF, Fernand: El diente y el oro. Traducción del alemán por Julia María. Madrid, 1940.

ASSO, Ignacio de: Consejo Superior de Investigaciones Científicas. El estudio de la Economía Política de Aragón. Zaragoza, 1938. Zaragoza, 1947.

CONFERENCIA sobre productividad: Delegación Provincial de Sindicatos de Asturias. Oviedo, 1934.

CONDICIONES financieras y laborales: Conferencia del Consejo del año 1933. Consejo Nacional de Bancarios.

MOUJON, Louis: Les lecciones de control en el desarrollo económico. Traducción del inglés por Emma Sclap. Barcelona, 1933.

HISTORIA DEL DERECHO

ASQUINI, Antonio: Sentii Guidicel. Padova, 1934-35. 2 vols.

ASTILLI, Guido: Lezioni di Storia del Diritto italiano. Padova, 1933.